

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIOS 1993



EL RESPETO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL
PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES
DICIPLINARIAS, POR FALTAS COMETIDAS POR LOS INTERNOS
DE LA PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE (ENTRE LOS
AÑOS 2005 Y 2006)

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO Y
TITULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS.

PRESENTAN:
BARRAZA ORELLANA, ANA DEL CARMEN
PÉREZ LÓPEZ, MARÍA ROXANA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. DISRAELY OMAR PASTOR

CIUDADAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO 2008

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

DOCTOR DISRAELY OMAR PASTOR
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

AGRADECIMIENTOS

- Agradezco a mi Padre Jesús, porque sin su apoyo y su orientación no hubiera sido posible el principio y finalización de mi carrera.
- Con todo mi amor, a mis hijos René Antonio y Carmen María, por haber sido los más sacrificados en el transcurso de mis estudios, y permanecer incondicionales, ante mí esfuerzo. Por lo que dedico mi Tesis a ustedes, porque es el fruto de su entrega.
- A toda mi familia y amigos, que de una u otra forma contribuyeron a que culminara mis estudios.

Carmen

AGRADECIMIENTOS

- Agradezco a Dios todopoderoso, por haberme iluminado para poder terminar satisfactoriamente mi carrera.
- A mis padres, que me acompañaron y me brindaron todo el apoyo necesario para obtener éste triunfo, que con amor se los dedico.
- A toda mi familia y amigos, que de una u otra forma contribuyeron a que finalizara mis estudios.

Roxana

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CONTENIDO	PAG.
CAPITULO I GENERALIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEL DEBIDO PROCESO.	
1.1 GENERALIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO	
1.1.1 Evolución Histórica del Sistema Penitenciario.....	1
1.1.2 Evolución Histórica del Sistema Penitenciario El Salvador.....	4
1.1.2.1 Historia de la Penitenciaría Oriental de San Vicente.....	11
1.1.2.2 Distribución Espacial de la Penitenciaría Oriental de San Vicente.....	12
1.1.3 Evolución Histórica de la Pena.....	12
1.1.3.1 Época Primitiva.....	13
1.1.3.2 Época de la Pena Pública.....	14
1.1.3.3 Época Humanitaria.....	15
1.1.3.4 Época Científica.....	16
1.1.4 Evolución Histórica de la Readaptación Social del Interno en los Diferentes Sistemas Penitenciarios.....	17
1.1.5 Evolución Internacional del Sistema Penitenciario.....	20
1.1.6 La Problemática Penitenciaria y el Papel de Estado Salvadoreño en la Readaptación Social de los Internos.....	33
1.1.7 Antecedentes Jurídicos del Sistema Penitenciario.....	37
1.1.7.1 Evolución Histórica a Nivel de Derecho Internacional.....	37
1.1.7.2 Tratados Internacionales Suscritos y Ratificados por El Salvador.....	44
1.1.7.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	44

1.1.7.2.2 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	45
1.1.7.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.....	47
1.1.7.2.4 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	47
1.1.7.3 Evolución Constitucional.....	48
1.1.7.4 Evolución Histórica del Sistema Penitenciario a Nivel de Legislación Secundaria.....	53
1.2 GENERALIDADES Y ORIGEN DEL DEBIDO PROCESO.....	66
1.2.1 Definición.....	66
1.2.2 Naturaleza.....	67
1.2.2.1 El Debido Proceso como Derecho Fundamental.....	67
1.2.3 Origen del Debido Proceso.....	68
1.2.4 Evolución de la Garantía del Debido Proceso.....	73

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS, Y SU RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO POR FALTAS COMETIDAS POR LOS INTERNOS

2.1 MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	77
2.2 TIPOS DE INFRACCIONES.....	80
2.2.1 Leves.....	80
2.2.2 Medias.....	81
2.2.3 Graves.....	81
2.3 PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.....	82
2.4 RELACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO CON LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS INTERNOS DE LA PENITENCIARIA ORIENTAL EN SAN VICENTE DE (ENTRE LOS AÑOS 2005 y 2006).....	84
2.5 DOCTRINA RELACIONADA AL TEMA.....	86
2.5.1 Jurisprudencia Nacional e Internacional Relativas al Derecho A la Readaptación.....	86

CAPITULO III

3.1 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL, INTERNACIONAL Y DE LEYES SECUNDARIAS.....	89
3.1.1 Legislación Primaria Constitución de la Republica de El Salvador.....	89
3.1.1.1 El Derecho de la Defensa en la Constitución y su Trascendencia en los Procedimientos por Faltas Disciplinarias contra Condenados.....	92
3.1.2 Legislación Internacional.....	94
3.1.3 Legislación Secundaria.....	102
3.1.4 Aspecto Procesal del Debido Proceso Legal.....	105
3.1.5 Aspecto Sustantivo del Debido Proceso Legal.....	123
3.1.6 Derecho Comparado.....	129

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 ANÁLISIS EN RELACIÓN A LAS HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	133
4.1.1 Hipótesis General.....	133
4.1.2 Hipótesis Especifica N°1.....	135
4.1.3 Hipótesis Especifica N°2.....	135
4.1.4 Hipótesis Especifica N°3.....	136
4.1.5 Hipótesis Especifica N°4.....	137
4.2 ANÁLISIS EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	138
4.2.1 Objetivo General.....	138
4.2.2 Objetivo Especifico N°1.....	139
4.2.3 Objetivo Especifico N°2.....	139
4.2.4 Objetivo Especifico N°3.....	139
4.2.5 Objetivo Especifico N°4.....	140
4.2.6 Objetivo Especifico N°5.....	140
4.2.7 Objetivo Especifico N°6.....	140
4.3 PERCEPCIONES Y VALORACIONES DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LAS AUDIENCIAS DISCIPLINARIAS POR INFRACCIONES COMETIDAS.....	140

4.3.1	Análisis de las respuestas de la encuesta dirigida a la Población Interna de la penitenciaría oriental de San Vicente.....	142
4.3.2	Análisis de las respuestas de la encuesta dirigida al Equipo Multidisciplinario o Equipo Técnico de la Penitenciaría Oriental de San Vicente.....	145
4.3.3	Análisis de las respuestas de la encuesta dirigida a los Custodios de la Penitenciaría Oriental de San Vicente.....	148

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y ANEXOS

5.1	CONCLUSIONES.....	171
5.1.1	Sobre el Problema Planteado.....	171
5.1.2	Sobre el Marco de Análisis.....	172
5.1.3	Sobre las Hipótesis.....	173
5.1.4	Sobre los Objetivos de la Investigación.....	174
5.1.5	Sobre la Metodología.....	175
5.1.6	De los Resultados Obtenidos.....	176
5.2	RECOMENDACIONES.....	178
5.2.1	Al Estado Salvadoreño.....	178
5.2.2	A la Dirección General de Centros Penales.....	180
5.2.3	Al Ministerio Público.....	181
5.2.4	Al Centro Penal de San Vicente.....	181
5.2.5	A Otros Centros Penitenciarios.....	182
	Bibliografía.....	184
	Anexos.....	193

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo de investigación se ha querido alcanzar distintas metas entre las cuales podemos indicar, primeramente cumplir con el requisito académico de trabajo de tesis para optar al título de Licenciadas en Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, además de que se entregue un aporte al conocimiento jurídico de nuestro país, por medio de un trabajo que sea accesible.

La investigación versa sobre “El Respeto al Principio del Debido Proceso en el Procedimiento de Aplicación de Sanciones Disciplinarias, por Faltas Cometidas por los Internos de la Penitenciaría Oriental de San Vicente de Enero a Septiembre de 2007”.

Se retomó específicamente la problemática, por tratarse de un fenómeno que actualmente se ve como un problema social que en la mayoría de los Centros Penitenciarios del país no se le da importancia, siendo que a la luz del derecho de los internos que se encuentra cumpliendo sus condenas son sujeto de sanciones que no están reguladas en la Ley Penitenciaria y su reglamento o en su defecto están prohibidas.

Debe señalarse que los internos recluidos en los diferentes Centros Penitenciarios también gozan de derechos que las mismas leyes les otorgan para que el proceso de resocialización los lleve a que al cumplir sus condenas se inserten nuevamente a la sociedad totalmente rehabilitados. Pero una realidad es que la vida cotidiana se pueda reducir al DEBER SER y al SER, en tanto que los internos se les respeten o no sus derechos.

Pese a lo anterior, lo rescatable de dicha situación es que a nivel interno si se cuenta con mecanismos que posibiliten el derecho que tienen los internos a que se les respeten su integridad, por medio de los procedimientos administrativos que la ley establece a efecto de que se siga el debido proceso cuando se ha cometido una falta.

Ante tal situación, se ha desarrollado una investigación encaminada a comprobar si en la Penitenciaría Oriental de San Vicente sigue el Debido Proceso, y aplica la sanción correspondiente cuando los internos cometen alguna falta, para lo cual se llevo a cabo una investigación de campo.

El papel que debe ejercer el Estado ante tal situación es muy importante, en vista que es el que proporciona los medios y los recursos tanto legales como económicos para el buen desarrollo de los Procedimientos Administrativos, a pesar de que según nuestra investigación nos hemos dado cuenta que de todas las penitenciarias que existen en el país, prácticamente solo en la Penitenciaría Oriental de San Vicente se sigue el Debido Proceso, dándole trámite a dichos procesos.

El presente trabajo de tesis consta de cinco capítulos:

En el capítulo uno, se exponen las generalidades del Sistema Penitenciario y del Debido Proceso, de la pena, la readaptación social del interno, la problemática penitenciaria, los antecedentes jurídicos del sistema penitenciario, el derecho internacional, entre ellas “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” “Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos” La Convención Americana sobre Derechos Humanos” “El pacto de San José” “El pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos” , Las Generalidades y Origen del Debido Proceso y la evolución histórica de cada uno de ellos.

El capítulo dos, consiste en puntualizar los Procedimientos de Aplicación de Sanciones Disciplinarias, y su Relación con el Debido Proceso por Faltas Cometidas por los Internos, las medidas disciplinarias, los tipos de infracciones, los procedimientos de aplicación de sanciones, Relación del Principio del Debido Proceso con la aplicación de Medidas Disciplinarias a los Internos de la Penitenciaría Oriental de San Vicente de enero a septiembre de 2007, y la doctrina relacionada con el tema, así mismo la jurisprudencia nacional e internacional relativas al derecho a la readaptación.

El capítulo tres, consiste en puntualizar el marco jurídico constitucional, internacional y de leyes secundarias, así como también el aspecto procesal y el aspecto sustantivo del debido proceso legal; por otra parte se agrega también el derecho comparado.

El capítulo cuatro, una vez sentadas las bases tanto doctrinarias como jurídicas, se entra ya al análisis del problema en cuestión, así como la información ordenada y coherente, arrojada por la investigación tanto doctrinaria como de campo, con la que se logra obtener la información, que además representa la temática de investigación, en donde se comprobaron las hipótesis tanto general como específicas, los objetivos general y específicos, llegando a las percepciones y valoraciones por medio de las encuestas

realizadas al director del centro penal, equipo técnico o equipo multidisciplinario, a los custodios y a los internos ya condenados, las cuales fueron analizadas siempre en el marco del debido proceso.

El capítulo cinco, el cual está integrado por las conclusiones del proceso de investigación realizado y las recomendaciones dirigidas al Estado salvadoreño, a la Dirección General de Centros Penales, Ministerio Público, Centro Penal de San Vicente y a otros centros penitenciarios.

CAPÍTULO I

1.1. GENERALIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

1.1.1. Evolución Histórica del Sistema Penitenciario

“La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el Derecho Penal antiguo hasta el siglo XVIII, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes; con esto no queremos negar que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos inmemoriales, pero éste no tenía carácter de pena, sencillamente su fin era retener a los culpables de un delito en un determinado lugar, mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas antes referidas.”¹

“En la Edad Antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, que se les entendían como un lugar de custodia y tormento; en la Edad Media además de las prisiones de la Edad Antigua, surgen dos clases de encierro, las prisiones de Estado, en las cuales se recluía a los enemigos del poder por haber traicionado a los adversarios detentadores del poder. También existía la prisión Eclesiástica, que estaba destinada a Sacerdotes y Religiosos, consistía en un encierro para éstos en el cual debían hacer penitencias por sus pecados”.²

“En el Siglo XIX surge la época del humanitarismo con John Howard y César Beccaria, que enfocaban su atención hacia el hombre mismo y cuya máxima institución fue la creación de "Declaración de los Derechos del Hombre", con esto se inicia el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado – Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce lo que trajo consigo la readaptación.

Antes del Siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso

¹ Neuman Elias. Evolución de la Pena privativa de Libertad y regímenes penitenciarios, ediciones penedille, Buenos Aires Argentina 1971 pag.19.

² Ibidem pag.19.

omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el derecho del individuo a la readaptación, porque ésta implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, por lo que esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permite la más mínima readaptación”.³

“A través de la historia universal de los Derechos del hombre quien comete un delito, se encuentra ante un sistema penitenciario donde no se cumplen con los derechos de las personas privadas de libertad, a pesar de los Derechos Humanos y los principios de las escuelas penales. La realidad sigue excluyendo en la prisión al sujeto que comete un delito, éste en lo más profundo de su mazmorra, demanda que se cumplan sus derechos a la reintegración.

Se puede decir que para una concepción moderna la resocialización debe considerarse como el fin principal de la pena, ya que sirve tanto al recluso como a la sociedad y es la que más se aproxima a la meta de una coexistencia de todos los ciudadanos, en paz y libertad”.⁴

Con la pena se puede obtener la reintegración social del autor, lo que a su vez entonces justamente la legitima como medio de política social.

“Históricamente la pena no es sino auto constatación ideológica (simbólica) del Estado, no es pues neutral como no es neutral el Estado. Mediante la pena el Estado demuestra su existencia frente a todos los ciudadanos, señala que el sistema por él elegido sigue vigente. Esta cuestión no aparece dilucidada, ni podía serlo, por las teorías preventivas, con lo cual encubrían esta realidad y planteaban un Estado neutral o benefactor por principio, con la imposibilidad de entrar en discusión con él; los hombres eran los malos, no el Estado. Las teorías absolutas, en cambio, sí que tendían a responder a este problema, pero ligándolo con cuestiones metafísicas, con planteamientos dogmáticos absolutos, por ello también el Estado como ente

³ Ibidem Pág. 20.

⁴ El Planteamiento Dialéctico de Roxin 1981. Pág. 49

moral por excelencia queda fuera de discusión. Ahora bien, de lo que es la pena no pueden surgir fines (ya que como tal se basta a sí misma), sino sólo funciones, que vienen a ser a su vez la fuente de su legitimación (su génesis). Así en otras épocas, del Estado absoluto, la auto constatación cumplía la función de la justicia divina en la tierra, en cuanto el soberano era el representante de Dios, ésa era su legitimación y además su fuente de origen”.⁵

“Pero en un Estado social y democrático de derecho, que se asienta sobre la realidad social (y no sobre una metafísica), la función de la pena no puede ser otra que la de proteger su sistema social, que en el campo penal, implica la protección de los bienes jurídicos que ha fijado; en definitiva de las relaciones sociales concretas que ha determinado (por eso el delito en cuanto ataque a esos bienes jurídicos, es siempre cuestión de definición política). El Estado democrático se auto constata en su propio sistema, luego en el conjunto de bienes jurídicos que lo integran; la protección de bienes jurídicos es la fuente de legitimación (y además génesis de la constatación). Luego el punto central de revisión crítica, de juego dialéctico, reside en los bienes jurídicos; un Estado democrático implica necesariamente la participación de todos en los bienes jurídicos y por tanto en su rediscusión constante, en su revisión crítica, con lo cual se pone en revisión la legitimación, la propia autoconstatación y las fuentes de su generación. El principio de lo que es la pena no se convierte así en un principio absoluto, carente de utilidad social, como en las teorías absolutas, sino todo lo contrario, en posibilidad de una constante profundización democrática del sistema, en el que entonces el individuo, con su capacidad de participar en las relaciones sociales, adquiere el rol más importante y básico del sistema. Ciertamente sería posible constatar empíricamente que la autoconstatación, así concebida, provoque como efecto refinanciamiento de la conciencia jurídica y aun de intimidación, es decir, que haya un efecto preventivo – general. Pero ello no agrega ni quita

⁵ El planteamiento Dialéctico de Roxin 1981. Pag 49.

a la auto constatación (ideológica – simbólica), aunque no se produjera ninguno de tales efectos, la pena seguirá siendo lo que es”.⁶

“La pena implica pues siempre un proceso de imposición en un individuo. Ahora bien, la imposición, a diferencia de lo que es, por ser una cuestión práctica, de manejo instrumental, requiere necesariamente de un fin, de otro modo no tendría sentido. Pero en un Estado social y democrático, en que todos los hombres han de ser iguales en su consideración y dignidad, ningún hombre puede ser medio en relación a otros hombres o a un objeto.

La finalidad de la imposición de la pena no puede ir más allá del fin propio del individuo dentro de una sociedad democrática, esto es, aumentar su capacidad de liberación, de participación, resolución de sus conflictos sociales. La pena ha de tener desde el punto de vista de su imposición una actividad positiva, ofrecer alternativas al sujeto para superar sus conflictos sociales, dentro de lo cual el delito es sólo un conflicto agudo; alternativas en que todos han de tener la posibilidad de participar, tampoco pueden tener, por tanto, un carácter absoluto, han de profundizarse democráticamente.

De ahí que la pena en su imposición implique siempre una actividad positiva del Estado en su conjunto, lo que implica necesariamente una progresiva y mayor democratización del Estado”.⁷

1.1.2. Evolución Histórica del Sistema Penitenciario en El Salvador

“En el contexto de la sociedad salvadoreña, se puede mencionar, que la existencia de los Centros Penales, se remonta a la antigua Ley de Cárceles Públicas, contenida en el documento Codificación de Leyes Patrias de 1879, bajo el título: "De las Cárceles". El Doctor Jorge Lardé y Larín, sostiene que dicha Ley obligaba que cada población de la República, debía de contar con una cárcel de hombres y otra de mujeres. Además en la cabecera de Distrito, cada cárcel debía tener las separaciones necesarias para procesados,

⁶ Ibidem pag 53.

⁷ Ibidem Pág. 55.

rematados y deudores; estableciéndose además que en la capital de la República debería de funcionar una cárcel especial para funcionarios públicos”.⁸

“El nombramiento del personal, según la referida Ley de 1879, correspondía a las respectivas Municipalidades. El responsable de la buena marcha del establecimiento, era el inspector; los encargados de la vigilancia eran los captos nombrados por el Alcaide Municipal, éstos eran los encargados de llevar a los reos al trabajo, con la obligación de entregarlos al Alcaide de regreso. Los captos además llevaban un látigo del que podían hacer uso para castigar moderadamente a los reos al cometer una falta durante su trabajo.

La custodia de las mujeres detenidas, era encomendada a una persona rectora que nombraba la Municipalidad con iguales funciones que el Alcaide. La custodia en las cárceles de las cabeceras departamentales, y en los Distritos estaban a cargo de guardia militares o de gendarmería quienes estaban sometidos al Alcaide Municipal.

Desde que se inició el Sistema de Prisiones en nuestro país, nos remontaremos a 1897, cuando fue inaugurada la Penitenciaría Central, durante la Administración del General Rafael Antonio Gutiérrez. La ubicación de la Penitenciaría Central, estaba en el Occidente de la ciudad capital, entre las calles 5ª y 6ª, frente a la parte occidental del parque Barrios, en cuanto a su construcción se puede decir que mide cien varas por lado y diez mil varas cuadradas de superficie, es de mezcla, piedra y ladrillo, estaba conformado por talleres de sastrería, zapatería, herrería, escuelas, biblioteca, y la disciplina era estricta. Al construirse dicha Penitenciaría, se dictó un Reglamento interno el día veintiséis de octubre de 1906, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de ese año”.⁹

⁸ ARANA MARTÍNEZ, EDITH (Op. Cit. Pág. 30 y siguientes) y otros. El sistema penitenciario de El Salvador y la Readaptación de los Internos en el periodo 1992-1998. Tesis Universidad de El Salvador 1999.

⁹ ARRIETA GALLEGOS. Historia de la Pena. Pág. 16

“La Penitenciaría Occidental, con sede en Santa Ana, fue terminada el 18 de febrero de 1903, durante la Administración del General Tomás Regalado, se encontraba ubicada en la parte oriental del notable edificio en que está el Cuartel de Artillería o la "Fortaleza", en Santa Ana. Sobre su construcción se detalla que mide 130 metros por lado y 16,900 metros cuadrados de área; es de cal y canto, tiene 6 torres, 4 esquinas cuadrangulares”.¹⁰

“El Reglamento de esta Penitenciaría se publicó el 12 de febrero de 1904.

La Penitenciaría Oriental, con sede en la ciudad de San Vicente, creada por el Decreto número 1 del Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, de fecha 10 de noviembre de 1950, siendo Presidente de la República, el Coronel Oscar Osorio.

Por medio de este decreto se establecía, que los reos deben cumplir las penas restrictivas de su libertad de la forma siguiente:

- a) En la Penitenciaría Central, los reos sentenciados por tribunales de los Distritos judiciales, de los departamentos de San Salvador, La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, Cabañas y La Paz, excepción del Distrito de Zacatecoluca;
- b) En la Penitenciaría Occidental, las correspondientes a los Distritos judiciales de los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate;
- c) En la Penitenciaría de San Vicente, los que corresponden a los Distritos judiciales de los departamentos de La Unión, Morazán, San Miguel, Usulután, San Vicente y Distrito judicial de Zacatecoluca, del departamento de La Paz.”¹¹

¹⁰ COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA. Op. Cit. Pág. 92

¹¹ CASTANEDA OLMEDO, MARIA ELBA y Otros. “Los Centros de Readaptación y Condiciones de la Población Reclusa Femenina 1992-1998. Tesis. Universidad de El Salvador 1993.

“De las Penitenciarías, las que se han mantenido incólumes hasta nuestros días son la Penitenciaría Occidental y la Oriental. La Penitenciaría Central ha sufrido varios siniestros, ya que debido a estos cambios se le ubicó en lo que hoy es el mercado "Belloso", de donde fue trasladada debido a que se incendió el predio situado entre la 4a Calle Poniente y Calle Rubén Darío, y entre la 15 y 17 Avenida Sur, de San Salvador, donde actualmente se encuentran las oficinas del Fondo Social para la Vivienda.

Durante las décadas de 1950 y 1960 construyeron algunos centros penales, motivado por la influencia de la Constitución de 1950, se desarrolló una reforma penitenciaria realizando algunos proyectos para tal fin. Es así, como el Acuerdo Ejecutivo número 12 de fecha 17 de julio de 1964, donde la Secretaría de Justicia integró la comisión formada por el Director General de Centros Penales y de Readaptación y los jefes de las secciones de servicio social y educativo (de la misma Dirección General) para que visitara la Granja Penal de Tipitapa, en la República de Nicaragua. Por lo que se encomendó a la mencionada comisión que efectuara los estudios necesarios para fundar las granjas penales en nuestro país.

Dicha comisión presentó su denominado "Proyecto para Estructuración de un Núcleo Penitenciario". Dicho proyecto comprende:

- a) La construcción de un centro de detención en la ciudad de San Salvador, como sustitutivo del desaparecido presidio preventivo que estaba anexo a la también desaparecida Penitenciaría Central.
- b) Cuatro Granjas Penales ubicadas en distintas partes del país.
- c) La conversión de las Penitenciarías Oriental y Occidental en "Casas Urbanas de Trabajo".

La misma Secretaría del Estado en esta época tenía un proyecto que consistía en construir un "Centro de Observación para Menores", en cuyas instalaciones funcionaría el respectivo Tribunal de Menores".¹²

¹² Castaneda Olmedo, María Elba y otros. "Los centros de readaptación y condiciones de la población reclusa femenina 1992-1998-Tesis U. de El Salvador 1993.

Granjas Penales

“Se seleccionaron previamente para establecerlas, los lugares siguientes:

- Finca "Zacarías", a un kilómetro de la ciudad de Santa Ana.
- Hacienda "Miraflores", distante 21 kilómetros de la ciudad de Zacatecoluca.
- Hacienda Zapotitán, distante 8 kilómetros de Ciudad Arce.
- Hacienda "Metalío", distante 20 kilómetros al norte de la ciudad de Acajutla.
- Hacienda "El Encantado", distante 18 kilómetros de la ciudad de La Unión.
- Hacienda "Las Pampas" (su ubicación no aparece).

Se tenía el propósito de adquirir como máximo 64 manzanas y como mínimo 50 manzanas de extensión, para cada una de las cuatro granjas. Se pensaba alojar en ellas un máximo de 360 internos, todos provenientes del medio rural.”¹³

Casas Urbanas de Trabajo

“En ellas se alojaría a los internos provenientes del medio urbano. Se planificó que la Penitenciaría Occidental alojaría 300 internos penados y 350 la Penitenciaría Oriental”¹⁴.

Centros de Observación para Menores.

“Estos se utilizarían para atender a infractores menores de 16 años, así como a menores de dicha edad no delincuentes, pero en estado de abandono y peligro.

¹³ Ibidem Pág. 20.

¹⁴ Ibidem Pág. 20.

Contendrían dos dependencias separadas para alojar en cada una a los menores, ubicándolos por sexo. Sus instalaciones se elaboraron para atender 200 hombres y 200 mujeres.

En este centro se les alojaría a los menores por un tiempo máximo de 60 días, lapso durante el cual se presume que las secciones psíquica, pedagógica y de investigación social unirían sus dictámenes como base para que el juez de menores determinara la medida de seguridad que debía aplicárseles y lugar donde serían objeto de tratamiento adecuado, por eso sólo se proyectó desarrollar actividades recreativas, deportivas, de asistencia elemental o cursillos de complementación educativa y manualidades”.¹⁵

Centros de Detención en San Salvador.

“Demolido el Edificio donde se encontraba la Penitenciaría Central y anexo a la misma el presidio preventivo, urgía construir un centro de detención. Este se proyectó para alojar a 600 procesados y 60 miembros del personal de custodia; su extensión sería de una manzana.

Ya que los tribunales tardaban mucho en decidir la culpabilidad o inocencia de los procesados el Centro se proyectó para que se diera asistencia educativa, se permitiera el trabajo en distintas clases de talleres y las visitas conyugales en forma regulada; pero tales proyectos no se pudieron implementar debido al terremoto que sacudió San Salvador y la periferia el 3 de mayo de 1965, ya que la Penitenciaría Central, fue dañada a tal grado que ya no presentaba la seguridad para albergar a la población interna, por lo que las autoridades del Ministerio de Justicia, optaron por trasladar la Penitenciaría a las instalaciones del cuartel de la ciudad de Ahuachapán, pero dado que éste cuartel tenía menos capacidad que las instalaciones dañadas de la Penitenciaría Central, se distribuyó la población interna de ésta, en diferentes centros de El Salvador, asimismo muchos fueron llevados a Santa Tecla en un local en la parte de atrás donde actualmente se encuentra la

¹⁵ Castaneda Olmedo, María Elba y otros, Los Centros de Readaptación y condiciones de la población reclusa femenina. 1992-1998 Tesis U. de el Salvador 1993.

Policía Nacional Civil; empezándose a originar el hacinamiento de tales Centros de reclusión, especialmente en la Penitenciaría Occidental y Oriental.

Durante éste tiempo había 31 centros de internamiento; donde 29 eran para albergar adultos y 2 para menores y 1 nosocomio para enfermos de tuberculosis situado en Soyapango. Para el año de 1964 existían 6,201 internos, entre menores de edad y adultos (hombres y mujeres).

En esta época, las penitenciarías eran centros para condenados, que tenían talleres de trabajos bien delimitados, al menos en las penitenciarías de Occidente y Oriente; no así en la Penitenciaría Central, con sede en Ahuachapán, que había sido cuartel, y por ello no tenía la infraestructura para talleres.

Las penitenciarías de Oriente y Occidente tenían departamentos bien definidos para internos condenados y procesados; pero dada la situación de hacinamiento por la problemática antes establecida, estos centros no cumplirían con su finalidad.

En los Centros Penales estaban los reos que se encontraban siendo procesados correspondientes al Distrito Judicial de esa jurisdicción. Desde este tiempo se empezó a crear el caos penitenciario, donde no hay separaciones de internos condenados con procesados.

En el año de 1986 se habilitaron las instalaciones de la penitenciaría en el Cantón San Luís Mariona, de la Jurisdicción de Ayutuxtepeque, donde fue trasladada la penitenciaría central, que se encontraba en las instalaciones del cuartel de la ciudad de Ahuachapán. Con la habilitación de esta penitenciaría se pretendió erradicar el problema del hacinamiento carcelario, pero debido a la crisis socio-política y el incremento de la delincuencia del país, no fue más que un paliativo a la problemática carcelaria del sistema penitenciario.”¹⁶

¹⁶ Ibidem pag. 21 y sig.

1.1.2.1. Historia de la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

La primera cárcel con que contó la ciudad de San Vicente fue terminada en 1906, frente al Parque Bolaños; Tuvo la característica de ser construida como un sótano, con una profundidad de cinco a seis metros y que estaba cubierto por barrotes de hierro; Sobre el que se hallaba un edificio de dos plantas que albergaba a la Alcaldía Municipal, los Juzgados y la Policía Nacional.

Este reclusorio funcionó hasta 1950, año en el cual, con el trabajo de los reclusos se construyó la actual penitenciaría, en un predio de 27,918 M², Ubicado en el Barrio Concepción al poniente de la Ciudad y donado por la Alcaldía Municipal. Parte de este predio fue adquirido por la comuna cuando años antes (1946), tras la compra de seis parcelas, el resto era de su propiedad ya que era el lugar donde se ubicaba el antiguo cementerio El Guayabal, que sirvió para alojar a los muertos de peste del Cólera Morbus que azotó a la Ciudad de San Vicente en el año de 1857. El edificio fue construido para una capacidad máxima de 400 internos, en la actualidad hay más de 800, constituyéndose como uno de los centros Penitenciarios más poblados del país, según datos revelados por la Dirección General de Centros Penales en marzo de 2004.

La Penitenciaría ha sufrido numerosas aplicaciones y remodelaciones, la más destacada es la construcción de un edificio para albergar a los talleres laborales en 1995, el que con los terremotos de enero y febrero 2001, fue declarado inhabitable por presentar serios e irreparables daños en su estructura.

1.1.2.2 Distribución Espacial de la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

Con el fin de conocer la distribución espacial de las principales instalaciones de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, se presenta en el esquema (ESQUEMA N° 1), la ubicación de las grandes áreas que se hallan en su interior, con el objetivo de identificar las relaciones espaciales necesarias de conservar o generar para el desarrollo del proyecto, además de ampliar la visión del funcionamiento general del Centro Penitenciario y como se involucraran en ese funcionamiento el edificio para talleres.

Puede observarse claramente como se han improvisado espacios a medida que la población interna ha ido en aumento, ya que no existe una diferenciación de los espacios de circulación del personal administrativo y de seguridad que los aisle de la circulación de internos, por lo que constantemente se producen agresiones contra los empleados del local.

Como en todo centro Penal la Penitenciaría cuenta con un área de control aéreo que vigila el interior de los recintos desde la parte superior de la construcción; esta se realiza a través de una pasarela y cuatro garitones ubicados sobre el área de dormitorios, desde los cuales se tiene una mayor vigilancia tanto en el interior como en el exterior del recinto. Para controlar el resto del perímetro exterior se han ubicado tres garitones mas que se encuentran en puntos cercanos al área de permanencia de los internos. Además como medida de seguridad únicamente se ha habilitado un ingreso a cualquiera de la áreas del Centro, ubicado al costado norte; cabe destacar que la zona mas desprotegida es donde se ubica el terreno destinado al edificio de talleres, al no contar con bardas de protección.

1.1.3. Evolución Histórica de La Pena.

“Según Arrieta Gallegos, en relación a la evolución de la pena se distinguen los siguientes períodos:

1.1.3.1. ÉPOCA PRIMITIVA.

Predominan en este período la expulsión de la comunidad y la venganza de sangre. La expulsión de la comunidad tenía lugar cuando un miembro de la tribu había cometido un hecho delictivo contra cualquier otro de sus semejantes o una ofensa contra la tribu misma. El individuo era expulsado de la comunidad, perdía el derecho a la paz y el grupo reaccionaba contra él imponiéndole dicha pena y el delincuente no podía alegar derecho alguno. Otra de las formas primitivas de pena era la ley de la lapidación (la muerte a pedradas).

La venganza de sangre consistía en un castigo contra el delincuente extranjero, miembro de otra tribu, buscaba un castigo contra el sujeto que había cometido el daño y contra su gens o tribu, y daba lugar a la lucha de grupo a grupo.

Las dos formas de pena mencionadas no tenían límites, las pasiones colectivas desbordaban por la venganza y nació la necesidad de limitarlas; surgió primeramente la llamada ley del tali3n, mediante la cual se impone al ofensor un mal equivalente al que el mismo ha causado (ojo por ojo, diente por diente, como apareci3 en la Ley de Mois3s). La ley del tali3n logro frenar los instintos de venganza, limitándose a la cuantía del mal causado y señalando inclusive un objeto a la pena; surgió también, a efecto de evitar las consecuencias de la lucha de tribu a tribu el abandono noxal o la entrega que se hacía del agresor a la tribu ofendida para que ésta no reaccionará contra el grupo al cual el delincuente pertenecía; además surgió la composici3n, mediante la cual quedaba autorizado el ofendido para que voluntariamente transara con el ofensor mediante el pago que éste debía hacer a aquel, ya sea en metálico o en animales.”¹⁷

¹⁷ Mencionado por Castaneda Olmedo, Maria Elba y otros, Los centros de readaptaci3n y condiciones de la poblaci3n femenina 1992-1998 T. UES.

1.1.3.2. ÉPOCA DE LA PENA PÚBLICA

“Este período tiene lugar con el surgimiento del Estado, con su poder supremo para legislar y administrar justicia. El Estado impone 'las penas a través de los jueces.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la organización estatal en aquel entonces, y en la actualidad, en la cual las clases dominantes fundaban su poder en el sometimiento de las clases dominadas, se ha sostenido que el fin de la pena es intimidar a las clases inferiores. Este sistema predominó hasta la edad media y se le llamó también de la intimidación”¹⁸.

“Esta época es conocida también como período teológico-político de la venganza divina, pues confundiendo pecado con delito, se vio en el delito una ofensa a Dios y al príncipe y de ahí que la venganza divina fuera tornada como motivo para medir la gravedad de la pena.

Caracterizan a este período:

- La desigualdad de los hombres ante la ley. Las clases dominantes gozaron de fueros especiales con penas menos severas y procesos especiales.
- Estrecho vínculo entre el derecho penal y la iglesia. Por lo que se legisló acerca de delitos de tipo religioso como la herejía, la blasfemia, el sacrilegio, que eran reprimidos con penas severas.
- Penas inhumanas y crueles. Como fueron la muerte acompañada de torturas, los azotes e incluso las mutilaciones; penas infamantes como la argolla (pesada pieza de madera aplicada al cuello), el pílora, rollo o picota, en que cabeza y manos quedaban sujetas, la rueda, en la cual se colocaba a los reos después de romperle los huesos, las galeras, el descuartizamiento, realizado por el correr de los caballos, la hoguera, la decapitación por hacha, el hierro candente, el garrote y los trabajos forzados con grilletes y cadenas.

¹⁸ Ibidem.

- Las penas no siempre fueron personales, porque trascendían a la familia del penado, ya que no se extinguía con la muerte del reo.
- Arbitrariedad judicial. Los jueces tenían la facultad de administrar justicia sin sujeción a figuras concretamente descritas por la ley y aplicar penas no previstas por la misma.
- El proceso era inquisitorio. Era realizado en forma secreta y con ausencia de garantías procesales fundamentales y aún de derechos humanos”¹⁹.

1.1.3.3. ÉPOCA HUMANITARIA

“Con la revolución filosófica que arranca del renacimiento, también renació la personalidad humana y apareció el movimiento llamado iluminismo, el cual repercutió hondamente en el campo del derecho penal con la obra de César Bonesano, Marqués de Beccaría (nacido en Milán en 1738), quien escribió su famoso libro "Del Delito y de la Pena", publicado en 1764, el cual produjo una transformación en el derecho punitivo, iniciando la época humanitaria y sirviendo de causa lógica a las doctrinas de la escuela penal clásica.”²⁰

“Las ideas básicas de la obra de Beccaría, anteriormente citada, giran alrededor de los siguientes puntos:

- Critica con dureza los abusos de la práctica criminal imperante, exigiendo una reforma de fondo.
- Proclama la diferencia entre la justicia humana y la justicia divina, pues la justicia penal encuentra su fundamento en la utilidad común, o sea, en el interés general que es bienestar del mayor número, utilidad común que debe estar limitada por la ley moral.
- Afirma que el rigor de las penas debe ir acompañado de la certidumbre del castigo y que debe tenerse en cuenta que los castigos crueles hacen insensibles a los hombres.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ De Beccaria Marques, “del Delito y la Pena”. 1764 Milán España.

- Lo indispensable es tener una buena policía para prevenir el delito, en vez de imponer crueldades.
- Postula la abolición de la pena de muerte y más aún en forma cruel, aceptándola sólo en las épocas de perturbaciones políticas.
- Aboga por la determinación de las penas y por la determinación de procedimientos, fijados con anterioridad al cometimiento de los delitos. Concretándose el pensamiento de Beccaría en una formulación jurídica conocida como el principio de legalidad de los delitos y las penas; principio que inspiró a todas las legislaciones en toda Europa y en los nacientes Estados de América. De donde se afirma que a partir de esa época nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por la ley y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la misma.

Simultáneo al trabajo de Beccaría, en Inglaterra John Howard (nacido en Londres en 1726), tras dolorosas experiencias vividas por el mismo en las prisiones de los piratas, propugna por la humanización de las mismas. Su libro, "Estado de las Prisiones", en el que critica el estado de las mismas, constituye una nueva fase humanitaria en el derecho penal. En él llega a conclusiones precisas para remediar el mal de los prisioneros, como las siguientes: higiene y alimentación, disciplina distinta para los detenidos y los encarcelados, educación moral, y religiosa, trabajo, sistema celular dulcificado.”²¹

1.1.3.4. ÉPOCA CIENTÍFICA.

“Con el surgimiento del positivismo filosófico, surge a la vez el llamado período científico del derecho penal, con el estudio profundo de la personalidad compleja del sujeto, o sea, del delincuente, que es lo que se destaca de este período.

²¹ De Beccaria Márquez. Del Delito y la Pena. 1764 Milán España.

La pena ya no es tomada como un fin, sino como un medio para lograr el fin de la corrección y la readaptación del delincuente, o siendo imposible, su segregación de la sociedad.”²²

1.1.4 Evolución Histórica de la Readaptación social del Interno en los Diferentes Sistemas Penitenciarios.

De conformidad al cambio de la sociedad, también han sido modificados los aspectos del Derecho Penal manifestados en la penalización y por consiguiente en la manera de purgar y desde luego la readaptación.

Para tratar la evolución histórica de la readaptación, se ha dividido en cuatro períodos, así:

a) PERIODO ANTERIOR O DE LA EDAD ANTIGUA.

“A ésta etapa corresponden las siguientes características: al que violaba las normas de convivencia, le eran aplicadas las penas más inhumanas, como la muerte, la mutilación, los tormentos. El criterio que dominó este período era de tipo supersticioso; la cárcel, tenía carácter preventivo, es decir, solo servía para tener listo al procesado para el juicio, luego de ser condenado no volvía a la prisión, sino, que iba a la muerte, al ostracismo, a la esclavitud. Por lo tanto no existía noción de libertad.

La pena, realmente sólo se utilizó para aniquilar a la persona, por lo que no existe la idea de readaptación.”²³

b) PERIODO DE EXPLOTACIÓN.

“La edad media, caracterizada por los descubrimientos geográficos y el auge del renacimiento, origina que la finalidad de la pena sufra modificaciones, pues el objeto principal ya no es la muerte del condenado, sino dedicado a diversos servicios, empezando por traficar penados, vendiéndolos a otros Estados, para luego enviarlos a efectuar trabajos de

²² COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA. Op. Cít. Pág. 93

²³ Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña.

explotación a las galeras, en los arenales, en obras públicas, en la colonización ultramarina impulsada por las potencias europeas.

En este período, la penalidad se empleó con un sentido de expiación de venganza, pero el reo constituía un capital económico, ya que la fuerza de trabajo condujo a crear grandes ciudades de las Ex colonias del viejo continente, donde imperó el trabajo forzado, pero sin ningún indicio de readaptación del condenado.

Se concluye que en este período, se realizó la más atroz explotación del delincuente, a tal grado que ciertas ciudades de América, Oceanía y África, son testigos mudos del sudor, sangre y muerte de los desventurados condenados”²⁴.

c) PERIODO CORRECCIONALISTA y MORALIZADOR

“A finales de la edad moderna y principios de la edad contemporánea, se inicia el período correccionalista donde la pena privativa de libertad, se inclina a la enmienda del delincuente.

En esta etapa el fin de la pena ya no se manifiesta como expiación del pecado cometido, sino que se acoge una posición más utilitaria, según la cual la pena es una formulación defensiva, por lo que se pena para que no se peque; a la vez, se comienza a moralizar al interno, introduciendo la formulación básica de aislamiento, trabajo e instrucción.

El aislamiento no debía ser absoluto, sino tan sólo nocturno, para evitar que el interno tuviera contaminaciones de carácter moral y físico, que acarrea promiscuidad por el encierro.”²⁵

“El trabajo es obligatorio e incluso penoso, utilizado como medio de regeneración moral, es así, que los penados deberían trabajar en común en los talleres por un lapso de tiempo no menor a diez horas diarias y reparar con sus propias manos el edificio en que se hallaban.

²⁴ Comisión revisora de la Legislación Salvadoreña.

²⁵ Ibidem.

A la instrucción se le asigna una importancia decisiva, utilizando la literatura religiosa, como el medio más idóneo para instruir y moralizar.

En este período, se abolió el derecho de carcelaje, que consistía en el pago que debían hacer los encarcelados en concepto de alquiler a los dueños de los locales en que permanecían, por la forzada estadía en dichos lugares. Además se retribuía por la alimentación. Fue entonces que el Estado tornó a su cargo el pago del derecho de carcelaje, iniciándose reformas trascendentales. Otra innovación que se inserta en el régimen penitenciario, es la asistencia médica a la población reclusa, para lo cual había un profesional adscrito al establecimiento. Así, por ejemplo, los enfermos de los pulmones, eran reubicados en barracas para evitar el contagio.

Se consideró que la prisión debería ser una correccional y no un lugar de suplicios y tormentos, de donde el condenado debía salir enmendado.”²⁶

d) PERIODO DE LA READAPTACION.

“La privación de la libertad adquiere un sentido humano, el tratamiento del delincuente incluye el empleo de todos los medios terapéuticos y correctivos que puedan ser aplicados. En este período un conjunto de disciplinas científicas entran a formar parte del tratamiento de los internos, como son: la medicina, la psicología, la sociología, actuando de forma simultánea para el logro de la rehabilitación del interno.

La readaptación social adquiere su mayor ímpetu internacional, cuando en el Primer Congreso de Naciones Unidas, en Materia de Prevención y Tratamiento del Delincuente, aprobó el conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los internos, en la ciudad de Ginebra en 1955, donde surgió que la Asamblea General de la O.N.U., recomendara a los gobiernos que las estudiaran, adoptaran y aplicaran en la administración de las instituciones penitenciarias.

²⁶ Ibidem.

En virtud de las recomendaciones de la O.N.U., la mayoría de los países adoptaron este conjunto de reglas, plasmándolas en sus leyes especiales referentes a los sistemas penitenciarios, dándole prioridad al aspecto curativo, educativo, de trabajo y asistencia general de cualquier otro carácter de que pudiera disponerse de conformidad a los progresos científicos para lograr la readaptación general de crear hábitos de trabajo en los internos para poder reinsertarlo en la sociedad.”²⁷

“Para este período de la readaptación, el tratamiento de los internos, tiene finalidades rehabilitadoras, asignándole un sentido pedagógico y desechando todo carácter de castigo y logrando la formación profesional de los reos.”²⁸

1.1.5. Evolución Internacional del Sistema Penitenciario

Orígenes de la Prisión

“En la *antigüedad* la prisión no se conoció como una consecuencia jurídico-penal del hecho punible; servía para privar de libertad a los procesados con el objeto de mantenerlos seguros mientras se realizaba su juicio o para mantener en custodia a los condenados a suplicios o pena de muerte, es decir, eran depósitos de procesados y condenados en espera de su ejecución. Esta característica se manifestó en la antigüedad, al igual que en las civilizaciones precolombinas, donde la cárcel fue lugar de guarda y tormento.

En la civilización Helénica, se ignoró la pena privativa de libertad, no obstante Platón en su libro: "Las Leyes" instruyó la necesidad de tres tipos de cárceles:

- a) Una en la plaza del mercado (cárcel de custodia)

²⁷ Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña.

²⁸ Poder Ejecutivo de la República de El Salvador. Decreto No. 1. D.O. No. 247. Tomo 149, del 13 de Noviembre de 1950.

- b) Otra ubicada en la misma ciudad, llamada **sofomisterion** (casa de corrección)
- c) La tercera destinada a amedrentar al reo, situado en un pasaje sombrío y alejado de la ciudad (casa suplicio).”²⁹

“En Roma también existieron cárceles, así *Ladislao Thot*, sostiene que la primera cárcel construida en Roma se debió al emperador Alejandro El Severo (212 a.c.) y que en la época de los Reyes y de la República existieron 3 cárceles (hasta el 240 a.c.).

Tanto en Grecia como en Roma la cárcel tuvo una finalidad asegurativa, eminentemente procesal, es decir, que el reo no pudiera sustraerse del castigo (capital, corporal e infamante), y se dio la cárcel por deuda que era una pena eminentemente civil.

En este período el reo solo tenía dos destinos: la muerte o la esclavitud, por lo tanto el objetivo del Estado hacia el delincuente era destruir la persona humana.”³⁰

“Esta situación se mantuvo hasta la *Edad Media* donde existieron famosas cárceles no construidas para albergar delincuentes (la Torre de Londres, primitivamente un palacio fortificado); la Bastilla de París, originalmente una de las puertas de la ciudad; la Bicetré, al principio una residencia episcopal; la Salpetriere destinada para fábrica de pólvora por Luís XIII, y los Plomos que se construyeron como aposentos del Palacio Ducal de Venecia).”³¹

“La prisión como se conoce actualmente, aparece a fines del siglo XVI y comienzos del siglo XVII en el viejo mundo, como forma de *explotación* a los internos, pues fue el objeto de las mismas dedicar al interno a diversos

²⁹ Neuman Elías. “Evolución de la pena privativa de la Libertad y regímenes penitenciarios. Ediciones panedille, Buenos Aires Argentina. 1971 pag.19.

³⁰ NEUMAN, ELÍAS. . "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciario" Ediciones Panedille, Buenos Aires, Argentina. 1971. Pág. 21.

³¹ NEUMAN, ELÍAS. “Prisión Abierta”, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina. 2ª Edición. 1984. Pág. 19 y siguientes.

servicios, se traficó con penados, vendiéndolos a otros Estados para enviarlos a efectuar trabajos de explotación a las galeras, obras públicas, colonización ultramarina, etc.; además se observan las primeras casas de corrección o de trabajo con el objetivo de prestar albergue a mujeres de mal vivir, menesterosos, indigentes o vagabundos, todo ello con la finalidad de convertirlos en seres útiles a la sociedad, por medio de una rígida disciplina y el desarrollo de adecuados hábitos de trabajo”³²; “entre ellas, en Inglaterra se ubica la más antigua "House of Correction", construida en el castillo de Bridewel en Londres en el año de 1555, la que se destinó para el encerramiento y tratamiento de prostitutas, limosneros, vagabundos y ociosos; antes de concluir el siglo XVI se habían creado otras casas de corrección en Oxford, Salisbury, Norwich, Worcester y Bristol.”³³

“No menos conocidas son las casas de corrección de Ámsterdam, Holanda, creadas con la finalidad de corregir por medio del trabajo a personas corrompidas, viciosas y de vida disoluta. En 1595, se construyeron los "Rasphuys", destinados para hombres cuyo trabajo consistía en el raspado de madera, proveniente de cierta clase de árboles para elaborar colorantes. En 1597, se construyeron los "Spinnhyes", destinados a mujeres y mendigos, cuyo trabajo principal consistía en hilar lana y raspar tejidos; los internos eran sometidos a una rigurosa disciplina, por la más leve infracción se hacían merecedores a los castigos más desmesurados (latigazos, cepos, azotes y ayunos) y la celda de agua con amenaza de ahogo, en la que la persona sólo podía salvarse achicando el agua, lo que hacía hasta perder las fuerzas.

La finalidad de esas Work houses era enseñar a trabajar a los sin oficio, contrarrestando así el ocio y siendo considerados unos de los primeros centros donde la pena no se ocupó como custodia de procesados mientras concluía el juicio.

³² GARCÍA VALDEZ, CARLOS. "Estudios de Derecho Penitenciario". Editoriales Tecnos. Madrid, España. 1982. Pág. 33 y siguientes y Enciclopedia Omeba Tomo XXII Pág.164.

³³ Ibidem.

El tratamiento básico aplicado a los internos además del trabajo era la asistencia religiosa. Con esta finalidad se construyeron centros en otros países europeos (en 1600 Bremen; 1613 Lubeck, 1621 Osnabruck, 1629 Hamburgo y Dantzig). En este último año se funda en Bélgica la "Maison de Force" de Gand, en el Castillo de Gerad Le Diable, especializada en el tallado de madera, de cuya negociación se dejaba una cantidad de dinero a favor del interno, que se iba acumulando con la finalidad de entregársela al recobrar su libertad”³⁴.

“Otro estilo de reclusión fue el hospicio de San Felipe Neri, fundado en Florencia, Italia, se destinó al albergue de holgazanes e hijos descarriados que eran sometidos a un régimen estricto, a tal grado, que para cumplir con el total aislamiento se les obligaba a usar un capuchón que les cubría la cabeza con la finalidad de ocultar su identidad. Las infracciones a las reglas de disciplina, traían consigo severos castigos.

En Roma, Italia se funda el hospicio de San Miguel en 1704, a iniciativa del Papa Clemente XI, para el tratamiento de jóvenes delincuentes, sirviendo a su vez de protección a huérfanos y ancianos inválidos. Estos jóvenes estaban sometidos a un tratamiento encaminado a su recuperación moral por medio del trabajo en grupo, teniendo como regla la del absoluto silencio. Se les instruía en el aprendizaje de un oficio y recibía enseñanza elemental y religiosa”³⁵.

“Era general el régimen disciplinario de este tipo de centros, donde las irregularidades de conducta del interno se castigaban con excesivo rigor, tanto en el aislamiento nocturno como en el desarrollo de las labores realizadas en grupo; eran comunes las sanciones de azotes, calabozo, ayuno; en el salón de trabajo se encontraba en un lugar visible una inscripción, que expresaba los fines que perseguía la institución y servía de guía a todos los que ingresaban al centro: *"parum est coercere improbos*

³⁴ Ibidem.

³⁵ Neuman Elías “Priston abierta, editorial de palma, Buenos Aires Argentina 2ª edición 1984, pag.21 y sig.

poena nisi probos efficias disciplina" (no es suficiente constreñir a los perversos por la pena, sino se les hace honestos por la disciplina).

La más célebre de las prisiones mencionadas por los autores fue la prisión de Gante, fundada en 1775, por Juan Vilain. Era un establecimiento de forma octogonal y de tipo celular, se clasificaba a los internos separándolos según la gravedad del hecho cometido; así mismo, había lugares para mendigos, mujeres y albergue de mujeres delincuentes. En esta prisión el trabajo era realizado en grupo durante el día con aislamiento celular nocturno, realizaban diversas labores (hilar, tejer, confeccionar zapatos, etc.) y a su vez gozaban de algunas prestaciones (asistencia médica, religiosa, instrucción educativa, etc.) y se mitigó el rigor del castigo”³⁶.

“Se considera que en la prisión de Gantes se encuentran muchas de las bases fundamentales de los modernos sistemas penitenciarios, ya que se utilizó el trabajo como medida educativa y la disciplina sin recurrir a castigos severos.

Dentro de este período de explotación, se destacan los siguientes castigos aplicados en diferentes modalidades:

- a) Las galeras; este castigo consistía en el trabajo forzado de remar en embarcaciones movidas a vela y remo; el autor de este sistema fue el empresario francés Jaques Coeur, armador de galeras que obtuvo permiso de Carlos VII para reunir por la fuerza a ociosos, holgazanes y mendigos que formaron las primeras legiones de galeotes; el creciente desarrollo de empresas militares y marítimas provocó que este método se generalizara como consecuencia de la necesidad de mayor número de remeros. Esto provocó, en 1490 que los tribunales franceses ordenaran entregar a las galeras a todos los delincuentes condenados a muerte, los sometidos a castigos corporales y los declarados incorregibles. Cuando esta pena apareció en España en el siglo XVI se sustituyó por la pena de muerte.

³⁶ Ibidem.

- b) Presidios; se da la explotación del trabajo desempeñado por los internos, ubicándolos en fortificaciones bajo régimen militar; se les encadenaba y eran utilizados para realizar obras públicas sin salario alguno, tales como la construcción de carreteras y canales, el mantenimiento de puertos, el adoquinado de calles, etc.
- c) Galeras para mujeres; conocidas como casas de la galera, en ellas se albergaba a mujeres de vida perversa e impropia, como las vagabundas, proxenetas, con la finalidad de corregirlas mediante un duro tratamiento. A todas las que ingresaban se le aplicaba como primera medida represiva, el rapado de cabello con navaja.”³⁷

“De estas casas había en Madrid, Valladolid, Granada, Valencia, Salamanca y otras ciudades españolas. En ellas la alimentación era miserable, el trabajo monótono e infernal, aplicándoles cadena, mordazas, esposas y cordeles.

En caso de fuga, las mujeres recapturadas eran herradas, aplicándoles en la espalda con hierro candente el escudo de armas de la ciudad; en la tercera reincidencia de evasión se ahorcaba en la puerta de la galera, para que sirviera de ejemplo a las demás internas.

- d) Deportaciones; los condenados por haber cometido infracciones penales eran sometidos a la cruel pena de deportación de sus lugares de origen a miles de kilómetros de distancia, esta actividad pretendía sanear a la sociedad de todos aquellos individuos indeseables vaciando las cárceles con el fin de deshacerse de estos delincuentes, esto se dio en Inglaterra, Francia y Australia.”³⁸

“El período *correccionalista y moralizador* lo encontramos a mediados del siglo XVIII, donde aparecen dos publicaciones que causan enorme

³⁷ Ibidem.

³⁸ COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA (CORRELESAL). "Estudio de Diagnóstico del Sistema Penitenciario de El Salvador". (Tomo 1).1998. San Salvador, El Salvador. Págs. 14 – 23.

revuelo en el campo social y jurídico: "Del delito y las Penas" del Marqués César de Beccaría y "El estado de las prisiones" de John Howard; otro gran reformador y precursor de los regímenes penitenciarios fue Jeremías Bentham.

El marqués César de Beccaría afirmó en las postrimerías del siglo XVII que la cárcel es más bien un suplicio, que un medio de asegurarse contra el ciudadano sospechoso; como se ve el tenía la idea tradicional de la cárcel para los procesados y no pudo entrever a los condenados. Su crítica respecto al régimen imperante está plasmada de sustancia humana”³⁹.

“Cuando habla de la suavidad de la pena afirma: "por las simples consideraciones de las verdades aquí expuestas, resulta evidente que el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni el de deshacer un delito cometido. ¿Puede un cuerpo político que lejos de obrar con compasión es el tranquilo moderador de las pasiones particulares albergar esa inútil verdad instrumento del furor y el fanatismo de los débiles tiranos?" acá Beccaría denomina cuerpo político a la Ley Penal, para concluir finalmente rechazando la concepción de la pena como expiación del pecado cometido y acoge la posición utilitaria, según la cual la pena es una formación defensiva: se pena para que no se peque.

John Howard por su parte tuvo la oportunidad de comprobar el estado deplorable en que se encontraban las cárceles; impresionado decidió emprender viajes a fin de conocer la situación de las cárceles en otros países; debido a esto, llevó sosiego y ayuda a esos atormentados y desamparados, fue así como en 1777, publicó su obra la cual re editó un año después, cuando ya había visitado las cárceles de casi toda Europa, plasmando los horrores que había observado en ellas.

Howard fue sin proponérselo el iniciador de la corriente conocida como reforma carcelaria. Con él se inicia el penitenciarismo, encargada de erigir establecimientos apropiados en cumplimiento de la sanción privativa de

³⁹ Ibidem.

libertad, aceptada en las legislaciones de entonces. Para Howard la solución se centralizaba en una formulación básica: aislamiento, trabajo e instrucción; cada una de estas palabras comprende la vida en prisión.

Jeremías Bentham, desarrolla un proyecto desde el punto de vista arquitectónico creando una arquitectura al servicio del régimen penitenciario; respecto de la pena privativa de libertad adoptó una actitud más cautelosa siendo imposible establecer su conveniencia hasta que no se haya determinado lo relativo a su estructura y gobierno interno, estas son condiciones previas de capital importancia para generalizar la prisión.”⁴⁰

“Con el fin de posibilitar sus planteamientos ideó el panóptico, el cual era un edificio de forma circular o poligonal, aplicable a casas de corrección, prisiones y manicomios y todo establecimiento de tipo similar, estos establecimientos eran vigilados por un solo hombre quien estaba ubicado en una torre central. La prisión era de tipo celular, siendo cada celda compartida por cierto número de presos.

El panóptico se presenta como un establecimiento propuesto para garantizar seguridad y economía; creando al mismo tiempo una reforma moral, nuevos medios de asegurar la buena conducta y de prever la subsistencia del internos luego de su liberación.

Los principios básicos para establecer la eficacia del régimen penitenciario para Bentham se sintetizan en: regla de la dulzura, regla de la severidad y regla de la economía. Considera que la prisión debe ser sobre todo correccional para que sirva de reforma de las costumbres, a fin de que vuelva a la libertad y no constituya una desgracia para la sociedad.

A Bentham se le considera como el inspirador del régimen penitenciario moderno, fue así como en el año de 1811, el parlamento inglés encomendó a una comisión el estudio del plano ideado por él, y en 1816 se edificó la prisión de Milbanck, en forma de octágono. Más tarde en 1919, se

⁴⁰ Beccaria, Cesar, “De los Delitos y de las Penas”, Madrid, Alianza Editorial, 1968, pag.95 ,96.

fundó la prisión de Sareville en Illinois, que tiene cuatro bloques centrales de celdas con una torre de vigilancia, conformando el sistema panóptico.”⁴¹

“Manuel de Lardizábal y Urribe, escribió su obra: "Discursos sobre las penas contraídas a las leyes criminales de España para facilitar sus reformas", en la cual se establecen los principios y bases de la cultura penológica y penitenciaria española del siglo XVIII, sosteniendo que era indispensable establecer casas de corrección, ya que los delincuentes cuando recobraban la libertad salían feroces y algunos enteramente incorregibles.”⁴²

“En todo este movimiento humanístico y reformador del sistema carcelario, influirían las ideas (igualdad, fraternidad y libertad) de los filósofos del período de la ilustración, llamado también iluminismo francés, que culminó en la universalmente conocida revolución francesa de 1789.

A principios del siglo XIX, los más jóvenes Estados iniciaron la construcción de nuevos establecimientos, en vista de que la pena privativa de libertad había alcanzado universal aceptación sustituyendo en muchos casos la muerte y las penas corporales.

Los norteamericanos decían que en lugar de matar al culpable, nuestras leyes los recluyen, por tanto nosotros si tenemos un sistema penitenciario.

El *presidio como expiación y utilidad económica* tuvo su última manifestación en los establecimientos de tipo industrial. En la época áurea de la industrialización, el Estado con ahínco, vuelve a utilizar la mano de obra de los reclusos para promover riquezas. Al mismo tiempo el castigo se ejerce mediante la aplicación de grillos, cepos y azotes.

La cara económica incita y liga al presidio a sufrir una retracción, o por lo menos una diferenciación apreciable considerando que el trabajo debe

⁴¹ Bentham, J., *Theorie des peines et des Recompenses*, Ouvres de JB, Vol. 2, Bruselas, 1840, Págs. 10 -15.

⁴² *Ibidem*. Pág. 82.

servir al penado para su recuperación moral y no para ser utilizado como bestia de carga.

Dada esta apreciación del trabajo en cautiverio éste se realiza en celdas, talleres comunes, siendo dirigidos por maestros y artesanos. Se imparten también los conocimientos en tareas útiles que servían al condenado para ganarse honestamente la vida al recuperar su libertad”⁴³.

“Cuando el presidio industrial pierde sus notas utilitarias se convierte en un nuevo instituto penológico: el presidio correccional o penitenciario, que perdura en la actualidad.

Las formas aberrantes de sanción y la inhumanidad de ellas se reduce a un edificio de superseguridad, cuyo fin, en el campo teórico de las ideas, es el de mejorar y moralizar al interno.”⁴⁴

Período de la Readaptación.

“La característica de la pena de prisión, además de ser el reflejo de la justicia, parece que su propósito primordial es separar al delincuente de la sociedad, abandonando después toda preocupación por su suerte futura. Considerada así la privación total de libertad, dentro de un recinto de contención, cobra un mayor alcance y se convierte en un verdadero ataque contra la propia vida del reo. Sólo se le conserva a éste su existencia física; se le aloja, se le viste, se le alimenta; su vida intelectual y moral quedan totalmente desdeñadas.

Se concebía la justicia que para expiar el crimen un reo debía ser sometido a una auténtica muerte civil.

El régimen de promiscuidad y el ocio en que se encuentran los condenados, despersonaliza al individuo que cumple una pena. Todo esto es producto del esquema implementado por el régimen, donde todo gira en torno

⁴³ Ibidem. Pag.82, 83.

⁴⁴ ARANA MARTÍNEZ, EDITH y Otros. "El Sistema Penitenciario de El Salvador y la Readaptación del Internos en el Período 1992 – 1998. Tesis. Universidad de El Salvador 1999. Pág. 26.

a la disciplina, el rigorismo, la mentalidad del carcelero y se complemente con la arquitectura severa, con apariencia de fortaleza de prisión corriente. Debido a que este edificio se creó como expresión de custodia, con una atmósfera de aglomeración como consecuencia de haberse considerado al delincuente, como escoria de la sociedad, no puede hoy acondicionarse a los fines del tratamiento penitenciario que posibilitaría la readaptación de los internos.”⁴⁵

“Las prisiones muradas, por lo menos en nuestros países de América no deben desaparecer, ya que ella es necesaria para un grupo de delincuentes habituales recalcitrantes, que representan un riesgo constante para la comunidad, deberá aplicárseles la prisión de extrema seguridad y el régimen severo, pero con humanidad, estudiando y alertando los casos en que la posibilidad del traslado a un establecimiento de menor rigor, pueda ser benéfico para el detenido. Al decir que puede ser benéfico para el detenido,”⁴⁶ “se refiere a que durante la permanencia *en el centro de menos rigor pueden existir programas de resocialización que brinden a los internos nuevas formas de vida, para que al cumplimiento de su condena se reinseren a la sociedad de una forma útil. Entre los programas de resocialización pueden implementarse programas de aprendizaje, como por ejemplo: carpintería, plomería, sastrería, u otro oficio del cual puedan aportar a la sociedad y beneficiarse asimismo. Pero lo ideal fuera que no existieran estas cárceles ya que el encerramiento de los internos genera más delincuencia, bastaría con los centros de resocialización y readaptación para el aprendizaje de los internos.*”⁴⁷

“Resultará inútil intentar aplicar técnicas terapéuticas, para una masa amorfa de internos, donde la libre iniciativa se halla frustrada moral, psíquica y físicamente por los muros, los cerrajes y aparejos de superseguridad que expresan en forma contundente, que en la finalidad de la prisión están solo el

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Esto es de nosotros.

⁴⁷ Esto es de nosotros.

depósito y la contención de carne humana, pues Cuello Calón dice: "No existen delincuentes incorregibles, sino incorregidos".⁴⁸

“En los antiguos regímenes penitenciarios, la finalidad moralizadora de la pena fracasó, porque se creyó que sólo se podía reformar al delincuente, mediante el sufrimiento, pero gracias al avance de la ciencia y de la solidaridad humana, se creó una concepción más generosa, empleando métodos para un tratamiento penitenciario eficaz, buscando la readaptación del delincuente. Para tal efecto se requiere de una serie de establecimientos diversificados para hacer posible la individualización penitenciaria, conforme a la personalidad del reo, de una arquitectura en función de dichos métodos, personal idóneo, etc. Es así como la ideología de la readaptación social, alza el escudo perdurable de la dignidad humana, tan menospreciada en siglos anteriores.

Es así como el Coronel Montesinos, genial precursor de las ideas y realizaciones penológicas actuales, mandó a escribir en el frontispicio del presidio de Valencia: "Aquí penetra el hombre, el delito queda a la puerta". Esta frase significa que la venganza pública se ejerce mediante la sentencia condenatoria, pero desde que ésta comienza a ejecutarse, el delito se revierte al pasado. Implica esta concepción que no pueden rehabilitarse "categorías legales", sino hombres que delinquieron y que el tratamiento penitenciario debe ser pensado y verificado para humanos.

Debe enseñársele al condenado, que él forma parte de la comunidad como hombre y como ciudadano salvo en sus derechos perdidos o disminuidos, y a la vez crearle sentido de propia responsabilidad y respeto por sus semejantes. Se le tiene que hacer hincapié al delincuente que por el hecho de ser condenado, no se convierte en un extrasocial, es humano, y se le seguirán respetando sus atributos, y ante todo la dignidad de la persona.

Así lo entendió la figura notable que fuera Juan XXIII, que en el primer acto público de su reinado pontifical, cruzó el Tiber, dirigiéndose a la prisión

⁴⁸ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal (Parte General), 9ª Edición, México, Editora Nacional, 1975, Pág. 35

de *Regina Coelí*, y dijo a sus internos: "Dado que vosotros no podéis visitarme he venido yo a veros".⁴⁹

“La aspiración de readaptar no tiende a aniquilar la libertad por la pena, sino que a restringirla por el mal uso que de esa libertad se ha hecho, dotando de una nueva aptitud al penado para un buen uso y reeducándolo para su posterior disfrute. Por lo tanto, debe convencerse al condenado, de que es un ser capacitado para emprender o reemprender una lucha en la cual no sucumbirá otra vez, esta circunstancia no hace que sólo sean importantes los medios puestos en acción por la administración de justicia, sino que también la aptitud de la comunidad, que deberá recibir en su seno al ex condenado, sin estigmatizaciones. De esta forma se llega a una de las más altas miras que aspira la solidaridad social el cual es la reinserción a la sociedad de los liberados.

Debido a esta corriente filosófica, se empieza a determinar la importancia de la individualización judicial, ya que es el juez el responsable de analizar, la personalidad del delincuente; basado en elementos científicos que ayudarán a caracterizar esa personalidad. La individualización judicial deberá contribuir, como antecedentes para el tratamiento que se tendría que aplicar al penado.

Luego surge la individualización penitenciaria que es la parte más importante, por que se conecta en forma directa y específica con la readaptación del hombre preso. Esto implica la individualización del tratamiento a que será sometido.”⁵⁰

“Como corolario, la doctrina de la readaptación adopta técnicas psicoterapéuticas individuales o de grupo, sobre la base de que la primera fuente para el tratamiento penitenciario, lo conforma el trabajo aplicado al condenado, ya que constituye una técnica segura e insustituible, cierta y eficaz para la mayoría de los internos.

⁴⁹ Cuello Calon, Eugenio, Derecho Penal(parte general) 9ª edición, México, Editora Nacional, 1975, pag. 36.

⁵⁰ Ibidem.

Como muestras de la aceptación de la readaptación o resocialización en su máxima expresión, se tienen los establecimientos penitenciarios, que tienden a sustentar una filosofía preventiva y resocializadora en la ejecución de la pena, que son las cárceles abiertas y a una manera de ejemplo existen en Suecia, en donde las tres cuartas partes de la población reclusa se aloja en este tipo de prisión. Igual ocurre en Finlandia, Noruega, Holanda, Suiza, Francia, Italia; lo mismo ha sido aceptado en casi toda Europa. En América lo han puesto en práctica en Estados Unidos en algunos Estados y en otros no; entre otra pueden mencionarse en México, en Costa Rica, la isla de San Lucas, en Nicaragua, etc.”⁵¹

1.1.6. La Problemática Penitenciaria y el Papel del Estado Salvadoreño en la Readaptación Social de los Internos.

“El Salvador se ha convertido en los últimos años en el país Latinoamericano con el más deficiente sistema penitenciario. El fin de la guerra civil, el rompimiento de las estructuras bélicas y el nacimiento de nuevas estructuras para regular la conducta social son elementos de un cambio histórico y no solo acontecimientos aislados.

La crisis Penitenciaria Salvadoreña, cuya máxima expresión fueron los motines de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán de fecha sábado 18 de Noviembre de 1993; Tonacatepeque, de fecha Viernes 3 de Junio de 1994; San Miguel de fecha 2 de Agosto de 1994; Santa Ana de fecha 9 de Agosto de 1994; San Luís Mariona de fecha Viernes 19 de Agosto de 1994 (entre muchos acontecimientos ocurridos en el interior de las cárceles), sigue siendo tratada sin mayor interés por los órganos del Estado.

A continuación elaboramos un breve informe detallando los diferentes motines ocurridos dentro de los centros penales mencionando los siguientes: En el Centro Penitenciario Central "La Esperanza", situado en el cantón San Luís Mariona, jurisdicción de Mejicanos, Departamento de San Salvador, con

⁵¹ NEUMAN, ELÍAS. "Evolución de la Pena Privativa de Libertad". Op. Cit. Pág.

una población aproximada de 2291 reos, ocurrieron dos fuertes amotinamientos:

Primero. El conocido amotinamiento de madrugada del Sábado 21 de Mayo de 1994, duró desde las 4:30 a.m. hasta las 6:05 p.m. del mismo día, la violencia dejó como saldo el cadáver de un joven, quien presentaba heridas múltiples por arma corto punzante; en dicho motín los reos se manifestaron por buscar una solución al problema de más de un centenar de enfermos mentales que permanecen en el Centro, la agilización de los procesos, la evaluación de la peligrosidad de algunos internos, y, un régimen de separación para jóvenes y rechazo a los menores de 16 años de edad que ingresaban al centro penal.

Segundo. El amotinamiento ocurrido el día 29 de Agosto de 1994 y los actos propiciados por los reos en dicho amotinamiento fueron sangrientos, dejando un saldo de 25 heridos y 14 muertos entre éstos varios vigilantes heridos y uno muerto.”⁵² “Los reos se manifestaron debido a los malos tratos que reciben ellos y su familia por parte de los custodios del centro penal. Este amotinamiento duró 3 días ya que finalizó el día 21 de Agosto del mismo año. Otro incidente se produjo en el Centro Penal de San Vicente el cual fue motivado por reos trasladados a ese centro penal, en dicho amotinamiento murió un interno, linchado por los demás reos y dos fueron lesionados, como resultado de una riña en dicha prisión.

El 24 de febrero de 1994, los presos trasladados al Centro Penal de Santa Ana, protagonizaron un nuevo motín, en una pelea abierta con los presos ex militares, con quienes en apariencia se disputan el poder. Dicho motín tuvo como resultados un guardia muerto y un interno que también murió en circunstancias no esclarecidas.

En San Miguel, el 9 de agosto de 1994, hubo una situación tensa debido a que 392 reos decidieron emprender una huelga de hambre para lograr que se aceptara la constitución de un comité de representantes

⁵² Informe ONUSAL. Agosto 1994.

encargado de negociar mejores condiciones para ellos; solicitando además que se les proporcionara ayuda para conseguir trabajo a los internos que recobrarán su libertad.

Los internos de este centro penal expresaron que la situación de hambre, miseria, sobrepoblación, falta de médicos y de medicinas son unas de las situaciones comunes que se viven en los diferentes Centros Penales.

En el Centro Penal para Mujeres, ubicado en Ilopango, 222 reclusas amenazaron con amotinarse en Agosto de 1994, debido a las acciones represivas de la Directora del Centro Penal Irma Velásquez de Mejía y su personal, ante esta situación las mujeres manifestaban: "Queremos que nos traten como personas y no como animales..." según fotocopia de carta enviada a la redacción del Diario de Hoy⁵³. "Las mujeres advirtieron en dicha carta que: "es la última súplica, sino tomaremos medidas serias todas las internas, somos mujeres y somos muy capaces de hacer un amotinamiento, haremos una masacre todas las internas, estas son unas advertencias no queremos lamentar" Afortunadamente esto no ocurrió, pero es una clara manifestación de la precaria situación vivida en la cárcel."⁵⁴

"Por otro lado, 27 muertos, muchos de los cuales perecieron calcinados, fue el resultado trágico de un motín en San Francisco Gotera, realizado el 18 de Noviembre de 1993, éste se originó por las dificultades de convivencia entre los internos, además otros 27 sufrieron heridas leves, mientras 3 más fueron trasladados de emergencia a centros hospitalarios.

Otro drástico hecho fue la riña ocurrida en el centro penal de Usulután, la cual dejó como saldo 2 internos muertos y varios heridos. Las muertes se produjeron a causa de la golpiza que recibieron con palos, botellas y bancos.

Otro levantamiento fue protagonizado por 260 internos del centro penal de Sensuntepeque, el 17 de enero de 1994, en protesta por los malos tratos

⁵³ Noticias del Diario de Hoy. 10 de agosto de 1994. Pag.5.

⁵⁴ Reporte "a fondo". El Diario de Hoy. 31 de agosto de 1994. Pago 4 y 5.

de vigilantes, malas condiciones de los servicios básicos y condiciones de hacinamiento.”⁵⁵

“Los motines han servido para conocer los horrores de las prisiones, y se han convertido en las imágenes del holocausto; y lo más preocupante de todo es la evidente frialdad con que las autoridades judiciales penitenciarias y legislativas han visto y siguen viendo los problemas penitenciarios. Demagógicamente han hecho ofrecimientos en diferentes medios de comunicación, pero en la realidad, la crisis es cada vez más profunda; el presupuesto carcelario no se incrementa por la poca importancia que denotan las autoridades respectivas, las condiciones siguen deplorables.

En El Salvador se necesita crear sistemas penitenciarios sustentados en bases científicas dotados de medios e instrumentos técnicos y también de personal debidamente calificado. Las cárceles de nuestro país han sido centros de degeneración, holocausto y barbarie, donde "las penas se pagan bien", puesto que éstos no se utilizan para resocializar al delincuente, sino que únicamente para controlar y castigar a las "clases peligrosas", degenerando con ello al interno y especializándolo en las diversas técnicas delincuenciales.

Otro de los problemas que se enfrentó en los centros penales en el periodo de 1993 – 1995 y aún en la actualidad es la retardación de justicia que conlleva a las personas detenidas a perder su empleo, su familia, y a sufrir una serie de consecuencias sociales negativas para los detenidos.

Para reflejar dicha problemática estableceremos a continuación datos que conforman nuestra apreciación: En 1994, nuestro país tenía 6,100 internos, con una tasa de condenados del 18.84% o sea 1,149 internos, y sin condena del 81.16% o sea 4,951 reos.

En Marzo de 1995, de los 6,100 internos que permanecían detenidos en las cárceles, sólo 244 internos, es decir, el 4% resultó condenado,

⁵⁵ FUNDACIÓN SALVADOREÑA DE PROFESIONALES Y ESTUDIANTES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE EL SALVADOR (FUNDADIES). "Reos y Realidad". 1ª. Edición. 1996. San Salvador, El Salvador. Págs. 55-58

podemos observar con estos datos que la mayor parte de los internos en la mayoría de centros penales está conformado por los procesados.

Preocupante es la situación de los presos sin condena, pues teóricamente éstos están amparados por el principio de inocencia y por las garantías del debido proceso, que debe ser rápido, sin afectar el derecho de defensa. Sin embargo en nuestro país existe un alto número de reos sin condena que permanecen en prisión por largo tiempo, y que no obstante la prisión de que fueron objeto, son posteriormente puestos en libertad por haber sido declarados inocentes. El número de causas iniciadas que resultan en condena es muy bajo.”⁵⁶

“Es sabido que la cárcel, como institución total de carácter punitivo, genera por naturaleza violencia y patologías propias que dañan a quienes las habitan, incumpléndose por ello con el fin readaptador de la pena privativa de libertad. Pero a este efecto natural que ella produce se debe agregar en nuestro país, el efecto multiplicador producido por el hacinamiento y la frecuente imposibilidad de satisfacción de necesidades básicas elementales.”⁵⁷

1.1.7. Antecedentes Jurídicos del Sistema Penitenciario.

1.1.7.1 Evolución Histórica a Nivel del Derecho Internacional

Congresos Penitenciarios entre 1846 y 1950.

“En general, en el siglo XIX se desarrolla una amplia inquietud por mejorar el Régimen penitenciario, incluyendo el auge de los primeros regímenes: celular, aurbuniano y algunos progresivos. Así mismo, a fines de ese siglo se inician las convenciones sobre el tema penitenciario, las que en la penología alcanzan notoriedad y profundidad temática; en estos eventos

⁵⁶ CARRANZA, ELIAS y Otros. "Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Pena de Prisión en América Latina y el Caribe", ILANUD. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1991. Pág. 25

⁵⁷ Ibidem. Pág. 28

destacan los congresos penitenciarios de carácter mundial sucedidos entre 1872 y 1950.

Estos congresos penitenciarios se clasifican en dos grupos.

El *primero* no tuvo carácter oficial y sólo consta de tres reuniones internacionales: Franckfurt, Alemania, en 1846; Bruselas, Bélgica, en 1847, y nuevamente en Franckfurt, en 1857.

El *segundo grupo* tiene mayor trascendencia por la importancia y la diversidad de los temas tratados, la regularidad con que se desarrollaron y la calidad científica de los especialistas que concurrieron.

Los 9 eventos, entre 1872 y 1925, se denominaron Congresos Internacionales Penitenciarios; los últimos 3 realizados en el período 1930 - 1950, se denominaron Congresos Internacionales Penales y Penitenciarios”⁵⁸.

“A continuación se enumeran los congresos llevados a cabo desde 1872 hasta 1950:

- a) Congreso de Londres celebrado del 3 al 13 de julio de 1872, durante el cual se funda la "Comisión Penitenciaria Internacional", que adopta en 1929 el nombre de "Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (CIPP)" y fue disuelta el primero de octubre de 1951.
- b) Congreso de Estocolmo, del 15 al 26 de agosto de 1878.
- c) Congreso de Roma, del 16 al 24 de noviembre de 1885.
- d) Congreso de San Petersburgo, del 15 al 24 de junio de 1890.
- e) Congreso de París, del 30 de junio al 9 de julio de 1895.
- f) Congreso de Bruselas, del 6 al 13 de agosto de 1900.
- g) Congreso de Budapest, del 3 al 9 de septiembre de 1905.
- h) Congreso de Washington, del 2 al 18 de octubre de 1910.
- i) Congreso de Londres, de 4 al 10 de agosto de 1925.

⁵⁸ Generalidades de los Congresos Penitenciarios entre 1846 y 1950 (parte general).

- j) Congreso de Praga, del 24 al 30 de agosto de 1930.
- k) Congreso de Berlín, del 19 al 24 de agosto de 1935,
- l) Congreso de la Haya, del 14 al 19 de agosto de 1950”⁵⁹.

“Los principales temas abordados en los diferentes congresos son:

1. Necesidad del tratamiento de los delincuentes orientado a su readaptación, trabajo, educación, asistencia médica, moral, espiritual y deportes.
2. Métodos de clasificación de los internos – ingreso.
3. Necesidad de capacitación del personal penitenciario.
4. Capacidad máxima de las prisiones, 500 internos.
5. Cumplimiento excarcelamiento de las penas privativas de libertad de corta duración.
6. Centralización de la administración de las prisiones; discrecionalidad en la aplicación o ejecución de las penas.
7. Unificación de las penas privativas de libertad.
8. Asistencia al interno y su familia por medio de patronatos.
9. Régimen celular, régimen extracarcelario aflictivo y severo.
10. Arquitectura penitenciaria; separación de procesados y condenados a penas cortas y condenados a penas largas, menores y otros.
11. Tratamiento especial para menores.
12. Tratamiento e internación de enfermos mentales, otros: alcoholismo en las prisiones.
13. Trabajo de los internos, salarios, accidentes de trabajo.
14. Castración y esterilización por motivos sanitarios o eugenésicos.
15. Establecimientos abiertos.
16. Participación de la autoridad judicial en las decisiones sobre la ejecución de la pena.

⁵⁹ Generalidades de los congresos Penitenciarios entre 1846 y 1950 (parte general).

17. Cumplimiento de medidas de seguridad en establecimientos especiales.”⁶⁰

“Como resultado de las negociaciones efectuadas con la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (CIPP), los congresos penitenciarios fueron asumidos por las Naciones Unidas y denominados "Congresos sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", estos congresos fueron celebrados desde 1955 y son los siguientes:

1. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra del 23 de agosto al 2 de septiembre de 1955, la temática tratada fue la siguiente:
 - a) Reglas mínimas para el tratamiento de los internos.
 - b) Selección y formación del personal penitenciario.
 - c) Establecimientos penales y correccionales abiertos.
 - d) Trabajo penitenciario.
 - e) Prevención de la delincuencia de menores”⁶¹.

2. “Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Londres del 8 al 19 de agosto de 1960, con la temática siguiente:
 - a) Nuevas formas de delincuencia de menores, su origen, prevención y tratamiento.
 - b) Servicios especiales de policía para la prevención de la delincuencia de menores.
 - c) Prevención de los tipos de delincuencia: consecuencia de cambios sociales que acompañan el desarrollo económico de los países menos desarrollados.
 - d) Las penas privativas de libertad de corta duración.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Generalidades del Congreso Sobre prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, 1955.

- e) Integración del trabajo penitenciario en la economía nacional, incluida la remuneración de los internos.
 - f) Tratamiento anterior a la liberación y asistencia post – institucional. Ayuda a las personas que están a cargo del interno.”⁶²
3. “Tercer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Estocolmo del 9 al 18 de agosto de 1965, con la temática siguiente:
- a) Evolución social y criminalidad.
 - b) Las fuerzas sociales y la prevención de la delincuencia, familia y posibilidades de instrucción y empleo.
 - c) Acción preventiva en la comunidad; planificación y ejecución de programas médicos, de policía y sociales.
 - d) Medidas de lucha contra la reincidencia, especialmente con las condiciones adversas de la prisión preventiva y con la desigualdad en la administración de justicia.
 - e) Régimen de prueba y otras medidas no institucionales.
 - f) Medidas especiales de prevención y tratamiento para adultos y jóvenes.”⁶³
4. “Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Kioto del 17 al 26 de agosto de 1970, con la temática siguiente:
- Delito y Desarrollo:
- a) Políticas de defensa social en relación con la planificación del desarrollo.

⁶² Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Londres, Inglaterra, del 8 al 19 de agosto de 1960.- Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña OP. Cita.

⁶³ Tercer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, Estocolmo, del 9 al 18 de agosto de 1965. Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña OP. CIT. Pag.6-7.

- b) Participación del público en la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia.
 - c) Reglas mínimas para el tratamiento de los internos y últimas innovaciones en el campo correccional.
 - d) Organización de investigación para la formulación de políticas para la defensa social”⁶⁴.
5. “Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra del 1 al 12 de septiembre de 1975, con la temática siguiente:
- a) Cambios en las formas y dimensiones de delincuencia transnacional y nacional.
 - b) Legislación penal, procedimientos judiciales y otras formas de control social en la prevención del delito.
 - c) Nuevas funciones de la policía y otros organismos de aplicación de la Ley, con especial referencia en las cambiantes expectativas y niveles mínimos de ejecución.
 - d) Tratamiento del delincuente bajo custodia o en la comunidad, con especial referencia a las reglas mínimas para el tratamiento de los internos.
 - e) El problema de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento.
 - f) Las consecuencias económicas y sociales del delito como nuevos estímulos para la investigación y planificación.”⁶⁵

⁶⁴ Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Tokio, DEL 17 AL 26 DE AGOSTO, 1970 Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña OP. Cit. Pag. 7-8.

⁶⁵ Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra del 1 al 12 de septiembre de 1975.- Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña OP. Cit. Pag. 8-10.

6. “Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas del 25 de agosto al 5 de septiembre 1980, con la temática siguiente:
- a) Tendencias del delito y estrategias para su prevención.
 - b) Justicia de menores antes y después del comienzo de la vida delictiva.
 - c) Delito y abuso de poder. Delitos y delincuentes fuera del alcance de la Ley.
 - d) Desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para el preso que sigue encarcelado.
 - e) Normas y directrices de las Naciones Unidas en materia de justicia penal; establecimiento de norma, su aplicación. Cuestión de la pena capital.
 - f) Nuevas perspectivas de la prevención del delito y la justicia penal en relación con el desarrollo; papel de la cooperación internacional.
 - g) Se emite la "Declaración de Caracas" con las siguientes resoluciones:
 - Elaboración de las reglas mínimas de justicia de los menores.
 - Condena de las ejecuciones extralegales.
 - Recomendación de las medidas para poner fin a las torturas y malos tratos.
 - Elaboración del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.”⁶⁶
7. “Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en agosto y septiembre de 1985, con la temática siguiente:

⁶⁶ Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, Venezuela del 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980.- Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña OP. Cit. Pag. 10-12.

- a) Nuevas dimensiones de la delincuencia y la prevención del delito en el contexto del desarrollo. Retos para el futuro.
- b) Sistemas y perspectivas de la justicia social en un mundo cambiante.
- c) Juventud, delincuencia y administración de justicia.
- d) Víctimas del delito.
- e) Formulación y aplicación de directrices y normas de las Naciones Unidas en materia de Justicia Penal.”⁶⁷

1.1.7.2 Tratados Internacionales Suscritos Y Ratificados Por El Salvador.

1.1.7.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

“En los considerandos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”⁶⁸ “se establecen que parte de la justicia en el mundo es el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; además que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

De manera concreta el contenido de esta declaración señala en su Art. 5, que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes", esta disposición establece una prohibición a favor de los internos, es decir que si bien es cierto no específica que está encaminado a la readaptación, pero es de hacer notar que dichas prohibiciones son parte de una Mejor adaptación de los internos a la sociedad, es por ello que consideramos importante dicha disposición.

De esta forma la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa la importancia de una clasificación que garantice a los internos un trato digno y humano, es por ello importante señalar que el individuo recluido en los

⁶⁷ Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña. Op. Cit. Pág., 12 – 20.

⁶⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, Proclamada por la Asamblea General en Resolución 217 A (III), 10 de Diciembre de 1948.

centros penitenciarios aunque no posee todos los derechos y beneficios que se le atribuyen al hombre en libertad, no debe anularse su calidad de ser humano con derechos que deben ser cumplidos por las autoridades competentes.”⁶⁹

1.1.7.2.2 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos no señala un sistema penitenciario modelo, sino que establece elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica al tratamiento de los reclusos.

De acuerdo con lo anterior, El Salvador como miembro de las Naciones Unidas tiene que tomar en cuenta las resoluciones y recomendaciones de dicha organización es así que en 1958 se realizó un anteproyecto de Ley de Ejecución Penal, proyecto que tomo en cuenta las Reglas Mínimas pero que no logró positivarse, y fue hasta en la actual Ley Penitenciaria que se tomaron en cuenta.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos se encuentran estructuradas en dos partes:”⁷⁰

A) “Reglas de aplicación general.

Esta primera parte se encuentra regulada del numeral 6 al 55 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, en la cual da a conocer el objeto de las mismas, es de hacer notar que esta parte es aplicable a todas las categorías de reclusos, en prisión preventiva o condenados e incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad.

Además entre los principios fundamentales se señala que las reglas se deben aplicar imparcialmente, sin hacer diferencia de trato fundadas en prejuicios, por el contrario es importante respetar las creencias religiosas y los

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Resoluciones y recomendaciones adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, Ginebra 22 de Agosto, 3 de Septiembre de 1955.

preceptos morales del grupo al que pertenezca el interno (regla Num. 6.1 y 2) recalcando con todo ello la necesidad de que exista igualdad, en el tratamiento.

También se expresa la importancia de la clasificación de los internos por categorías, las condiciones que deben reunir los locales, así como la importancia del contacto con el mundo exterior, la necesidad de una Biblioteca, permitir la realización de servicio religioso, y la importancia del personal penitenciario (Num. 8,9 al 14, 37 al 39, 40, 41, 46 respectivamente).

Se considera que de tomarse en cuenta y aplicarse adecuadamente en el sistema penitenciario serían un factor determinante que proporcionaría a los internos las condiciones suficientes para lograr su readaptación, ya que se estaría dando impulso a los regímenes penitenciarios de salud, trabajo, alimentación, etc.

B) Reglas de Aplicación a Categorías Especiales.

Estas reglas están encaminadas a establecer la forma bajo la cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y la finalidad hacia la cual están orientadas. Estas comprenden sujetos condenados, en prisión preventiva y a las sentencias por deudas o a prisión civil (para países que disponen dicha situación), y para los internos detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra”⁷¹.

“Estas reglas expresan que el régimen del establecimiento debe reducir las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, para no olvidar el respeto a la dignidad que como persona todos merecen.

Antes de dejar a un interno en libertad debe buscar una mejor incorporación a la sociedad, entre ellos la enseñanza del trabajo, educación, etc. todo esto para que el recluso no pierda la visión de que sigue formando parte de la sociedad aun dentro del centro penal.

⁷¹ Ibidem.

Dichas reglas ponen de manifiesto la manera adecuada de mantener a los internos en números reducidos por secciones, así también la regla 67 señala la necesidad de clasificación de los internos, el trabajo de los internos (Num. 71 al 76), instrucción y recreo, así como la relación familiar (num. 77, 78).”⁷²

1.1.7.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.

“En la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁷³ “se establece en el Art. 5 numeral segundo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, que a las personas privadas de libertad debe tratarseles con el respeto debido tomando en cuenta su calidad de ser humano.

En el numeral tercero conlleva a un aspecto literal no manifestado en los instrumentos anteriores, que es el hecho de que la pena no puede trascender la persona del delincuente. Dentro del mismo artículo en su numeral cuarto se establece la necesidad de separar a los internos condenados de los que aún no lo son, salvo en circunstancias especiales, y finalmente en su sexto Numeral señala que las penas de privación de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

1.1.7.2.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este Tratado”⁷⁴ “hace énfasis en el tratamiento que debe dársele a las personas que se encuentren detenidas en un centro penitenciario, establece además que nadie debe ser sometido a tratos inhumanos ni a actos que vayan contra su voluntad. (Art.7).

⁷² Ibidem.

⁷³ Publicado en el Diario Oficial No. 113, Tomo No. 259, 19 de Julio de 1978.

⁷⁴ Publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 265, 23 de Noviembre de 1979.

En su Art. 10 establece que no se debe olvidar el carácter de ser humano independientemente de las causas por las cuales se encuentra en prisión, su numeral primero literalmente dice que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Asimismo señala la necesidad de separación de los condenados y no condenados, en caso especial de menores la separación respectiva de los adultos.

En su numeral tercero señala que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”⁷⁵

1.1.7.3 Evolución Constitucional

Constitución de 1824

“La primera Constitución de nuestra vida independiente fue decretada y sancionada por el Congreso Constituyente del Estado el 12 de junio de 1824, antes de la primera Constitución Federal de Centroamérica.

Su capítulo IX, "Del Crimen", contenía disposiciones de la administración de justicia penal y establecía algunos derechos individuales, sin hacer referencia a las penas privativas de libertad. El Art. 62 establecía: "Ningún salvadoreño podrá ser preso sin precedente sumario del derecho por el cual deba ser castigado y sin previo mandamiento por escrito del Juez que ordene la prisión".”⁷⁶

Constitución de 1841

“En lo que respecta al debido proceso ya las penas preceptuaba el Art. 76: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, sin ser previamente oída

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ Constitución de 1824, decretada y sancionada por el congreso constituyente del Estado el 12 de junio de 1824 cap. IX “Del Crimen” art. 62Ch.

y vencida con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes, órdenes, providencias o sentencias proscritas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental el informe; son injustas, opresivas y nulas las autoridades o individuos que cometen semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido".⁷⁷

“Esta situación tiene una marcada influencia del Art. 7 de la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

El principio de legalidad estaba contenido en el Art. 8, así: "Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia, todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley".⁷⁸

Constitución de 1864

“Decretada el 19 de marzo de 1864, establecía en su Art. 84, la aplicación y objeto de las penas en la forma siguiente: "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres. En consecuencia, el apremio o tortura que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona, es cruel y no debe consentirse"⁷⁹

Constitución de 1871

“La Constitución del 16 de octubre de 1871, mantiene el principio de la proporcionalidad de la pena y suprime la pena de muerte en materia política.

⁷⁷ Constitución de 1841. Arts. 76 Cn.

⁷⁸ Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cita.

⁷⁹ Constitución de 1864, Decretada el 19 de marzo de 1864, art.84. Cn.

Su Art. 112 expresaba: "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; la pena de muerte queda abolida en materia política y solamente puede imponerse por delitos de asesinato, asalto e incendio si se siguiere de muerte"”⁸⁰

Constitución de 1872

“Decretada el 9 de noviembre de 1872, contenía la aplicación y objeto de las penas privativas de libertad. El Art. 30 retornaba el principio adoptado en la Constitución de 1864, pero eliminando lo relativo a la tortura, al establecer: "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objetivo en corregir y no exterminar a los hombre, en consecuencia, el apremio que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona, es cruel y no debe consentirse. La pena de muerte queda abolida en materia política y solamente podrá imponerse por los delitos de asesinato, de asalto y de incendio si se siguiere de muerte".”⁸¹

Constitución de 1880

“Decretada el 16 de febrero de 1880, influenciada por las corrientes modernas de la época, prohibió las penas infamantes y las perpetuas aplicadas en los códigos penales de 1825, 1826 y 1859, por ser de inspiración hispánica. El Art. 26 establecía: "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito, su objetivo es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia queda prohibida toda pena infamante o de duración perpetua. La de muerte sólo podrá aplicarse por los delitos de asesinato, asalto, e incendio si se siguiere muerte y en los demás que se especifique en el Código Militar, pero nunca en materia política, tampoco podrá imponerse apremio alguno que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona".”⁸²

⁸⁰ Constitución de 1871. Del 16 de octubre de 1871, art. 112.cn.

⁸¹ Constitución de 1872. Decretada el 9 de noviembre de 1872, art.30cn.

⁸² Constitución de 1880. Decretada el 16 de febrero de 1880, art. 26.cn.

Constitución de 1883

“Decretada el 4 de diciembre de 1883, el Art. 22 modificó el Art. 26 de la Constitución de 1880. La disposición citada dice: "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su objeto es corregir y no exterminar a los hombres, en consecuencia queda prohibida toda pena infamante o de duración perpetua. La pena de muerte solamente podrá aplicarse por los delitos de traición, asesinato, asalto e incendio si se siguiere de muerte y nunca por delitos políticos".”⁸³

Constitución de 1886

“En la octava Constitución del 13 de agosto de 1886, el Art. 19 expresaba: "La pena de muerte no podrá aplicarse sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña y que determinare el Código Militar; y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte. Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y todo especie de tormento".”⁸⁴

Constitución de 1939

“Decretada el 20 de enero de 1939. Con relación a la aplicación de penas su Art. 35 decía: "La pena de muerte podrá aplicarse por delitos de carácter militar o por delitos graves contra la seguridad del Estado: traición, espionaje, rebelión, sedición, conspiración o proposición para cometer estos dos últimos casos. Prohíbese las penas perpetuas, las infamantes, las prescriptivas y toda especie de tormentos".”⁸⁵

⁸³ Constitución de 1883. Decretada el 4 de diciembre de 1883, art. 22.cn

⁸⁴ Constitución de 1886. Decretada el 13 de agosto de 1886 art. 19.cn.

⁸⁵ Constitución de 1939. Decretada el 20 de enero de 1939 art. 3.cn.

Constitución de 1945

“Decretada el 29 de noviembre de 1945. Reproducía en su Art. 19 el texto literal del Art. 35 de la Constitución de 1939, el cual literalmente decía: "La pena de muerte podrá aplicarse por delitos de carácter militar o por delitos graves contra la seguridad del Estado: traición, espionaje, rebelión, sedición, conspiración o proposición para cometer estos dos últimos casos. Prohíbese las penas perpetuas, las infamantes, las prescriptivas y toda especie de tormentos".”⁸⁶

Constitución de 1950

“Se decretó el 17 de septiembre de 1950; y ella hace mención expresa en su Art. 168, a un aspecto básico que es el de la organización de los centros penitenciarios, constituyendo una novedad respecto a los anteriores ordenamientos constitucionales.

El texto del Art. 168, quedó redactado de la siguiente manera: "Sólo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión y desertión en acción de guerra, de traición y de espionaje y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las prescriptivas y toda especie de tormentos. El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir al delincuente, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".

Es ésta la primera Constitución que contempla el ideal de la readaptación del delincuente a través de la organización de los centros penitenciarios.”⁸⁷

Constitución de 1962

“Decretada el 8 de enero de 1962, conserva la redacción del Art. 168 de la Constitución de 1950, prácticamente a los aspectos que respecta a la

⁸⁶ Constitución de 1945. Decretada el 29 de noviembre de 1945 art. 19cn.

⁸⁷ Constitución de 1950. Decretada el 17 de septiembre de 1950, art. 168cn.

organización de los centros penitenciarios. Este artículo literalmente establecía: "Sólo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión y deserción en acción de guerra, de traición y de espionaje y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las prescriptivas y toda especie de tormentos. El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir al delincuente, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".⁸⁸

Constitución de 1983

"Esta fue decretada el 15 de diciembre de 1983, se refiere en su Art. 27 Inc. 3°. En relación a la organización de los centros penales, conservando la redacción de las dos constituciones anteriores y modificando lo relativo a la pena de muerte, dicha disposición expresa: "Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerras internacionales. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas" las infamantes, las prescriptivas y toda especie de tormentos. El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".⁸⁹

1.1.7.4 Evolución Histórica del Sistema Penitenciario a Nivel de Legislación Secundaria

Código Penal de 1825 a 1826

⁸⁸ Constitución de 1962. Decretada el 8 de enero de 1962, art.168cn.

⁸⁹ Constitución de 1893. Decretada el 15 de diciembre de 1983, art.27 n°3CN.

“Fue aprobado en dos partes: la parte general del 8 de abril de 1825, por la asamblea Ordinaria del Estado”⁹⁰, “la especial, correspondiente a los diversos delitos el 13 de abril de 1826, por la misma Asamblea”.⁹¹

“Su Art. 31 comprende las penas aplicables divididas en corporales, y no corporales, pecuniarias. En este Artículo se acepta el principio de legalidad de la pena, al establecer que: "A ningún delito y por ninguna circunstancia, excepto a los caso reservados a los fueros eclesiástico y militar se aplicará en el Estado otras penas que las siguientes..."

Como penas corporales figuran la de muerte, trabajo perpetuo, deportación, destierro y extrañamiento perpetuo del territorio del Estado, obras públicas, presidio, reclusión en una casa de trabajo, ver ejecutar una sentencia de muerte, prisión en la fortaleza, destierro perpetuo o temporal de un pueblo o Distrito determinado.”⁹²

Código Penal de 1859

“Fue decretado el 28 de septiembre 1859, en su Art. 20 afirma el principio de legalidad de la pena al expresar: " No será castigado ningún delito o falta, con pena que no se halle establecido previamente por la ley, ordenanza, o mandato de la autoridad a la cual estuviere concedida esta facultad" .

El Art. 25 dividía las penas en: AFLICTIVAS (muerte, cadena perpetua, extrañamiento corporal, relegación temporal, presidio mayor, confinamiento mayor, inhabilitación absoluta perpetua, inhabilitación especial perpetua para algún cargo público, derecho político, profesión u oficio, prisión menor y confinamiento menor); CORRECCIONALES (presidio correccional, destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio y arresto mayor) Y LEVES (arresto menor y represión privada). Además establecía las penas comunes a las tres clases anteriores, que eran multa, caución y penas accesorias.

⁹⁰ Código Penal de 1825-1826- Parte General, 8 de abril de 1825, asamblea ordinaria del estado.

⁹¹ Código Penal de 1825-1826-Parte Especial, 13 de abril de 1826, asamblea, ordinaria del estado.

⁹² Ibidem.

Como se advierte, había penas privativas de libertad de carácter perpetuo y otras de limitadas duraciones. Conforme al Art. 27 las penas no perpetuas, tenían la siguiente duración:

- Cadena, reclusión y extrañamiento temporales, de 8 a 12 años.
- Presidio, prisión y confinamiento mayores de 5 a 7 años.
- Presidio y confinamiento menores, de 2 a 4 años,
- Arresto mayor, de 2 a 8 meses.
- Arresto menor, de 8 a 30 días.”⁹³

Código Penal de 1881

“Promulgado el 19 de diciembre de 1881, durante la administración del Doctor Rafael Zaldivar, desarrolla la Constitución de 1880 que había prohibido las penas infamantes y las de duración perpetua. Ello influyó para que se hiciesen cambios fundamentales en este Código Penal, en lo que se refiere a las penas privativas de libertad. Además fue influenciado por el Código Penal español de 1870, elaborado por una comisión en la que destacó Groizard, quien más adelante lo comentó influenciado por las teorías del correccionalismo. En España se suprimió la pena infamante de la argolla y las penas perpetuas fueron aminorada por medio del indulto, que podía concederse a los 30 años. Mantuvo el principio de legalidad de la pena.

En los Arts. 17 y 21 dividía las penas así:

- *Aflictivas*: muerte, presidio superior, extrañamiento, relegación, presidio mayor, prisión mayor confinamiento mayor, inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, inhabilitación especial para cargo u oficio público, derecho político o profesión titular, presidio menor, prisión menor y confinamiento menor.

⁹³ Código Penal de 1859. Decretado el 28 de septiembre de 1859, art. 20, 25,27C.P.

- Correccionales: presidio correccional, prisión correccional, destierro, represión pública, suspensión de cargo u oficio público, derecho político o profesión titular y arresto.
- Leves: arresto mayor y represión privada.”⁹⁴

Código Penal de 1904

“El Código Penal de 1904 fue elaborado por una comisión que integraron los Doctores Teodosio Carranza, Manuel Delgado y Salvador Gallegos, su emisión fue el 8 de octubre de 1904. Notable influencia en este ordenamiento tuvo el Tratado Centroamericano de Derecho Penal y Extradición, aprobado el 12 de febrero de 1901, en base a trabajos aprobado en el Segundo Congreso Jurídico Centroamericano.

La comisión redactora expresaba, en su breve informe, en relación a las penas incluidas en el ordenamiento: En el libro I, la reforma de más trascendencia, es la reducción de las penas principales a las de muerte, presidio, prisión mayor y menor, arresto y multa, quedando en consecuencia suprimidas las de presidio y prisión superiores, extrañamiento, relegación, confinamiento mayor y menor, presidio correccional, destierro, represión pública, privada y caución.”⁹⁵

Código Penal de 1973

“Este Código fue decretado el 13 de febrero de 1973, aunque su vigencia comenzó en 1974. Sus más importantes innovaciones fueron unificar las penas privativas de libertad y aplicar en la parte especial el sistema de fijación de penas relativamente indeterminadas, usando en cada delito una penalidad con un máximo y un mínimo. Para la aplicación de penas, por una parte, se estableció el sistema de la individualización judicial.”⁹⁶

⁹⁴ Código Penal de 1881, Promulgado el 19 de diciembre de 1881, art. 17 y 21 C.P.

⁹⁵ Código Penal de 1904, emitido el 8 de octubre de 1904, libro 1.

⁹⁶ Código Penal de 1973. Decretado el 13 de febrero de 1973, vigente en 1974.

Código Penal de 1998

“Decretado por D.L. No.1030, 26 de abril de 1997, sus principales lineamientos, propuestos desde su anteproyecto y contenidos en sus considerandos son:

- a) El derecho penal debe ser fundamentalmente garantista y limitante de los abusos de poder.
- b) El derecho penal debe ser efectivo como mecanismo para restringir la violencia social y solucionar los conflictos sociales.
- c) El derecho penal debe ser un recurso extremo, el último utilizado por el Estado para la solución de los conflictos.

Introduce al sistema jurídico salvadoreño la más actualizada orientación doctrinaria acerca del Derecho Penal, la cual lo perfila como el último recurso para resolver los conflictos sociales e instrumento efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos.

En cuanto a las penas, el Art. 44 C. Pn. las clasifica en principales y accesorias, teniendo en cuenta que su imposición debe producirse como consecuencia jurídica de un delito.

Las penas principales establecidas en el Art. 45 C. Pn. son: la prisión, arresto de fin de semana, arresto domiciliario, la multa, la prestación de trabajo de utilidad pública.

El Art. 47 define la pena de prisión como limitación a la libertad ambulatoria de la persona y establece que la misma deberá ejecutarse de conformidad con la Ley penitenciaria.”⁹⁷

⁹⁷ Código Penal, Decretado por D. L. No. 1030, 26 de abril de 1997 y publicado en el D. O. No. 105, T. 335, 10 de junio de 1997. Publicación del Centro de Información Jurídica del Ministerio de Justicia. 1ª Edición. Septiembre de 1997.

Código de Formulas y Procedimientos Judiciales de 1857.

“Fue redactado por Isidro Menéndez y decretado el 20 de noviembre de 1857, en la ciudad de Cojutepeque, en ese entonces sede del Gobierno.

Incluía el procedimiento civil como el penal, el Art. 9, libro único de la parte segunda, se refería a los siguientes aspectos, que se desprenden de su denominación "De las cárceles y las visitas de ellas y del auto de exhibición personal".

El Art. 1448, establecía: "Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, reclusión, detención o arresto a los que estén legal y públicamente destinados al efecto".

El Art. 1449, expresaba: "En las capitales de cada Distrito o Partido habrá, lo más pronto posible, cárceles destinadas para deudores, para detenidos, para presos y para rematados. Habrá no sólo para hombres, sino también para mujeres, cárceles distintas para detenidas, presas o rematadas".

Art. 1450: "En todos los pueblos habrá cárceles para detenidos y para rematados, distintas las de los hombres de las mujeres"

Art. 1451: "En la capital del Estado habrá, además de las cárceles dichas, otra para los empleados públicos".

Art. 1452: "En los reglamentos de policía se establecerán las formas de las cárceles, su seguridad, ventilación, aseo y salubridad y todo lo que mire a su disciplina y trato de los que entren en ellas ya las obligaciones de los Alcaldes y carceleros".⁹⁸

Código de Instrucción Criminal de 1863.

“Su denominación proviene del Código francés dictado por Napoleón Bonaparte, data del 12 de enero de 1863, durante la administración del Capitán General Gerardo Barrios.

⁹⁸ Código de Procedimientos Judiciales de 1857, decretado el 20 de noviembre de 1857, en la ciudad de Cojutepeque, art.9 libro único de la parte segunda, art. 1448, 1449,1450,1451,1452.

La comisión redactora formada por los licenciados Ángel Quiroz y Tomás Ayón, en vista de los problemas prácticos que significaba la aplicación del Código de Procedimientos Judiciales, que comprende materia civil y penal, dispuso la separación de ambas materias procesales y separó el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Instrucción Criminal.

El libro tercero del Código de Instrucción Criminal se denominaba "De las cárceles y visita a ellas y del auto de exhibición de la persona".

Manténía las mismas disposiciones del Código de Procedimientos Judiciales e incluía un capítulo especial sobre disposiciones comunes, cuyo Art. 491, expresaba: "La Corte podrá cuando lo estime conveniente, nombrar comisiones que gratuitamente hagan visitas a las cárceles, en cualquier época, en los juzgados de la capital. En tal caso, los comisionados se limitarán a examinar el estado de las causas y situación de las cárceles, dando cuenta con el resultado y sus observaciones inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia."⁹⁹

Código de Instrucción Criminal de 1882.

"Este fue promulgado el 3 de abril de 1882 y redactado por una comisión que integraron los licenciados Antonio Ruiz, Jacinto Castellanos y el Doctor José Trigueros; conservó en su libro tercero lo referente al terna "De las cárceles y vistas a ellas y del auto de exhibición de la persona".

Los dos primeros títulos del libro tercero se referían a las cárceles así: "De las cárceles" y el segundo "De las visitas de las cárceles y establecimientos penales".

El Art. 551 expresa: "Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto que a los que estén legal y públicamente destinados al efecto".¹⁰⁰

⁹⁹ Código de Instrucción Criminal de 1863, Decretado el 12 de enero de 1883.

¹⁰⁰ Código de Instrucción Criminal de 1882, promulgado el 3 de abril de 1882.

Código de Instrucción Criminal de 1904

“Este Código reproducía el texto y capitulado del Código Instrucción Criminal de 1882, haciendo algunas innovaciones como las contenidas en el Art. 526, en que se fijaba la época de las visitas: "Cada día primero de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre; aunque sea festivo, harán los Jueces de Paz de los pueblos en que no resida el Juez de Primera Instancia, visitas de las cárceles acompañados del Secretario del juzgado, del Alcaide y su Secretario, del Regidor encargado de la policía y arreglo interior de las cárceles".”¹⁰¹

Código Procesal Penal de 1973

“Emitido el 28 de mayo de 1973, cuya vigencia comenzó en 1974, destina su libro cuarto a la regulación de la vigencia de centros penales y de readaptación y disposiciones generales y transitorias. El título primero se refiere a los centros penales y de readaptación, estableciendo disposiciones sobre la vigilancia judicial de los centros penales y visitas judiciales obligatorias.”¹⁰²

Código Procesal Penal de 1998

“Decretado por el D. L. No. 904 de fecha 4 de diciembre de 1996, P. D. O. No. 11, T. No. 334 del 20 de enero de 1997. Este Código trata de reformar integralmente el sistema procesal penal, debido a que por su lentitud no garantiza los derechos del imputado ni contribuye a una adecuada investigación del delito y de los responsables de su ejecución.

La reforma penal que pretende este código, se encuentra encaminada esencialmente en despojar al proceso de todas las características del proceso inquisitivo (justicia delegada, proceso de oficio, preponderancia de la instrucción, proceso escrito, indefensión, valoración de la prueba, no contradicción), sugiriendo con ello que se adopte el proceso acusatorio en

¹⁰¹ Código de Instrucción Criminal, 1904, art.526.

¹⁰² Código Procesal Penal de 1973, emitido el 28 de mayo de 1973, vigente en 1974.

nuestro sistema penal, con la finalidad de convertirlo en un proceso más sencillo y comprensible para todos.”¹⁰³

“Este Código concibe como principios rectores:

- El principio de oficialidad. (Art.19 C. Pr. Pn.)
- El principio de oficiosidad. (Arts. 19 inc. 2º y 83 C. Pr. Pn)
- El principio de legalidad. (Art. 2 C. Pr. Pn.)
- El principio de la verdad real o material. (Arts. 162 inc. 3º y 356 C. Pr. Pn.)
- La intermediación. (Art. 325 Pr. Pn.)
- La oralidad. (Arts. 1 y 329 C. Pr. Pn.)
- La concentración y continuidad. (Art. 333 C. Pr. Pn.)
- La identidad física del juzgador. (Art. 354 C. Pr. Pn.)
- La publicidad del debate. (Arts. 1, 327 Y 272 C. Pr. Pn.)
- La libertad de prueba. (Art. 162 Inc. 1 o C. Pr. Pn.)
- La comunidad de la prueba.
- La sana critica. (Arts. 162 Inc. 30 y 356 C. Pr. Pn.)
- El indubio pro reo. (Art.6 C. Pr. Pn.)
- La inviolabilidad de la defensa. (Arts. 11, 340, 342 C. Pr. Pn.)
- La contradicción. (Art. 353 C. Pr. Pn.)
- La fundamentación de la sentencia. (Art. 130 C. Pr. Pn)

En este Código se establecen en el Libro Primero, Título Uno, las Garantías Constitucionales y los principios básicos que deben aplicarse en el Procedimiento al imputado, estas son:

- Juicio Previo. (Art. 1 Pr. Pn. y 12 Cn.)
- Legalidad del juez y del proceso. (Art.2 Pr. Pn. 15 Cn.)
- Independencia e imparcialidad. (Art. 3 Pr. Pn. 86,172 y 174 Cn.)
- Principio de inocencia. (Art. 4 Pr. Pn. y 12 Cn.)

¹⁰³ Código Procesal Penal de 1998. Decretado por el D.L. n°11T n°334 del 20 de enero de 1997.

- Duda. (Art. 5 Pr. Pn.)
- Medidas cautelares. (Art. 285 Pr. Pn.)
- Privación de libertad. (Art. 6 Pr. Pn.)
- Única persecución. (Art. 11 inc. 10 Cn. y 7 Pr. Pn.)
- Calidad de imputado. (Art. 8 Pr. Pn.)
- Inviolabilidad del Derecho de Defensa. (Art. 9 Pr. Pn., 11, 12 inc.2° Cn.)
- Defensa Técnica. (Art. 12 Cn. y 10 Pr. Pn.)
- Intérprete. (Art. 11 Pr. Pn.)
- Víctima. (Art. 12 Y 13 Pr. Pn.)
- Igualdad. (Art. 14 Pr. Pn. y 3 Cn.)
- Legalidad de la prueba. (Art. 15 Pr. Pn.)

Finalmente en su Libro V se establece que todos los incidentes que se presentan al momento de ejecutar una resolución judicial, deben ser resueltos por el juez o tribunal que la dictó salvo algunas excepciones que regula la Ley Penitenciaria o las que son de exclusiva competencia del juez de vigilancia penitenciaria a quien compete de acuerdo a la ley, lo relativo a la ejecución de las penas privativas de libertad o de otras penas sustitutivas, las medidas de seguridad, el pago de la pena de multa y todos sus incidentes, la rehabilitación, conmutación, indulto, libertad condicional y todo lo concerniente a las consecuencias penales de la sentencia.”¹⁰⁴

Leyes Especiales Sobre Cárceles

Codificación de leyes de 1873

“La codificación de leyes de 1873, revisada por el licenciado Cruz Ulloa sustituyó a la Recopilación de leyes elaborada por el Presbítero, Doctor y Licenciado Isidro Menéndez, contenía leyes especiales sobre cárceles.

¹⁰⁴ Ibidem.

La Ley 5ª del libro undécimo, se refería a las cárceles y constaba de 54 artículos. El Art. 1, se refería a uno de los temas principales sobre separación de internos, así: "En todas las poblaciones de la República habrá una cárcel para hombres y otra para mujeres. En la Cabecera de Distrito cada una de dichas cárceles debe tener las separaciones necesarias para procesados y para deudores. En la capital de la República y en las ciudades de Santa Ana y San Miguel, habrá además, una cárcel especial para funcionarios públicos".

El Art. 4 fijaba las condiciones físicas de las cárceles: "Todas las cárceles deben ser amplias, bien ventiladas y secas y tener un patio amurallado. Las de cabeceras de Distrito tendrán una o más piezas destinadas a reclusión solitaria y un departamento separado para colocar a los individuos que fueren aprehendidos por la policía mientras da cuenta a la autoridad competente y se dispone por ésta la prisión a que deben sujetarse".

El Art. 27 determinaba que "la guarda de la mujeres presas se encargará a una Rectora que será nombrada por la Municipalidad y tendrá las mismas cualidades que el Alcaide".

El régimen de trabajo estaba desarrollado en el art. 39 "Todos los presos podrán ocuparse dentro del establecimiento en horas y días que fije el Alcaide Municipal en trabajos de su propia cuenta para lo que se les permitirá usar o se les facilitarán los útiles que no se opusieren a la seguridad y disciplina interior".¹⁰⁵

Ley relativa a la Penitenciaría de San Salvador de 1898

"Fue aprobada según decreto legislativo del 23 de marzo de 1898.

El único considerando expresaba: "Que para conseguir los altos fines que se tuvieron en mira al fundar en la capital del Estado una penitenciaría que correspondiese a los programas modernos, se hace preciso armonizar su régimen interior con varias disposiciones de Código Penal vigente".¹⁰⁶

¹⁰⁵ Leyes Especiales sobre Cárceles. Calificación de Leyes de 1873.

¹⁰⁶ Ley Relativa a la penitenciaría de Sn Salvador de 1898. Decreto Legislativo del 23 de marzo de 1898.

Reglamento General de Penitenciarías

“Buscando la uniformidad en las regulaciones de la materia, fue emitido el 3 de octubre de 1945, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al cual estaba adscrito el ramo de justicia, un Reglamento de Penitenciarías, publicado en el Diario Oficial número 223 Tomo 139 del día 13 de ese mismo mes y año, el cual constaba de 28 artículos.

En relación al personal administrativo, se disponía que cada centro contara con los cargos de Director, Subdirector, Secretario, Intendente y Guarda de almacén, Tenedor de Libros, Médicos y Ayudante de Médico y fijaba sus atribuciones.

El Art. 17 referente a talleres, especificaba los que deberían establecerse en cada centro penitenciario: carpintería, zapatería, talabartería y Herrería.

En cuanto a la educación de los internos debían cursar: lectura, escritura, aritmética y moral. Finalmente, se establecía la obligación de llevar en dichos centros, los libros de registro y estados diarios.”¹⁰⁷

Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación

“Esta ley, promulgada en 11 de septiembre de 1973 fue publicada en el Diario Oficial al número 180 Tomo 240 del 27 de septiembre de 1973 y reformada en 1985.

Fue una ley considerada obsoleta, infuncional desde su nacimiento y con abundante terminología en desuso, carecía de una política penitenciaria definida y se confundía los principios de la disciplina penitenciaria moderna.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ Reglamento General de Penitenciarías, emitido el 3 de octubre de 1945.

¹⁰⁸ Ley del Régimen de Centros Penales y Readaptación promulgada el 11 de septiembre de 1973. D.O. n°180 240, 27 de septiembre de 1973.

“Se establece como finalidad de la pena privativa de libertad, la readaptación social de internos, pero no se dice en ninguna disposición el mecanismo idóneo para alcanzarla; a la vez, se dice que el mismo estaba basado en un sistema y tratamiento progresivo, el cual no se pudo llevar a cabo, ya que no existía la metodología que se requiere para desarrollarlo, pues los internos no fueron clasificados en grados y no fueron preparados para su vida en libertad, a pesar de una instancia que formalmente se ocupaba de tal responsabilidad.

Se pudo notar que en la práctica del sistema penitenciario salvadoreño, lo que imperó fueron los fines de custodia y vigilancia de los internos. Se mantuvo el concepto retributivo de la pena en los sectores involucrados: Jueces, Ministerio Público, administración penitenciaria y en la sociedad, lo que conllevó que las finalidades establecidas por las constituciones (especialmente la de 1962 y 1983) de corregir a los delincuentes; educarlos, formarles hábitos de trabajo, procurar su readaptación y prevenir los delitos quedara como un ideal de la norma, pero sin ser llevada a la práctica.”¹⁰⁹

LEY PENITENCIARIA

“La Ley Penitenciaria es un cuerpo normativo moderno y acorde a la realidad socio – política que vive el país, la cual ha sido creada con el fin de ejecutar la pena de prisión y es la que constituye una sanción a toda persona, que haya violentado el régimen penal vigente, imponiéndole así a través de un juicio, la limitación de la libertad ambulatoria, que toda persona tiene como derecho fundamental; libertad que sólo es restringida con la imposición de una condena. La mencionada Ley ha sido creada con el objeto de darle cumplimiento al Art. 27 de la Constitución, especialmente su inciso 2° y 3°, ya que la finalidad principal señalada por este artículo es la búsqueda de la readaptación del delincuente, corrección que sólo será posible a través de la

¹⁰⁹ CORRELESAL. Op. Cit. Págs. 61 – 86.

educación y formación de hábitos de trabajo. Esta Ley se encuentra estructurada en nueve títulos.

1.2. GENERALIDADES Y ORIGEN DEL DEBIDO PROCESO

1.2.1. Definición

El debido proceso presupone, pues, la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, del mismo modo que una serie de normas que aseguran un procedimiento equitativo y en el cual el procesado tenga a su alcance todas las posibilidades de una defensa de su caso.”¹¹⁰

“El debido proceso es: un fundamento esencial del derecho procesal penal moderno; pero igualmente, una exigencia del ordenamiento de los derechos humanos. Esto ocurre porque los principios que informan el debido proceso son garantías no solo para el funcionamiento judicial, en si mismo, sino también porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales así, el derecho de petición implica el acceso a la administración de justicia.”¹¹¹

“Debido proceso: es aquel “razonablemente estructurado para averiguar la verdad de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en que circunstancias”. ”¹¹²

“Hay quienes consideran el debido proceso como un principio general del derecho, común a la tradición occidental, y con fuerza normativa incluso a falta de un texto jurídico positivo que lo consagre.”¹¹³

“Kart Larenz, se refiere al debido proceso como “el principio de contradicción” o el principio de audiencia, vinculándolo con el respeto a la

¹¹⁰ Veles Mariconde. Proceso en la Historia. Pág. 124

¹¹¹ Veles Mariconde. Op. Cit. Pág. 137

¹¹² John Rawls. A Theory of Justice, Londres, Oxford University Press. 1973. Pág. 239

¹¹³ CH Perelman. “Law and Morality” En su colección de ensayos Justice, Law and Argument. Traducida al Inglés de W. Kluback, Holanda. Editorial D. Reides Publishing House. 1980. Pág. 114

persona humana, a la que debe darse ocasión de manifestarse antes de que otra persona tome decisión en un asunto que concierne a la primera.”¹¹⁴

“Debido Proceso Legal: Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas (“due process of law”) principio, reconocido como la llave maestra de las garantías constitucionales, que fue reconocido en el Art. 39 de la Carta Magna obtenida en el alzamiento de los barones ingleses frente a Juan sin Tierra, el cual decía: “ningún hombre libre será detenido o apresado o confiscado sus bienes o desterrado o instruido en cualquier forma, ni podremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser por Juicio Legal de sus pares o por la Ley de la Tierra.”¹¹⁵

1.2.2 Naturaleza

1.2.2.1. El Debido Proceso como Derecho Fundamental

“Aquí nos ocupamos de una institución que está incluida dentro de un género más amplio conformado por las garantías constitucionales del proceso. Esta categoría ha sido definida por Héctor Fix – Zamudio como “aquellas que integran el Sector Jurídico Integrado por todas las normas consagradas expresa o implícitamente en los preceptos de la carta fundamental que se dirigen hacia la realización de una justa, rápida impartición de la justicia”, en todas las ramas de enjuiciamiento “como este derecho fundamental cumple ante todo una función garantista de los otros derechos fundamentales” creemos adecuada su designación como garantía, viene aquí a la mente la distribución de Karls Smith entre derechos fundamentales y garantías institucionales, ya clásica en esta materia.

Estamos en presencia de un verdadero Derecho fundamental de carácter instrumental, que comparte características de los derechos de libertad por que crea una esfera para los titulares libres de ciertas injerencias

¹¹⁴ Kart Larenz. Derecho Justo, Fundamentos de Ética Jurídica. Traducida del Alemán de Luís Díez – Picazo, Madrid, Edit. Civitas, 1985. Pág. 188 y 189

¹¹⁵ Osorio, Manual. Pág. 876

por parte del Estado y de los derechos de prestación porque obliga al Estado a asegurar ciertas condiciones en todo el proceso”¹¹⁶.

“Es pues un derecho fundamental en que se palpa la superación de la concepción clásica de los derechos fundamentales como un campo de libertad ante el Estado para resaltar el aspecto positivo que vincula a la organización Estatal a un deber positivo, de brindar una prestación a los ciudadanos.

1.2.3. Origen Del Debido Proceso

El desarrollo y evolución de la garantía constitucional del “debido proceso legal” debe buscarse en el régimen jurídico de los Estados Unidos de América, dato que particularmente confirman las constituciones de las colonias de Maryland, Pennsylvania y Massachussets, las que anticipándose a la Constitución Federal de ese país recogieron en una disposición expresa el concepto de que “nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal” (“due process of law”)”¹¹⁷

“Es principio, reconocido como la llave maestra de las garantías constitucionales, tiene por origen el artículo 39 de la Carta Magna obtenida por el alzamiento de los barones ingleses frente a Juan Sin Tierra, el cual decía: “ningún hombre libre será detenido o apresado o confiscados sus bienes o desterrado o destruido en cualquier forma, ni pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser por el juicio legal de sus pares o por la ley de la tierra””¹¹⁸

“Es evidente que los colonos ingleses asentados en tierras americanas adoptaron la garantía plasmada en la regla citada, por entonces conocida en Inglaterra –la “Magna Charta” data de 1215– como garantía de “law of the land” “legem térrea” (ley de la tierra), que posteriormente fue identificada por

¹¹⁶ Hoyos Arturo. El Debido Proceso. Pág. 4 y 5.

¹¹⁷ Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. 3ª Edición, Buenos Aires: De Palma, 1979. Pág. 550

¹¹⁸ Guandique José Salvador. En la Ruta del Estado, San Salvador: Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación (1er Premio Certamen Nacional de Cultura), 1963. Pág. 206

su equivalente "due process of law" (debido procedimiento legal), quienes motivados por múltiples factores políticos, religiosos y filosóficos se apresuraron a incorporarla junto con otros principios en las constituciones originales, creadas bajo la concepción de que la organización política descansa sobre un contrato social en el que los individuos mutuamente se prometen fundar una comunidad, instituir la autoridad y obedecerla. Jellinek señala que el más célebre de los contratos llevados a cabo bajo esta mentalidad es el de los "Pilgrinfathers", a bordo del barco "May Flower", el dos de noviembre de 1620, previa la fundación de New Plymouth y que, de mayor importancia fue la "Fundamental Orders of Connecticut", ejecutada por los puritanos de Nueva Inglaterra (1639), en la cual en forma de contrato solemne se establece una detallada Constitución."¹¹⁹

“Al principio las constituciones formuladas por los colonos ingleses conservan la dualidad de originarse en una concesión de la corona inglesa, cuyo antecedente es la Carta Magna, y en una especie de convenio o contrato en el que todos los miembros de la comunidad dan su aprobación; pero a medida que transcurrió el tiempo fue desapareciendo la dependencia de aquella instancia superior y se consolidó como suficiente la auto – formulación de la Constitución. De esa forma la Constitución fue concebida finalmente como producto del poder pleno del pueblo, y "que es la ley suprema del país, y constituye el límite de la actividad de todos los actos de la unión, encomendada la función de que este límite no se rebase".¹²⁰

“Mas adelante Jellinek concluye: "En América es donde ha de buscarse el origen de nuestras constituciones escritas, y por esto se les debe prestar más atención a estas constituciones. La revolución francesa acepta la idea americana, y de Francia se extiende a los demás estados europeos"¹²¹

Si bien el sistema constitucional tiene su antecedente en la Carta Magna arrancada a Juan Sin Tierra, así como la garantía del debido proceso,

¹¹⁹ Jellinek George. Teoría General del Estado. 2ª Edición, México D. F. Continental. 1958. Pág. 417

¹²⁰ Ibíd. Pág. 425

¹²¹ Ibíd. Pág. 426

base del constitucionalismo, es en América donde encuentra ambiente apropiado la semilla del constitucionalismo y el "due process of law", coherente con el mismo sistema de derechos y garantías de la persona frente al poder ejercido por los gobiernos. En efecto, el constitucionalismo es portavoz legítimo del régimen de derechos y garantías del individuo, así como de los procedimientos que viabilizan su representación y participación en la conducción política estatal. La nota más relevante y característica del constitucionalismo es precisamente "la oposición a dejarse arrastrar por el poder."¹²²

"El constitucionalismo clásico o moderno, iniciado a fines del siglo XVIII dio la característica fundamental a esta parte de la Constitución (dogmática) al proponer y perseguir como fin del Estado y de su organización constitucional la defensa de los derechos y libertades del hombre. Limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él fueron las dos características de esa organización"¹²³.

"La teoría y la práctica del constitucionalismo, en cualquier sistema político, plantea y demanda del Estado y de sus gobernantes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) el más absoluto respeto y observancia de los derechos y garantías consignados en las respectivas constituciones, así como de la participación activa del individuo en la conducción del Estado. A este respecto se advierte cierta constante entre el constitucionalismo, como sistema garante de las libertades y derechos inherentes al individuo y la forma democrática de gobierno; por el contrario, los gobiernos antidemocráticos pónense al descubierto, cualquiera que sea el ropaje que pretendan poner a sus actuaciones, cuando en los hechos (realidad), no sólo desconocen e ignoran la operatividad o eficacia de los derechos y garantías del individuo, sino que, pretextando cualquier excusa y buscando en verdad lo conveniente a sus intereses, se perpetúan en el gobierno en forma personal o partidista y, para

¹²² Guandique J. S. Op. Cit. Pág. 208

¹²³ Bidart Campos, German J. Manual. Manual de Derecho Constitucional Argentino. 2ª Edición, Buenos Aires, Editorial EDIAR, 1981. Pág. 193

mantenerse en el control del mismo, inexorablemente violan la Constitución en su misma esencia.

A propósito del constitucionalismo, traemos a cuenta el pensamiento de Harold Laski, citado por J. S. Guandique a manera de saludable recordatorio: “Cualquiera que examina la naturaleza humana a través de los actos de la vida diaria, comprenderá que el Estado es, de una forma u otra, inevitable. Pero admitir que el Estado sea inevitable no es admitir que tenga derecho a una preeminencia moral en cualquier supuesto porque, después de todo, el Estado no es un fin en sí mismo sino simplemente el medio para realizar ese fin, teniendo en cuenta únicamente el mejoramiento de la vida humana. Su poder y lealtad que pueda exigir de los ciudadanos dependen siempre del gran éxito que consiga en su actuación. Somos pues, súbditos del Estado, no para subordinarnos a sus fines, sino para provecho de nuestra personalidad. Un bien efectivo supone siempre una felicidad que se obtiene para la vida de las personas o no supone nada. El poder, por tanto, debe procurar la más amplia distribución posible de semejante felicidad. Tenemos derecho a desconfiar de los poderes del Estado, excepto en el caso de que veamos, bajo su imperio, el engrandecimiento desembarazado de nuestra personalidad. Tenemos derecho a condenar al Estado, excepto cuando se empleen sus poderes, deliberadamente, para destruir las fuerzas que se oponen a aquél engrandecimiento (H. Laski, El Estado, p. 96)”¹²⁴.

“Por necesidad el constitucionalismo y con él, la garantía del “debido proceso”, adquieren vigencia y positividad histórica simultáneamente, y ha sido en suelo americano donde sentara sus reales para modelo y ejemplo de las sociedades amantes de las libertades del hombre.

La ideología originaria de este constitucionalismo fue alimentada con su respectiva cuota por las ideas de la Escuela Clásica del Derecho Natural, especialmente las sustentadas por John Locke (1632 – 1704) y Carlos Luís de Secondat, barón de la Brede y de Montesquieu (1689 – 1755),

¹²⁴ Guandique, J. S. Op. Cit. Pág. 210.

secundados por James Wilson, John Adams, Thomas Paine y Thomas Jefferson, en la recién fundada nación estadounidense. Concurren en esta ideología otros factores tales como el protestantismo en la esfera religiosa, alzándose ante la pretensión totalitaria de la iglesia y el liberalismo e individualismo en lo político y filosófico, erigiendo barreras ante el absolutismo monárquico opresor.

No debe en consecuencia sorprender, el hecho histórico innegable que vincula al constitucionalismo con el individualismo y el liberalismo de los cuales se nutre abiertamente; por el contrario, su gesto es digno de alabanza, respeto y admiración, pues gracias al ideario de sus tendencias o postulados, éstos han sido incorporados a los textos constitucionales por aquellos pueblos amantes de la libertad, de la justicia, la seguridad y la paz social, estableciéndose finalmente un sabio equilibrio conciliador de los intereses de la persona en su esfera propia y como parte de la colectividad. Todo lo cual nos permite ratificar una vez más: “Ya no estamos frente a la majestad venida de lo alto, ni siquiera por supraordenación reverencial. El Estado es legítimo si contribuye a la felicidad, declarada Derecho inalienable en la Constitución de los Estados Unidos de América... Laski no es un profeta de Wal Whitman, con un incesante luchar contra grandes obstáculos, contra enemigos indomables, sino un portaestandarte del súbdito, mejor dicho del ciudadano, cuya obediencia sería condicional, estratégica...”¹²⁵

“El poder público estatal, el Estado mismo, no actúa sino por hombres que en poco se diferencian de los gobernados, de quienes en definitiva deriva el ejercicio de dicho poder y a quienes aquellos afirman representar. Consecuentemente, el Estado; el poder, las personas que ejercen su autoridad en cualquiera de sus funciones o actividades legislativa, ejecutiva y judicial, deben ajustarse a los principios constitucionales, pues no es de hoy sino desde su iniciación, que la Constitución excepto la impuesta por los

¹²⁵ *Ibid.*

barones ingleses a Juan Sin Tierra,”¹²⁶ “representa una especie de convenio o contrato social en el que concurren a su celebración sectores o grupos de intereses contrapuestos”¹²⁷, “la cual obliga exactamente igual a gobernantes y gobernados, siendo los primeros los llamados a dar el ejemplo para legitimar su exigencia a los demás.

Como indicamos, la regla del debido proceso es consubstancial al constitucionalismo, a punto que sin aquella, éste es inoperante, mero ilusionismo, fraude o engaño. De allí que no es suficiente que el Estado posea una Constitución: es preciso que la flamante garantía del debido proceso se encuentre explícita o al menos implícitamente incorporada en su texto formal o escrito, y que, en la práctica, dicha garantía viabilice al individuo frente al Estado la efectividad de no verse privado de sus derechos fundamentales: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y cualquier otro derecho, sin previo debido proceso.

La evolución y desarrollo de esta valiosa garantía es el objeto de la presente exposición, pero es preciso, para su debida comprensión, atender al marco histórico de su origen, así como a los diferentes factores o ingredientes que contribuyeron a su determinación.

1.2.4. Evolución de la Garantía del Debido Proceso

El principio del "debido proceso", consignado en las constituciones de las colonias inglesas en América, fue incorporado finalmente a la Constitución Federal de Filadelfia mediante las enmiendas V^a y XIV^a. La primera dice que en asunto criminal "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni ser privado de su vida, libertad y de sus bienes sin debido proceso legal"; la otra enmienda dictada setenta y siete años mas tarde, dice que "Ningún Estado podrá hacer..., ni privar a una persona de su vida, libertad o de su

¹²⁶ Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho. 3^a Edición. México D. F. Fondo de Cultura Económica, 1964. Pág. 223

¹²⁷ Ibíd. Pág. 234

propiedad sin debido proceso legal, ni denegar a cualquier persona la igual protección de la Ley”¹²⁸.

“Linares señala que en las Constituciones originales de las colonias, el concepto del "debido proceso" comprendía únicamente los aspectos vinculatorios con la "garantía procesal" de la libertad personal, contra las detenciones arbitrarias del Estado, y accidentalmente, contra las penas pecuniarias y confiscaciones, o sea, contra "penas" sin juicio legal de los pares (jurado); y por otro lado, se establecía como garantía que funcionaba únicamente contra la arbitrariedad del monarca y de los jueces, pero no contra el Parlamento; sin embargo, enfatiza, cómo al correr del tiempo, la garantía del "debido proceso legal" deviene también y, principalmente, como garantía sustantiva no sólo procesal contra las arbitrariedades del Poder Legislativo”¹²⁹.

“En efecto, Linares en su brillante obra "Razonabilidad de las Leyes", expone magistralmente cómo la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha ampliado el alcance de la institución del "debido proceso", partiendo, como inicialmente se indica, de una garantía meramente procesal hasta culminar en una garantía sustantiva, que habilita la impugnación y la revisión de la constitucionalidad de las leyes, cuando el legislador, al legislar, atenta contra los derechos sustantivos del individuo sin dejar alternativa o posibilidad de ejercer la defensa en sede jurisdiccional.

El tránsito de la garantía "procesal" a la garantía "sustantiva" no se opera con facilidad simplista; por el contrario, la institución logra rebasar los límites originales después de un largo recorrido jurisprudencial en el cual, al principio la Corte evade la confrontación con el Legislativo, justificándose en discutibles principios como el de que "toda ley tiene a su favor la presunción de constitucionalidad" o casos "Munn V. Illinois" 94, U.S. 113 y "Missouri Pacific R.A.V. Hums", 15 U.S. 512 que "el remedio contra las malas leyes

¹²⁸ Linares, Juan Francisco. Razonabilidad de las Leyes. El Debido Proceso como Garantía Innominada en la Constitución Argentina. 2ª Edición, Buenos Aires: Astora, 1970. Pág. 17.

¹²⁹ *Ibid.* Pág. 16

debe buscarse no ante los jueces sino en las urnas, y que ella (la Corte) no era un puerto donde se pudiera encontrar refugio contra todo acto que emana de una legislación inoportuna y opresiva".

"Con todo, expone Linares, en el caso "Davison v. New Orleans", 96, U.S. 97 expresó la Corte, pero "Obiter dictum", que "el sustantivo derecho de la vida, libertad y propiedad está protegido por la limitación del debido proceso".

A renglón seguido el mismo Linares añade: "Es extremadamente interesante este caso, hace notar Willoughby porque allí se emplea el modo de raciocinio que luego adopta la Corte para aplicar el debido proceso como garantía sustantiva. En el fondo es éste un acto legislativo que arbitrariamente controla las acciones del individuo o el goce por él de su propiedad, o más todavía, un acto que destruye su título de propiedad y lo transfiere a otro individuo, equivale a un "juicio", el cual es, por supuesto, un juicio pronunciado en un procedimiento que carece de la esencia del "PROCESO LEGAL PROCESALMENTE CONSIDERADO". (Las mayúsculas son mías). "Y este razonamiento agrega el autor (Willoughby) debe admitirse que todavía permanece como el único medio por el cual el campo de los derechos sustanciales puede lógicamente ser puesto bajo la acción de una limitación que, por su real terminología y aplicación, es puramente procesal en carácter"”¹³⁰.

“Así las cosas, en el año 1866 en el caso "Stona v. Formers Loan Co.", 116 U.S. 30 la Corte expresó una doctrina diferente al caso "Munn v. Illinois" recién citado, al expresar. "De lo que ha sido dicho no debe inferirse que este poder de limitación o regulación es ilimitado en sí mismo. El poder de regular no es el poder de destruir, y "limitación" no es equivalente de "destrucción". Bajo la pretensión de regular tarifas y fletes, el Estado no puede exigir a un ferrocarril transportar personas y cosas sin remuneración; ni puede ese poder

¹³⁰ Ibíd. Pág. 20, Ibíd. Pág. 20 y Sigüientes.

hacer eso que en derecho implica tomar la propiedad privada para un uso público, sin justa compensación o sin debido proceso legal”¹³¹.

“Con este giro en la jurisprudencia americana "En el caso resuelto pocos años después "Chicago Milwaukee V. Saint Paul V. Minnesota", 134 U.S., 418, la Corte da el paso definitivo al reafirmar su autoridad de declarar antijurídica por tomar la propiedad sin debido proceso legal, una tarifa que, aunque no tan baja como para impedir una cierta ganancia, "era asimismo irrazonable en el sentido de no rendirle a la empresa una ganancia prudente sobre la propiedad dedicada al negocio”¹³²

“Superada esa posible indefinición sobre los alcances de la norma, la doctrina y el Derecho Constitucional positivo han adoptado ya en forma expresa o implícita, la institución del "debido proceso legal" en forma especial en los países democráticos del continente americano y es objeto de estudio y aplicación, orientados por la jurisprudencia estadounidense, destacándose especialmente los trabajos de J. F. Linares, Eduardo J. Couture y G. J. Bidart Campos, cuyos estudios en este sector del Derecho, son base de los planteamientos que se formulan. La jurisprudencia de los países latinoamericanos abreva en las fuentes que dieron vida a la institución del debido proceso, ya en su modalidad original o adjetiva, ya en su significado sustancial o material”¹³³.

“Couture, al referirse al concepto o alcance sustantivo del debido proceso nos dice que "La Suprema Corte de los Estados Unidos ha cumplido la más inverosímil y la más fecunda de todas sus construcciones, en tomo al sentido sustancial del "due process of law". Como es sabido, es en torno de estas cuatro palabras que ha construido la famosa teoría de la inconstitucionalidad de las leyes y del contralor sobre su razonabilidad. Cuando se compara en sus repertorios o en el desarrollo de los intérpretes de la Constitución americana, el alcance que se ha dado al sentido procesal del

¹³¹ Ibíd. Pág. 21

¹³² Ibíd. Pág. 21

¹³³ Pineda, Néstor. Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. T. II Bogotá: Temis, 1963, Pág. y Sigüientes.

texto, éste resulta ínfimo. En cambio, la garantía de defenderse contra una ley irrazonable" ha sido convertida, casi increíblemente para una mentalidad de formación latina, en la institución política más encumbrada de los tiempos modernos". "El debido proceso legal" resulta ser en esta construcción, algo más que la simple garantía de un proceso. Es la garantía misma del derecho. Del derecho que, con la paráfrasis stammleriana, llamaríamos justo"¹³⁴. Nosotros nos atrevemos a añadir que también es la garantía del sistema constitucional en resguardo de la democracia y del Estado, puesto al servicio y beneficio de la persona humana.

La cuestión del "debido proceso legal", tal como ha evolucionado, nos obliga a analizar la institución en su doble sentido: procesal y sustantivo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS, Y SU RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO POR FALTAS COMETIDAS POR LOS INTERNOS

2.1. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

“Se ha comprobado que en todas las agrupaciones humanas es imprescindible la disciplina, si es que se persigue el logro de objetivos. En los establecimientos penitenciarios existen grupos humanos, los cuales no pueden quedar exceptuados de dicho principio. Es más, si tenemos en cuenta que entre las personas que conforman tales grupos predominan las de escasa o ninguna capacidad de autodisciplina, la disciplina se torna más necesaria a fin de conservar armónicamente la seguridad y la vida interna dentro del establecimiento. En esa forma, la disciplina se convierte en

¹³⁴ Couture, E. J. Op. Cit. Pág. 56 y Sigüientes.

elemento básico no sólo para el desenvolvimiento de la vida penitenciaria, sino de todo régimen o programa de tratamiento penitenciario”¹³⁵.

“La ley Penitenciaria en su Artículo 13 numeral 1 establece que, entre las obligaciones de los internos están la de cumplir con las normas que regulan la vida interna en el establecimiento penitenciario, así como cumplir las sanciones que se les impongan por infringir esas reglas. A fin de exigir la observancia de estas reglas, deberá informarse al interno, al momento de su ingreso en el establecimiento, cuáles son sus derechos y obligaciones, y cuáles las sanciones a que puede estar sujeto en caso de infracción.”¹³⁶

“Pero debemos decir que cuando el régimen disciplinario es rígido e inhumano, el objetivo de convivencia pacífica y armónica puede no lograrse y obtenerse en cambio desórdenes, fugas, motines, conflictos con la administración. De ahí que todo régimen disciplinario debe contener normas convenientes en el ambiente en donde van a ser aplicadas. O sea que, para lograr su objetivo, el régimen disciplinario debe contener normas en sentido persuasivas más que represivo. El régimen disciplinario, expresa una de las Reglas Mínimas citadas "debe orientarse a conseguir que los internos adquieran buenos hábitos de orden, disciplina espontánea, de interés por el trabajo y sentimiento de la propia responsabilidad””¹³⁷

“La Ley Penitenciaria se adecua a los principios constitucionales que consagran derechos fundamentales de la persona, y concuerdan con las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos. Teniéndose presente que conforme los Artículos 4 y 27 de la Constitución está prohibida toda especie de tormento, así como el sometimiento a condición que menoscabe la dignidad de la persona, dicha ley prohíbe expresamente las medidas disciplinarias corporales como el encierro en celda oscura u otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante: y deberán ser aplicadas en forma que no afecten la salud y la dignidad del interno.

¹³⁵ Comisión Coordinadora del Sector de Justicia. Unidad Técnica Ejecutiva. U.T.E. Exposición de Motivos de La Ley Penitenciaria. Pág. 506

¹³⁶ Ibidem.

¹³⁷ Reglas Mínimas.

De acuerdo con la Regla Mínima que recomienda "El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida común"¹³⁸. "La ley acepta que ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias esto según lo establece el Artículo 128 inciso 3ro.; también el Artículo 22 numeral 7 prohíbe la aplicación de medidas disciplinarias de carácter colectivo y éstas no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y la vida interna del centro, en forma armónica; y no se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada."¹³⁹

"El Artículo 129 de la Ley Penitenciaria establece las Clases de medidas disciplinarias las cuales son:

- 1) Internamiento de celda individual hasta por un .máximo de treinta días;
- 2) Internamiento en celda individual hasta por cuatro fines de semana;
- 3) Suspensión de visitas hasta por seis meses, salvo las de abogados que los representen y notarios, cuando necesiten celebrar un acto jurídico relacionado a su persona;
- 4) Privación o limitación de actividades de esparcimiento, hasta por ocho días como máximo; y,
- 5) Limitación a una llamada telefónica o a remitir una carta mensual, que no excederá de tres meses.
- 6) Amonestación escrita.

En cuanto a la clasificación de las infracciones el Reglamento General de la Ley Penitenciaria lo establece en el Artículo 356 las cuales se clasifican en leves, medias y graves. Cabe mencionar que en el presente trabajo de

¹³⁸ Reglas Mínimas.

¹³⁹ Ibidem.

investigación desarrollaremos únicamente las infracciones medias y graves ya que son éstas las que son objeto de procedimientos disciplinarios.

Así como lo establece el Artículo 360 del antes mencionado reglamento, las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves con amonestación escrita o limitación a una llamada telefónica o remisión de correspondencia;
- b) Las infracciones medias con privación o limitación de actividades de esparcimiento o suspensión de visitas;
- c) Las infracciones graves con internamiento en celda individual de forma continua o por fines de semana.”¹⁴⁰

2.2. TIPOS DE INFRACCIONES.

2.2.1 Infracciones Leves.

“Este tipo de infracciones se encuentran estipuladas en el Art. 357, del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Son infracciones leves: Desobedecer las órdenes recibidas de los funcionarios de las instituciones penitenciarias, Causar daños en las dependencias del Centro Penitenciario, Permanecer en lugares no autorizados, Incumplir los horarios y condiciones establecidas para la realización de las actividades en el Centro, Irrespetar el descanso y la recreación de sus compañeros, Ingresar o egresar del Centro a sector fuera del horario establecido para ello, Descuidar el aseo personal, o la higiene del lugar de su alojamiento u ocasionar desorden en las mismas; Ausentarse sin autorización del lugar asignado para la realización del una tarea o actividad, Insultar o maltratar de palabra u otra manera leve a los demás internos, familiares, personal del Centro, o visitantes entre otras.”¹⁴¹

¹⁴⁰ Comisión Coordinadora del Sector de Justicia. Unidad Técnica Ejecutiva U.T.E. Exposición de motivos de la Ley Penitenciaria pag.506 y sig.

¹⁴¹ Ibidem.

2.2.2. Infracciones Medias.

“Este tipo de infracciones se encuentran en el Art. 358 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Son consideradas infracciones medias: Instigar a otros internos a motines, planes o desórdenes colectivos, Dañar las dependencias, materiales del establecimiento, o las pertenencias de otras personas causando daños; Realizar prácticas sexuales fuera de los sectores destinados para visitas íntimas, Violar la correspondencia ajena; Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierro o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento, Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de limpieza y mantenimiento que se le encomienden; Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar u otras transacciones económicas prohibidas; Atentar contra la integridad física de los demás.”¹⁴²

2.2.3. Infracciones Graves.

“Este tipo de infracciones las desarrolla el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su Art. 359.

Son consideradas Infracciones Graves: El agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento, o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento, Resistencia activa y grave al cumplimiento de las ordenes lícitas recibidas de autoridad o funcionario, Dañar deliberadamente las dependencias, materiales del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía, Divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento; Sobornar o chantajear a otro, Retener por la fuerza a otro; Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud;

¹⁴² Comisión Coordinadora del Sector Justicia. Unidad Técnica Ejecutiva U.T.E. Exposición de motivos de la Ley Penitenciaria y su Reglamento.

Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar el orden y seguridad institucional o para provocar un peligro inminente a los funcionarios y a los internos; Asumir la identidad de otro maliciosamente con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno; Tener dinero en cantidades que superen los gastos personales u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar objetos de prohibida posesión, Intimar física, psíquica o sexual mente a otra persona”¹⁴³; “Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza, Introducir, poseer, fabricar, consumir, suministrar o expender licor, drogas u otras sustancias y productos no autorizados, Introducir, poseer, fabricar, suministrar o utilizar objetos punzo-cortantes, armas o explosivos, Incitar o participar en peleas con otros; Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otros internos; Ingresar o permanecer en el Centro en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas; Promover actitudes en los visitantes o en otras personas tendientes a la violación, de normas reglamentarias, Efectuar sin autorización conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas o de agua; Cualquiera otra que afecte sustancialmente la funcionalidad del Centro y se afecten considerablemente los derechos de los internos.”¹⁴⁴

2.3. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

“De acuerdo a la Ley Penitenciaria, las sanciones disciplinarias no se dejan al exclusivo criterio de la administración penitenciaria, serán impuestas por un organismo colegiado que se denomina Junta Disciplinaria, así lo establece el Artículo 131 de dicha ley, a excepción de las faltas denominadas leves el cual será el Director del Centro Penitenciario quien podrá imponer la sanción sin necesidad de una audiencia oral, esto lo establece el inciso final del Artículo 132, de la Ley Penitenciaria, la Junta Disciplinaria también será la facultada para sustituir la medida impuesta, por otra menor, o suspender su

¹⁴³ Comisión Coordinadora del Sector Justicia. Unidad Técnica Ejecutiva U.T.E. Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria.

¹⁴⁴ Ibidem.

aplicación, quedando sujeta la imposición a un procedimiento previo que también fija dicha ley.

En la conformación de La Junta Disciplinaria forma parte el Director del Centro penitenciario y dos miembros del Equipo Técnico o del Consejo, esto según a lo que establece el Artículo 131 de la Ley Penitenciaria.”¹⁴⁵

“El Procedimiento lo establece el Artículo 132 de la Ley Penitenciaria, el cual establece que "La Junta Disciplinaria, después de recibir información sobre una o varias faltas disciplinarias cometidas por un interno, procederá a abrir expediente y notificará al interno el hecho por el que se le pretende sancionar. El interno tendrá amplia posibilidad de defensa, pudiendo solicitar asistencia jurídica para efectuar su Descargo. Si fuera necesario aportar prueba, se convocará de inmediato a una audiencia oral, la que se realizará dentro de los tres días hábiles siguientes, luego de la cual, previo oír a los interesados que asistieron, la Junta Disciplinaria resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, resolverá inmediatamente después del descargo del interno. Además establece que todo procedimiento se hará constar en Acta.

Cabe mencionar que la Ley penitenciaria en su Artículo 22 numeral 6 prohíbe a la Administración Penitenciaria aplicar sanciones sin posibilidad de audiencia y defensa del interno, caso contrario estaríamos en presencia de una violación al Principio del Debido Proceso.

El fin de la sanción disciplinaria es el de reeducar al interno, y es así como la Ley Penitenciaria se aparta del régimen disciplinario represivo o denigratorio de la persona humana y propugna en su aplicación, el trato humanizado del interno.

En cuanto al recurso que el interno puede interponer cuando se sienta agraviado por la sanción interpuesta, está el Recurso de Apelación, éste deberá interponerse por escrito ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria; aunque nace la duda si realmente puede el interno interponer dicho recurso,

¹⁴⁵ Reglamento General de la Ley Penitenciaria que entro en Vigencia el 22 de Noviembre del 2000.

el Artículo 47 de la Ley Penitenciaria así lo establece "No son apelables las resoluciones pronunciadas en los demás incidentes que se susciten dentro de la ejecución de la pena, salvo que exista una grave violación al régimen de privación de libertad".¹⁴⁶

2.4. RELACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO CON LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS INTERNOS DE LA PENITENCIARIA ORIENTAL EN SAN VICENTE (ENTRE LOS AÑOS 2005 Y 2006.

“Antes de abordar de forma escrita éste tema, se hace necesario aclarar el objeto del mismo; afirmamos que éste objeto, es lo que ha motivado el emprender éste trabajo de investigación. Así podemos decir que, lo que se pretende es conocer al aplicar las distintas medidas disciplinarias a los internos de la penitenciaría oriental de San Vicente, si se cumple con un Debido Proceso; definido éste, según la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), como “aquel que constituye un conjunto de normas plasmadas en el Derecho Positivo, cuyo propósito es garantizar la justicia equidad y rectitud de los procedimientos judiciales en que pueda verse involucrada una persona.”¹⁴⁷

“Es entonces de gran trascendencia enfocarnos que el principio del Debido Proceso, es un instrumento de aplicación en los procedimientos de medidas disciplinarias:

1º Para que el Debido Proceso se combine con la Ley Penitenciaria y su Reglamento, no debemos obviar que en virtud de los principios de supremacía constitucional y regularidad jurídica, la norma legal debe ser

¹⁴⁶ Reglamento General de la Ley Penitenciaria que entro en Vigencia el 22 de Noviembre de 2000.

¹⁴⁷ Código Procesal Penal Comentado.

conforme en forma y contenido, a los preceptos constitucionales; en consecuencia, la atribución de una norma legal a un órgano de potestades que constitucionalmente no le pertenecen, significaría actuar al margen de la normativa primaria.

2º Este principio dentro de la Ley menciona que se configura como garantía jurisdiccional, es decir la seguridad de que a nadie se le impondría una pena, sino como consecuencia de un proceso jurisdiccional que tenga por objeto comprobación de la existencia del delito y la averiguación de quien le haya cometido.

3º También se configura como una garantía ejecutiva, en el sentido que a nadie se le aplicara la pena en grado diverso o de modo diferente a la regulación específica que para tal efecto se haya previamente en la Ley especialmente la Ley Penitenciaria.”¹⁴⁸.

“En conclusión diremos que para que se de un Debido Proceso, cuando se aplica la Ley Penitenciaria y su reglamento es necesario que el Estado establezca el procedimiento adecuado para realizar el Derecho Penal Material es decir el deber del Estado de promulgar una ley que organice la administración de justicia y establezca el procedimiento jurídico que los órganos públicos de persecución y decisión deben observar para cumplir su cometido; cumpliendo las etapas fundamentales requeridas para el debido proceso legal.”¹⁴⁹

¹⁴⁸ Código Procesal Penal Comentado pag.4. Inconstitucionalidad, 14-02-97 sala de lo Cnal. CSJ.

¹⁴⁹ Código Procesal Penal Comentado pag.11. Habeas Corpus, 20-11-01 sala de lo constitucional. CSJ.

2.5 Doctrina Relacionada al tema.

2.5.1 Jurisprudencia Nacional e Internacional relativas al Derecho a la Readaptación Social y al trato de las Personas Privadas de Libertad.

“La jurisprudencia son las decisiones de los tribunales de justicia en un solo sentido para resolver una controversia.

En nuestro medio es muy difícil poder obtener jurisprudencia relativa al trato a los internos, es más, es todavía más difícil que se logre acceder al sistema de justicia para lograr obtener una sentencia judicial en la cual se plantee que se están violentando los derechos de los internos; lo que sí podemos darnos cuenta es la preocupación de la PDDH, la cual ha dado ciertas recomendaciones y expuesto diversos problemas del sistema penitenciario en su informe anual”¹⁵⁰. Entre éstos, podemos destacar:

- “Trabajar por el desarrollo de las alternativas a la cárcel, tanto en el orden de promover la aplicación de las penas alternativas y sustitutivas de la prisión, previstas en la legislación, como también en la diversificación y ampliación de los programas y propuestas asistenciales atendiendo a las distintas clases de internos. La aplicación de este postulado redundará en beneficio de la mitigación del hacinamiento y la superpoblación actual que caracteriza a los centros penales, aspectos que están en la raíz de los principales problemas que vulneran derechos humanos.”¹⁵¹
- “Reivindicar la función resocializadora, entendida ésta como la aspiración de producir el menor daño posible desde el punto de vista sociológico –psicológico – biológico. En ese sentido, es fundamental la promoción de los vínculos externos de la cárcel, así como colocar a la cárcel y a su problemática, en los primeros planos del interés social y político. Lo expresado impone la necesidad de coordinar los esfuerzos

¹⁵⁰ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Anual Julio 2001 – Junio 2002, en proceso de Edición; Informe Anual de PDDH en proceso de edición, ya citado.

¹⁵¹ Ibidem.

del Estado con las iniciativas de la sociedad civil, de las instituciones religiosas y de las organizaciones no gubernamentales preocupadas por el bienestar de los internos y sus familiares.”¹⁵²

- “En El Salvador, al igual que en la mayoría de países de América Latina, la prisión preventiva es la medida cautelar por excelencia, a consecuencia de ello los índices de hacinamiento y sobrepoblación aumentan constantemente de manera significativa.”¹⁵³
- “En la estadística presentada por la Dirección General de Centros Penales en el año 2002 (10 de junio de 2002), registra una población penitenciaria total de 10,159 internos, frente a una capacidad instalada de 7,137 plazas (cifra oficial que no representa la capacidad real, ya que ésta última se estima en unas seis mil plazas). Las anteriores estadísticas dejan en evidencia los graves problemas de hacinamiento e infraestructura existentes.”¹⁵⁴
- “La PDDH ha encontrado que existe una sobrepoblación y hacinamiento, de manera extrema y alarmante en el Centro Penal de San Miguel (año 2002), ausencia de talleres o equipos que permitan el acceso al trabajo; equipos Técnicos incompletos, al igual que los Equipos de los Consejos Criminológicos, lo que inhibe a los internos del acceso a los beneficios penitenciarios; mínimo acceso a la educación; Discriminación y ausencia de programas de resocialización para miembros de "maras".”¹⁵⁵
- “El Centro Penal de San Miguel(año 2002), se ha distinguido por su insalubridad, registros inadecuados, visita íntima no adecuada.”¹⁵⁶
- “Especial preocupación merecen los denigrantes registros vaginales a las visitantes en algunos centros penales, tal como es el caso del Centro penal de San Miguel.”¹⁵⁷

¹⁵² Ibidem.

¹⁵³ Ibidem.

¹⁵⁴ Opinión sobre Reformas al Código Penal: Pena Máxima de Prisión y Aislamiento; Informe Semestral PDDH Julio- Diciembre de 2001.

¹⁵⁵ Ibidem.

¹⁵⁶ Ibidem.

- “La PDDH hace referencia que el Art. 103 Reformado de la Ley Penitenciaria, además de vulnerar el artículo 27, inciso 3° de la Constitución de la República, es violatorio de las siguientes disposiciones o principios del derecho internacional de los derechos humanos. Citamos a continuación algunas de tales normativas afectadas:”¹⁵⁸

- 1- “Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos.

- 2- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

- 3- Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes Declarados por la ONU.

- La PDDH recomendó: que en ejercicio de su potencial intervención en asuntos de interés nacional, la Honorable Asamblea Legislativa debe tomar preocupación por la práctica de políticas estatales que tienden a priorizar la seguridad y la sanción disciplinaria dentro de las cárceles, en detrimento de otras esenciales necesidades de las personas privadas de libertad, entre ellas salud, educación, trabajo y acceso a las garantías establecidas por la Constitución, los tratados internacionales vigentes en el país y la Ley Penitenciaria; pero sobre todo, en detrimento al cumplimiento del fin mismo de la ejecución de la pena, cual es la readaptación o resocialización de los y las internas.”¹⁵⁹

Lo anterior, es lo más cercano que se puede encontrar sobre jurisprudencia nacional acorde y relativa al tema en cuestión, es importante

¹⁵⁷ Ibidem.

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ Opinión sobre reformas al código penal: pena máxima de prisión y aislamiento; Informe semestral PDDH julio-Diciembre de 2001.

recordar que los informes y decisiones de la PDDH carecen de fuerza vinculante y la ejecución de tales recomendaciones estará sujeta a la voluntad de las instituciones a las que van dirigidas las recomendaciones.

“Entre la Jurisprudencia Internacional podemos mencionar la resolución de la OEA en su **Estudio Sobre los Derechos y la Atención de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Reclusión.** (Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001). Tal resolución contiene su preocupación (de la OEA) por el estado de los sistemas penitenciarios y centros de detención en varios países de América Latina, en particular con respecto a otras condiciones de encarcelamiento que, en ocasiones llegan a constituir violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de Libertad”¹⁶⁰.

“En otra resolución la OEA plantea: a) Encargar al Consejo Permanente que avance en la consideración de la necesidad de una Declaración Interamericana sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión. ”¹⁶¹

CAPÍTULO III

3.1. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL, INTERNACIONAL Y DE LEYES SECUNDARIAS.

3.1.1 Legislación Primaria, Constitución de la República de El Salvador.

“En lo referente a la aplicación de Sanciones Disciplinarias por faltas cometidas por los internos, nuestra Constitución no hace relación puntual sobre el asunto; pero de manera extensa hace referencia a tres instituciones que deben observarse en todo proceso y que tienen mucha

¹⁶⁰ Resolución de la OEA. AG/RES, 1816 (XXX – O/01) 5 Junio 2001.
¹⁶¹ Resolución de la OEA. CP/CAJP, 1938/01 29 de Abril de 2002.

importancia y son: Garantía de Juicio Previo, Debido Proceso y el Derecho de defensa.

El artículo 11 de la Cn. Por su parte hace referencia a la garantía de Juicio Previo, como debido Proceso al decir “ Ninguna Persona puede ser privada del Derecho a la Vida, a la Libertad , a la Propiedad y Posesión y de cualquier otro de sus derechos **Sin ser Previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...**

La pena solo puede ser aplicada por los tribunales mediante la sentencia firme de condena, estos han de utilizar el medio, que es el proceso, para imponer penas. La reacción penal no es inmediata a la comisión de un delito, sino que exige que se desarrolle un procedimiento regular dirigido a verificar la imputación. El procedimiento exigido por la garantía del juicio previo no es el proceso. Ha de tratarse de un procedimiento imparcial, que permita al imputado amplias oportunidades de defensa. En suma, un procedimiento contradictorio, en el que rija plenamente el principio de igualdad de armas. De esta forma es como debe entenderse que la noción de juicio previo presupone la forma acusatoria del proceso como un proceso de partes, y en suma como un instrumento de protección jurídica del individuo, pues su finalidad no es solo atender al castigo de los culpables, sino también atender a la protección de los inocentes, incluso del mismo culpable en cuanto su culpabilidad no podrá ser establecida a costa del irrespeto a su dignidad personal.”¹⁶²

“Entonces así como el proceso penal, que fue presupuesto para la imposición de una pena privativa de libertad para cualquier sujeto, dentro del cumplimiento de dicha pena debe de haber en cualquier circunstancia, para el caso la aplicación de sanciones disciplinarias, un irrestricto cumplimiento de estas normas de jerarquía constitucional y

¹⁶² D.C. S/N de Asamblea Constituyente del 15 de diciembre de 1983, publicado en F.O.Nª N234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983, la cual entro en vigor el día veinte de diciembre de 1983.

contenidas en diversos tratados internacionales vigentes para El Salvador.

Establecer si existe observancia de las garantías antes señaladas durante la aplicación de sanciones disciplinarias a los internos, es objeto de la investigación.

Se debe hacer énfasis en la necesidad de establecer un régimen sancionatorio a los condenados, que permita una efectiva protección de estos frente a cualquier vulneración de sus derechos, siendo necesario que dicho régimen no entre en contradicción con la garantía de juicio previo como debido proceso, porque si bien es cierto existe un interés legítimo que efectivamente necesita de su respeto, no se debe pasar por ello pasar por alto otro interés que tutela el debido proceso y que su violación estaría en menoscabo del condenado.

En la actualidad no se respeta a cabalidad el procedimiento sancionatorio, resultando en la inobservancia de principios generales del derecho lo que resulta en un retroceso en materia de garantías en nuestro sistema de justicia.

Es necesario señalar que la constitución indica los parámetros que la legislación secundaria debe de respetar, no se esta fuera de lo legal o constitucional, el problema radica en la discrecionalidad con que se sancionara a los condenados.

El Artículo 11 de nuestra constitución establece que: “Ninguna persona debe ser privada del Derecho a la Vida, a la Libertad, a la Propiedad y Posesión ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”.

La constitución establece la necesidad de respetar los procedimientos y principios establecidos en la ley secundaria, y en lo que respecta al proceso sancionatorio, resulta que con impedir al condenado contravenir la acusación hecha en su contra se esta violando el derecho del condenado a su defensa material y técnica y a contar con el tiempo y medio suficiente para preparar su defensa, asimismo que no se

encuentra en igualdad de condiciones analizando que no puede ni siquiera presentar prueba para contrariar la acusación y mucho menos alegar sobre tales motivos, afectando gravemente el principio de contradicción.”¹⁶³

3.1.1.1. EL DERECHO DE DEFENSA EN LA CONSTITUCION Y SU TRASCENDENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS POR FALTAS DISCIPLINARIAS CONTRA CONDENADOS.

“El Artículo 12 de nuestra constitución establece que “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio publico, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa””¹⁶⁴

“En esta disposición se ha establecido de manera genérica el derecho de defensa, abarcando dentro de esta categoría la defensa material y técnica la presunción de inocencia y las garantías procesales.

El Derecho de Defensa, forma parte de una serie de instituciones de carácter sustantivo y procesal ideadas con el fin de eliminar el desequilibrio en que se encontraba el imputado frente a la administración de justicia.

Todo proceso debe estar conforme a estos principios constitucionales, y a las instituciones y procedimientos propios del Derecho Penitenciario, deben adecuarse en toda medida y momento al Derecho de Defensa.

No obstante esto existen restricciones excepcionales al Derecho de Defensa, en virtud de circunstancias especiales.

Trasciende al plano constitucional el hecho que se modifique sustancialmente el espíritu de la ley Procesal Penal, tomando en cuenta que difiere de la idea estricta de respetar una serie de garantías necesarias para la defensa.

¹⁶³ Ibidem.

¹⁶⁴ Constitución de la Republica.

Debemos sentar la duda, si existe un estricto respeto al orden constitucional al posibilitar un mecanismo que produce limitantes al Derecho de Defensa y otras series de garantías necesarias para hacer valer dicho derecho.

Es posible hablar de respeto a las garantías necesarias si no existen los medios y tiempo necesario para preparar la defensa respecto a medios probatorios, o estando en presencia de limitaciones al principio de contradicción dadas por el hecho de omitir las etapas del procedimiento sancionatorio.

Podemos hablar de igualdad de armas cuando la defensa no cuenta siquiera con la oportunidad de conocer previo a la audiencia la prueba de cargo, su origen y finalidad.”¹⁶⁵

“Este es un análisis que corresponde a cada caso particular pero lo que es cierto es que la ley y su reglamento posibilita la existencia de estos supuestos anteriormente descritos, lo que se debe a la discrecionalidad de los funcionarios que aplican los procedimientos sancionatorios.

Ampliamente podemos dimensionar la situación señalada respecto a los procedimientos sancionatorios dentro de los Centros Penitenciarios, como una omisión a la garantía del Debido Proceso que debe ser respetada dentro de cualquier circunstancia incluso en aquella en donde la persona afectada ha perdido sus derechos de ciudadanos, no obstante esto resultaría contrario a la constitución de la Republica.

El Artículo 14 de nuestra constitución, faculta al órgano judicial la imposición de penas asimismo este articulo establece que la autoridad administrativa podrá sancionar siempre y cuando se siga el debido proceso, mediante resolución o sentencia a las contravenciones, leyes, reglamentos u ordenanzas, siendo el tipo de sanción; arresto por cinco días, multas, las cuales podrán cambiarse por servicios sociales

¹⁶⁵ Esto es de nosotros.

prestados a la comunidad o lo que la ley especial determine (Ley Penitenciaria).

El Artículo 27 inciso tercero de la constitución por su parte expresa, “Que el Estado faculta a los Centros Penitenciarios a procurar la readaptación del delincuente a fin de educarlo y formar hábitos de trabajo con la intención de prevenir delitos.

La Constitución de la Republica dirige el Derecho de Defensa al imputado mas no a los condenados, caso contrario se observa en la ley secundaria específicamente en los tratados internacionales que enfocan el Derecho de Defensa a los condenados, considerando los tratados internacionales como instrumentos que prevalecen sobre la ley secundaria tal como lo expresa el Artículo 144 y 145 de la Constitución, es decir que si la constitución no establece el Derecho de Defensa para el Condenado, los tratados internacionales si lo establecen y estos son aplicados ya que son favorables al condenado. Lo que se establece también en la ley respectiva de Ejecución de Penas y Medidas.”¹⁶⁶

3.1.2. Legislación Internacional

“El Salvador, ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales que contienen las formas que debe seguir el Estado con relación al trato de las personas privadas de libertad. Recordemos que "los instrumentos de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta. La obligatoriedad de tales instrumentos no depende de su nombre sino de otra serie de factores (ratificación de los tratados por los Estados)”¹⁶⁷.

“Instrumentos Internacionales relacionados con los Derechos de las personas privadas de su libertad:

¹⁶⁶ Esto es de nosotros.

¹⁶⁷ Cf. O'Donnell, Protección internacional de los Derechos Humanos, Pág.18

- Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos”¹⁶⁸.
- “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio”¹⁶⁹.
- “Principios básicos para el tratamiento de los Reclusos”¹⁷⁰.
- “Conjunto de Principios para la protección de todas las Personas sometidas a cualquier tipo de detención o Prisión”¹⁷¹.
- “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 10 No. 3”¹⁷²
- “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 5 No. 6”¹⁷³

“En los Instrumentos Internacionales que protegen el Derecho a estudiar en nuestro trabajo encontramos las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Este valioso y prolijo documento de las Naciones Unidas establece toda una serie de regulaciones y normas que deben ser atendidas por los Estados miembros e incorporadas en sus respectivas legislaciones, para brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar”¹⁷⁴. “Por lo general, en América Latina dichas reglas han sido incorporadas en las legislaciones penales o a las reglamentaciones penitenciarias (como en nuestro caso), aunque, asimismo en forma general,

¹⁶⁸ Informe del primer congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

¹⁶⁹ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de Diciembre de 1990.

¹⁷⁰ Resolución 45/111 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 diciembre de 1990

¹⁷¹ Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 diciembre 1988

¹⁷² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de Diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de Marzo de 1976

¹⁷³ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigencia el 18 de Julio de 1978

¹⁷⁴ Dr. Florentín Meléndez. La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

son constantemente violadas en la mayoría de los países, bastando como prueba de ello la lectura de los informes anuales de los principales organismos que actúan en defensa de los derechos humanos. Los principales obstáculos para la aplicación efectiva de éstas reglas mínimas en nuestro país son, entre otros, su ignorancia o su insuficiente difusión, la constante sobrepoblación de los centros penitenciarios, las deficiencias físicas de tales establecimientos, la carencia de un personal penitenciario calificado y la ausencia de un presupuesto adecuado. En cuanto a los esfuerzos realizados para mejorar su aplicación son escasos, breves y dispersos, y suelen proceder, no tanto de las instituciones estatales (las cuales manifiestan poco interés por el sector penitenciario), como de algunos organismos no gubernamentales (grupos religiosos, comités interesados en la protección y promoción de los derechos humanos).

El objeto de tales reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.”¹⁷⁵

“Asimismo, con respecto a la forma de incorporar a los reos a la sociedad, tal instrumento internacional manifiesta que:

- El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no

¹⁷⁵ Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, ONU.

solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.”¹⁷⁶

Que para lograr este propósito debe:

- “El régimen penitenciario emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.”¹⁷⁷

“Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz”¹⁷⁸.

“Del mismo modo el Estado tiene deber de dar a conocer que la reintegración a la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.”¹⁷⁹

“Con respecto al trabajo existen unas reglas mínimas especiales:

Con relación al trabajo el numeral 71 y 72 enmarcan los siguientes puntos:

Doc. A/CONF/611, annex I. E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) Pág. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) Pág. 35, ONU Doc. E/5988 (1977)

¹⁷⁶ Numeral 58 del documento anterior.

¹⁷⁷ Ídem. 59

¹⁷⁸ Ídem. 60 No. 2

¹⁷⁹ Ídem. 64

- 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
- 7) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Acercas de la ayuda que brinda el Estado u otras instituciones que funcionan en pro de la readaptación social está una disposición que dice: "Los servicios y organismos oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente su liberación."¹⁸⁰

¹⁸⁰ Ídem 64

“En las reglas de Tokio, los Estados se comprometen a introducir medidas privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Ninguna de las disposiciones de las Reglas de Tokio será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

Con relación a la readaptación social, las Reglas de Tokio expresan que se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su readaptación social.”¹⁸¹

- **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados y Proclamados por la Asamblea General de la ONU en 1990**; “Principio 1: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"; Principio 5: "Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

¹⁸¹ Reglas de Tokio.

y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas"; Principio 7: "Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción".¹⁸²

- **“Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1975;** numeral 1: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".¹⁸³

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

“Art. 10. Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”¹⁸⁴

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

“Art. 80. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de "cualquier acusación penal formulada

¹⁸² Principios Básicos para el tratamiento de Reclusos Adoptados y Proclamados por la ONU, 1990.

¹⁸³ Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, ONU, 1975.

¹⁸⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos.

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - b) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - c) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - d) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - e) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y previamente con su defensor;
 - f) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - g) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - h) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - i) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia, firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”¹⁸⁵

3.1.3. Legislación Secundaria

“Es bien conocido que el derecho a la reintegración social está tutelado en la Constitución, recordemos que entre las características de la Constitución están que sus disposiciones son abstractas y generales, por lo que es necesario crear leyes que desarrollen las disposiciones que están en la Constitución.

Con éste propósito se han creado las leyes, cuya función principal es desarrollar las disposiciones abstractas y generales de la Constitución para no dejar vacíos o antinomias jurídicas. Para que se pueda brindar el Derecho a la Reintegración Social, es necesario haber sido condenado por un delito; por lo que a continuación explicaremos las leyes secundarias que de manera directa o indirecta inciden en el problema a plantear:”¹⁸⁶

- **Código Penal**

“Su función es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, dentro de un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en la del tipo penal. La finalidad de las penas que impone el Derecho Penal es la corrección y readaptación del delincuente. Tal finalidad es exclusivamente para las penas privativas de libertad. Es importante enmarcar que el 79% de los salvadoreños consideran que los centros penales del país no cumplen con ese objetivo, debido al

¹⁸⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

¹⁸⁶ Estudio Diagnóstico del Sistema Penitenciario de El Salvador T.I. San Salvador. Version actualizada 1999. Pag.5.

hacinamiento en que conviven los internos, la falta total de atención psicológica y el ambiente estigmatizado que representa la prisión.”¹⁸⁷

“El Art. 47 del Código Penal nos da el concepto de Pena, pero delega la función de ésta a la Ley Penitenciaria.

Un ejemplo claro que demuestra la vinculación del Código Penal con el Derecho a la Reintegración Social son las medidas de suspensión condicional de la pena, en el Art. 86 se establece que para aquellas personas que demuestren al Consejo Criminológico que será inminente su readaptación social, se les suspenderá la pena habiendo cumplido un tiempo prudencial de su condena.”¹⁸⁸

- ***Código Procesal Penal***

“Este Código establece las formas de proceder en los casos penales, las principales características de éste son las llamadas garantías procesales, la presunción de inocencia, juez imparcial, etc. pero lo que lo vincula con el Derecho a la Readaptación Social es su Art. 55 – A, que asegura el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa”¹⁸⁹, y es claro que el Derecho en el cual se basa nuestro trabajo está contenido en los derechos que protege la disposición citada.

- ***Ley Penitenciaria***

“La Ley Penitenciaria surge por un mandato constitucional, ya que el Art. 27 No. 3 obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes.

La Ley Penitenciaria tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Asimismo, establece la Ley Penitenciaria

¹⁸⁷ Estudio Diagnóstico del Sistema Penitenciario de El Salvador. T. I. San Salvador, versión actualizada 1999. Pág. 5

¹⁸⁸ Código Penal de El Salvador. Entró en Vigencia el 20 de Abril de 1998.

¹⁸⁹ Código Procesal Penal de El Salvador. Entró en Vigencia el 20 de Abril de 1998.

que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados.

Dicha Ley, determina que se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuera el caso, buscar vivienda, ésta y otras disposiciones son producto de la aceptación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”¹⁹⁰, “por lo que podemos reconocer la influencia del derecho internacional en las disposiciones de la Ley Penitenciaria. El trabajo penitenciario tiene por finalidad la rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales.”¹⁹¹

Podemos ver en el desarrollo de la Ley Penitenciaria la evolución del sistema penitenciario a través del tiempo, y es que nuestra Ley, en todo su desarrollo da la impresión que su mayor deseo es: La Readaptación Social.

- ***Reglamento General de la Ley Penitenciaria***

“Tal reglamento surge a raíz del Art. 135 de la Ley penitenciaria, que manda al Presidente de la República decretar el presente reglamento, cuya finalidad es facilitar la aplicación de la Ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la readaptación social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de libertad.

Tal reglamento regula hasta la saciedad las disposiciones de la Ley, siempre enfocando su acción a la readaptación del interno (Art. 181). Cabe destacar también la forma como desarrolla el aspecto del trabajo social que sigue con la finalidad máxima del sistema penitenciario, ya que delega un trabajador social para el interno a modo de darle una intervención y tratamiento que promueva su cambio de conducta y se logren de mejor manera los objetivos propuestos. Además de todo esto, se regula la ayuda

¹⁹⁰ Informe del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

¹⁹¹ Ley Penitenciaria de El Salvador, Arts. 2, 3, 101, 106.

post-penitenciaria para los internos para asegurarles que el Estado está preocupado por reincorporarlos a la sociedad”¹⁹².

3.1.4 Aspecto Procesal del Debido Proceso Legal

“En su origen, tal como se ha indicado, la garantía del debido proceso limitó sus alcances con relación a los aspectos procesales que deben ser observados por los órganos de la administración y tribunales de justicia. Este alcance también ha experimentado cierta evolución o enriquecimiento, especialmente en el ámbito de la jurisprudencia de los países americanos, ampliada con una visión sistemática o científica por la doctrina de los expositores del Derecho Procesal. No nos es posible determinar la forma precisa en que ha evolucionado el instituto en el ámbito procesal; sin embargo, de la regla impuesta a Juan Sin Tierra se concluye que la primera connotación procesal de la garantía se dirige a asegurar por un lado "el juicio legal de los pares" o jurado, y por otro, a la de ser juzgado conforme a la "ley de la tierra" (competencia), todo respecto a la detención, apresamiento, aplicación de penas confiscatorias o al destierro.”¹⁹³

“El carácter procesal de la garantía del debido proceso ha sido profundamente estudiado por E. J. Couture al desarrollar el tema "las Garantías Constitucionales del Proceso Civil" al puntualizar la "Inconstitucionalidad por Privación de la garantía del Debido Proceso, reproducido en "Estudios de Derecho Procesal Civil", Tomo 1. También merece destacarse el enfoque que hace de la garantía mencionada en su magistral obra "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", cuando al tratar el tema "El Proceso", bajo el título genérico "Tutela Constitucional del Proceso", indica todo lo referente al "Concepto de Tutela del proceso, La Garantía Constitucional, El Proceso como Garantía Constitucional, Alcances de

¹⁹² Reglamento General de la Ley Penitenciaria, que entró en vigencia el 22 de Noviembre de 2000.

¹⁹³ Devis, Echandia Hernando. Estudios de Derecho Procesal. Buenos Aires: Zavalia, 1985. “El Derecho Procesal como Instrumento”. Pag.165(El autor citado hace homenaje al aporte de Couture sobre el tema que estudiamos).

Soluciones, Inconstitucionalidad por falta de citación, inconstitucionalidad por falta de emplazamiento, Inconstitucionalidad por Privación de Audiencia, Inconstitucionalidad por Privación de Prueba, Inconstitucionalidad por Privación de Recursos, Inconstitucionalidad por Privación de Revisión Judicial, Inconstitucionalidad por Inidoneidad del Juez", temas todos que, con su simple enunciación, perfilan con plasticidad asombrosa la riqueza de sus contenidos así como la certeza jurídica del tratadista al ocuparse de la garantía en su aspecto procesal, acreditándose el reconocimiento de las generaciones de juristas del presente y del futuro, fieles amantes de la libertad y de la justicia por la vía del Derecho.”¹⁹⁴

“Advierte el maestro Couture, de los peligros que acechan al derecho sustentado en las normas jurídicas (Derecho Objetivo), al señalar que "El Proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, se ha dicho, es que más de una vez, el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido. Esto acontece, con frecuencia, por la desnaturalización práctica de los mismos principios que constituyen, en su intención, una garantía de justicia; pero en otras oportunidades es la propia ley procesal la que por imperfección priva de la función tutelar””¹⁹⁵

“Hecha la advertencia anterior, Couture recomienda que "Es menester entonces, una ley tutelar de las leyes de tutela, una seguridad de que el proceso no aplaste al derecho, tal como se realiza por aplicación del principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley procesal. La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales. El problema consiste en la hipótesis de que el legislador instituya leyes procesales de tal manera irrazonables que virtualmente impidan a las partes defender sus derechos o a los jueces reconocer sus razones. En este caso, la garantía constitucional de que "las leyes deben fijar el orden y las formalidades de los juicios" se cumple de una manera meramente formal y

¹⁹⁴ Devis, Echandia Hernando. Estudios de Derecho Procesal. Buenos Aires: Zavalia, 1985. "El Derecho Procesal como Instrumento". Pág. 165. (El autor citado hace homenaje al aporte de Couture sobre el tema que estudiamos)

¹⁹⁵ Couture, E. J. Op. Cit. Pág. 148

externa. El proceso sancionado por el legislador viola otras garantías de la misma Constitución.”¹⁹⁶ “Supóngase la hipótesis de que una ley procesal oficialmente sancionada, priva del beneficio de gratuidad de la justicia para los pobres, o impone la jurisdicción militar a los civiles en tiempos de paz, viola el principio de igualdad ante la ley, coloca bajo la autoridad de los magistrados acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni causan perjuicio a terceros, autorizan a violar el hogar por la noche, pena sin proceso y sentencia legal, impone confiscación de bienes por razones de carácter político, instituye juicio por comisión, determina la irresponsabilidad del juez, establece la irresponsabilidad del Estado por el daño que el juez causa en, el ejercicio de su función, viole sin razones de interés general los papeles de los particulares, instituya la censura previa para la defensa en juicio, prive del derecho de petición ante la autoridad, viole la propiedad sin razones de interés general, prive al juez de su independencia con quebranto del principio de división de funciones. En estos casos el proceso como instrumento de la justicia ha sido desnaturalizado. Sé trata de saber si es posible dentro del régimen democrático conocido con el nombre de Estado de Derecho, evitar este mal. En otras palabras: si es posible tutelar el proceso para que él a su vez pueda tutelar el Derecho”¹⁹⁷

“La claridad y certeza del planteamiento couturiano obliga a las transcripciones anteriores y no obstante estar referidas al marco constitucional de la República del Uruguay, son en gran medida también aplicables a nuestro marco constitucional, según veremos oportunamente.

Es importante tener siempre presente las advertencias señaladas por el distinguido jurista uruguayo, dirigidas especialmente a los legisladores al instituir normas procesales, sea por vía de ley, sea por vía de reglamento u ordenanza. A este respecto Couture insiste en dos cuestiones: la primera en el carácter tutelar que tiene el proceso respecto del Derecho; y la segunda, en

¹⁹⁶ Couture, E. J. Op. Cit. Pág. 148

¹⁹⁷ Ibíd. Pág. 149

la necesidad de garantizar que la función tutelar del proceso no sea desvirtuada por la propia ley procesal.

En este punto Couture define con toda claridad el papel garante y previsor de las normas constitucionales, destacando la supremacía de la Constitución, difícilmente puesta en práctica por nuestros funcionarios jurisdiccionales por injustificado temor a los tribunales superiores cuando al administrar justicia, dictar sentencia, por lo general evaden declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales según prescribe el Art. 185 Cn. vigente, cuyo texto da a entender respecto de los jueces que en los casos en que tengan que pronunciar sentencia", les "corresponde" formular la declaración de inaplicabilidad de las reglas jurídicas que se encuentran en contradicción con los preceptos constitucionales."¹⁹⁸

"Nótese que el legislador constitucional en la disposición citada usa la expresión corresponde a los tribunales", lo que quiere decir es una disposición imperativa dirigida a los jueces y no una simple facultad dispositiva; regla que no podía ser concebida de otra forma, pues de lo que se trata es de preservar el imperio de la Constitución contra toda ley o disposición legal o reglamentaria que la contravenga. El incumplimiento de dicho imperativo equivale a una grave infracción constitucional de suerte que, en efecto, tal como afirma Couture, la función tutelar del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales. Toca a los jueces y magistrados la responsabilidad de hacer efectiva aquella previsión constitucional, estrictamente asumida bajo juramento de fidelidad a la República, a la Constitución "ATENIÉNDOSE A SU TEXTO cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen" y bajo promesa de cumplir con los deberes del cargo, Art. 235 Cn."¹⁹⁹

"Congruente con el planteamiento que se formula, Jellinek sostuvo que "Las garantías jurídicas se dividen en dos grandes categorías: o se proponen

¹⁹⁸ Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo. T. I. Buenos Aires: Macchi, 1974.

¹⁹⁹ Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo T.I. Buenos Aires Macchi, 1974.

asegurar el campo de acción del derecho objetivo, o el del derecho individual, en el que implícitamente va contenido un momento de seguridad para el primero; de suerte que, hablando con más exactitud, de lo que se trata en ellas es de asegurar de un modo preferente el derecho objetivo o el derecho subjetivo. Las instituciones jurídicas mediante las cuales aquellas garantías se obtienen, se dividen en cuatro clases: de fiscalización, de responsabilidad individual, función jurisdiccional y medios jurídicos²⁰⁰; y añade: "La jurisdicción es una función del Estado para la protección del derecho en su totalidad". "Al juez compete el deber de examinar la validez jurídica de las leyes y los reglamentos lo cual se lleva a cabo de un modo distinto según la organización concreta del Estado y esto encierra una importante garantía del Derecho Público."²⁰¹

"El mismo Jellinek, refiriéndose a la amplitud o cobertura de la jurisdicción concluye: "Aun cuando se utilice también para la protección del derecho objetivo, es eficaz, sobre todo, como garantía de los derechos públicos subjetivos de los individuos y de las asociaciones²⁰²". "La responsabilidad de los jueces no es, consecuentemente, novedad alguna y, para hacerse efectiva, sólo requiere de seguridad en la interpretación jurídica y estricto sometimiento a las voces de la Constitución como sagrado libro de la legalidad.

Nos corresponde reafirmar que tanto mediante el proceso como con la jurisdicción (función jurisdiccional), el Estado sanciona un sistema con el cual se quiere propiciar el aseguramiento del Derecho objetivo reconocido por el propio Estado, así como de los derechos subjetivos, ya en el orden público, ya en el orden privado de las relaciones ordinarias entre los individuos. Este aseguramiento, insistimos, compromete en forma prioritaria y directa a los funcionarios jurisdiccionales, obligados a calificar la validez que depende de

²⁰⁰ Jellinek, G. Op. Cit. Pág. 640

²⁰¹ *Ibid.* Pág. 641

²⁰² *Ibid.* Pág. 641

su armonía con la Constitución, ya en su contenido, ya en la forma, según fueron sancionadas por el órgano u órganos que concurrieron a su creación.

Completan el sistema los instrumentos procesales, especialmente la acción y la defensa, como derechos atribuidos a los sujetos a ejercitar frente a los tribunales de justicia, para que con ellos se defina al sentenciar la satisfacción de una pretensión jurídica conflictiva.

Quiere decir que el conjunto conceptual formado por la jurisdicción, la acción, la defensa, el proceso y los recursos, se institucionalizan para integrarse en un verdadero sistema jurídico creado en función tutelar del Derecho, cuya base reposa precisamente en las previsiones implícita y explícitamente contenidas en el Código Máximo.”²⁰³

“Con estos antecedentes y siguiendo los lineamientos de Couture, se establecen en orden lógico, y como obligadas premisas del tema de la garantía constitucional que estudiamos: a) La Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b) La ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir formas que no hagan ilusoria la concepción del proceso consagrado en la Constitución, c) Si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho sería inconstitucional; d) En esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes.

Pero qué es una razonable oportunidad de hacer valer el derecho en términos muy generales se ha dicho que esta garantía consiste en: a) Que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita; b) Que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por si mismo, presentar testigos, documentos relevantes y otras pruebas; c) Que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados, esté constituido de tal manera que dé una

²⁰³ Ibíd. Pag.641

seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad y que sea un tribunal competente.

Esta enumeración atañe al demandado: es lo que se ha mencionado con la denominación genérica de tener derecho a estar un día ante el tribunal ("his day in Court"). Pero las garantías constitucionales del proceso alcanzan también al actor que puede ser privado por ley de su derecho a reclamar judicialmente lo que es suyo en forma irrazonable; a los jueces que pueden ver afectadas en la ley las garantías de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes pueden vulnerarse derechos humanos.

El tema exige, pues una consideración de carácter general.²⁰⁴

“Con todo lo que va expuesto cuestionamos ¿Qué posibilidades ofrece el marco constitucional salvadoreño a la garantía del debido proceso legal?

Con ese objeto hay que señalar que los constituyentes de 1983, así como los que les precedieron en los años 1950 y 1962, en ninguna disposición constitucional emplearon la fórmula del "debido proceso legal". Así en el Art. 11 Inc. 1 dijeron: "Ninguna persona puede ser privada del Derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa".

Más adelante en el Art. 15 expresaron: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley".

Debe apreciarse que las reglas anteriores se integran o complementan en una sola, para configurar la garantía en estudio. Que aun cuando el legislador no empleó literalmente la expresión "debido proceso legal", ella debe considerarse incluida especialmente en dichas disposiciones y en otras más contenidas en la misma Constitución. Así por ejemplo, el Art. 12 Cn. Establece para el imputado de delito: la presunción de inocencia en tanto no se pruebe su culpabilidad; que la prueba de culpabilidad se reciba legalmente

²⁰⁴ Couture, E. J. 2ª Op. Cit. Pág. 149

en juicio público, mediante el cual se aseguren todas las garantías necesarias para la defensa. De igual modo establece para el imputado el derecho a ser informado de sus derechos y a conocer los motivos de su detención, en evidente proscripción de la inquisición. Tampoco podrá obligarse, al reo a declarar contra sí mismo, eliminación de la tortura so pena de carecer de valor su declaración y de incurrir en delito el infractor. Completa esta garantía el aseguramiento para el detenido de la asistencia de defensor, tanto ante los órganos auxiliares de la administración de justicia, organismos de investigación como ante los mismos tribunales. De igual manera el Art. 13 Cn. impone limitaciones coherentes con el debido proceso, al establecer restricciones a las autoridades administrativas y demás, para dictar órdenes de detención o decretar prisión. Así también, en el mismo sentido respecto a los jueces impone la obligación de notificar al detenido los motivos de la detención, recibir su indagatoria y decretar su libertad o detención provisional en el término de setenta y dos horas.”²⁰⁵

“Dentro de esta relación de principios y disposiciones constitucionales también han de Citarse el Art. 16 Cn. al establecer que "un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa"; el Art. 17 Inc. 1°. Cn. que estatuye la prohibición a las autoridades gubernamentales y judiciales de "abocarse a causas pendientes o abrir juicios fenecidos"; el Art. 181 Cn. que postula la "gratuidad de la justicia", y el Art. 172 Cn. que prescribe la independencia de los jueces respecto de los demás órganos del Estado y su exclusivo "sometimiento a la Constitución y las leyes", por lo que nada tienen que hacer las influencias o recomendaciones de personajes políticos, cualquiera sea su jerarquía.

Todas estas reglas configuran a nuestro juicio, inequívocamente la garantía del "debido proceso legal". Ahora bien, no faltará quien pretenda sostener que esta afirmación es simple inferencia a la que falta el soporte expreso del legislador constitucional y que, consecuentemente, va más allá

²⁰⁵ Ibidem.

de la intención de dicho legislador. Pero de ser así, cabe cuestionar ¿Qué quiso decir el legislador con expresiones tales como "juicio con arreglo a las leyes"; "ser juzgado conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho y por tribunales previamente establecidos"; "en juicio público.; "con garantías necesarias para ejercer la defensa en juicio"; "no poder ser obligado a declarar contra sí mismo"; "garantía de asistencia de defensor". Debe advertirse que la fórmula empleada en el Art. 11 Cn. no es una frase aislada, sin vinculación sistemática con las demás disposiciones que hemos citado; por el contrario, ella es si acaso el principio rector pero no el único de esta garantía.”²⁰⁶

“Pero volviendo al punto ¿Qué quiso decir el legislador con aquellas frases y en particular con la primera de las citadas? Estimamos que el arreglo a las leyes a que hace referencia tiene las implicaciones siguientes: en primer término, eliminar la arbitrariedad, lo que se postuló desde la sublevación de los barones ingleses, y representa una de las bases esenciales del sistema constitucional en las democracias; segundo, que todo juicio o proceso debe sujetarse en cuanto a las "formas de proceder" y "contenidos" para decidir, a la legalidad. En cuanto a este punto conviene reflexionar con Bidart Campos: "¿Basta que la ley mande o prohíba, para que sin más lo mandado o lo impedido sea constitucional? ¿Queda satisfecha la Constitución solamente con el formalismo de que ninguna conducta se imponga o se restrinja sin base legal? De ninguna manera; la Constitución está pensando cuando enuncia la fórmula del principio de legalidad en una ley constitucional; si la ley me manda entregar mi propiedad sin indemnización, o me prohíbe sonarme la nariz por la calle, yo diré que la ley es arbitraria, injusta e inconstitucional y me defenderé contra ella, y trataré de no hacer o de no omitir lo que me manda o me impide ¿por qué? Porque no basta la ley: es menester que el contenido de esa ley responda a ciertas pautas de valor suficiente. De lo contrario bastaría que la voluntad de los gobernantes se ocultara o disfrazara

²⁰⁶ Bidart Campos, G.J. Op. Cit. Pág. 207.

con el formalismo de la ley para que, mediante la ley, se pudiera mandar o prohibir cualquier conducta, por injusta que ella fuera.”²⁰⁷

“Enseguida Bidart Campos agrega: "No es suficiente que la ley mande hacer algo o me lo prohíba; es menester que lo mandado o lo prohibido sea justo y razonable²⁰⁸". “Y concluye: “El congreso cuando legisla, el poder ejecutivo cuando administra, los jueces cuando dictan sentencia, deben hacerlo en forma razonable. El acto irrazonable o arbitrario es defectuoso y es inconstitucional. La razonabilidad es, entonces, una regla sustancial a la que también se le ha denominado el "principio o la garantía del debido proceso sustantivo”²⁰⁹

“Queda claro a nuestro juicio que la "legalidad" mentada por el legislador constituyente no es cualquier "arreglo a las leyes", sino que, dicha legalidad debe estar en un todo conforme con los principios, derechos y obligaciones postulados por la Constitución. Que además, la expresión "arreglo a las leyes", atañe tanto a las formas procesales (leyes de procedimientos) como a la cuestión de fondo o sustantiva (leyes materiales) y que también la razonabilidad de las leyes no sólo tiene que ver con el fondo sino también con las formas procesales.”²¹⁰

“Consecuentemente, la expresión empleada por el legislador constituyente en el Art. 11 Inc. 1º. De la Constitución de 1983, implica la garantía del "debido proceso legal", tal como fue concebida originalmente y ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, en base a las enmiendas Vª. y XIVª. de la Constitución Federal de Filadelfia, y, por lo consiguiente, dicho instituto alcanza tanto a la administración (Ejecutivo), a los jueces o tribunales de justicia y por supuesto al legislador ordinario, tanto al legislar en materia procesal (cualquier ley procesal) como el legislar en materia de derecho

²⁰⁷ Bidart Campos, G. J. Op. Cit. Pág. 207

²⁰⁸ Bidart Campos, G. J. Op. Cit. Pág. 208

²⁰⁹ *Ibíd.* Pág. 209

²¹⁰ Bidart Campos, G.J. Op. Cit. Pag.207.

sustancial. Sobre este último aspecto centramos la atención en el tema subsiguiente.

De acuerdo a esta conclusión la garantía del "debido proceso" en nuestro sistema constitucional, no es mera aspiración idealista, sino que se traduce objetivamente como garantía ante el legislador al formular las leyes procesales, lo que significa en general, que dichas leyes deben caracterizarse por proporcionar a las partes procesales la garantía o seguridad inequívoca para ejercer eficazmente la contradicción o defensa de sus derechos. Si por el contrario una ley procesal formalmente proporciona la defensa pero en la realidad vuelve nugatorio el ejercicio o la eficacia de este derecho, dicha ley es inconstitucional y basándose en la supremacía de la Constitución los jueces están llamados a declararla inaplicable por esa razón, y las partes, o cualquier ciudadano, pueden atacarla por inconstitucional, mediante la correspondiente demanda para su anulación general.”²¹¹

“Así si una ley procesal al regular el emplazamiento del demandado permite que se efectúe la notificación de la demanda a un incapaz, o que la misma se ejecute por un aviso en un periódico, sin importar si el demandado tuvo verdadera noticia de la demanda, o no sanciona con nulidad la infracción a los requisitos mínimos que la ley determina para esta clase de actos y, otro tanto sucede con los demás actos de notificación en el curso del procedimiento, dicha ley es sin duda alguna inconstitucional, porque la audiencia que prescribe con arreglo a las leyes el Art. 11 Inc. 1°. Cn. a favor de la persona a quien se pretenda privar de sus derechos fundamentales o de cualquier otro tipo, no es un mero formalismo que se satisface con la simple expresión legal, sino que, para satisfacerse, requiere de la eficacia real o efectiva en que consiste la audiencia. Dicho de otra forma, tratándose del ejemplo propuesto, el acto del emplazamiento por el cual el demandado adquiere noticia de la demanda, debe constituir respecto de su persona una notificación verdadera, que realmente le proporcione la posibilidad jurídica y

²¹¹ *Ibíd.* Pag.209.

material de ser oído por el juzgador, lo que implica además, una serie de exigencias que deben establecerse por el legislador en esta materia para no infringir la garantía en estudio, por ejemplo: que ejecutada la notificación de la demanda, según la naturaleza del reclamo, por ley se conceda al demandado un plazo razonable para contestar la demanda en ejercicio de su defensa, porque si en efecto, el emplazamiento es regulado de manera tal que garantiza su efectividad, pero por otra parte, la ley no concede al demandado un plazo razonable para contestar y acudir al tribunal en su defensa, dicha ley en dicho supuesto infringirá el principio del debido proceso.”²¹²

“Por otro lado, debe tenerse presente que la audiencia no es sólo el acto inicial de proporcionar la contestación al demandado sino que es todo el proceso, incluyendo la sentencia, acto en el cual los jueces para evidenciar su efectividad, deben razonar su decisión, aceptando o refutando el dicho de las partes y de sus actuaciones, de forma que se advierta el mérito o desmérito de los argumentos y contra argumentos del demandante y demandado. Si los jueces guardan silencio en este aspecto, infringen el derecho de audiencia, en razón de lo cual las leyes deben obligar a cierto razonamiento en atención a la naturaleza del proceso; por el contrario, una ley que autorice sentenciar sin razonamiento alguno violaría la garantía en estudio, pues ¿qué sentido tendrá el proceso cuando el juez realmente no oye o en su razonamiento no demuestra que ha oído? De allí que el derecho de audiencia o derecho a ser oído no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un proceso que le garantice eficazmente el ejercicio del derecho de contradicción, sea como actor, sea como demandado, y ese derecho sintéticamente expresado no es otra cosa que el derecho a ser juzgado conforme al "debido proceso". No se trata de una idea etérea, inalcanzable o carente de toda realidad; por el contrario al regular el legislador las formas de proceder, tendrá que valorar si con las reglas de actuación procesal se concretizan o se

²¹² Bidart Campos, G.J. Op. Cit Pág. 210.

desvirtúan los distintos principios procesales universalmente reconocidos como expresión del debido proceso legal.”²¹³

“En el sentido señalado los principios que informan al proceso y entre ellos el principio de igualdad procesal velan por el debido proceso legal; así este principio postula que en el proceso las partes (actor y reo) deben conservar entre sí cierto equilibrio procesal sin permitir ventajas procesales a una en perjuicio de la otra; de esa manera si la ley concede a una de las partes aportar pruebas o interponer recursos, la misma oportunidad probatoria e impugnadora debe corresponder a la otra. Así también la razonabilidad en el plazo que la ley debe conceder al demandado, para comparecer a ejercer su defensa, es consecuencia de este principio y, por ello, no dejan de tener razón aquellos que abogan, por la exigencia de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, salvo cuando fuere indeterminada, a efecto de que la computación del plazo para comparecer al tribunal en su defensa sea real y efectivo.”²¹⁴

“El principio de publicidad procesal concurrente con la oralidad también está comprendido en el debido proceso legal. Este requiere de la publicidad del proceso, entendiéndose que el término “público”, en relación al proceso, es en contraposición a lo secreto, oculto o inquisitivo. Esto significa, sobre todo en materia penal, que las audiencias del tribunal deben regularse de forma tal, que sean accesibles no sólo a los protagonistas del proceso sino a cualquier persona, a fin de facilitar el conocimiento exacto de las actuaciones de los interesados como del propio juzgador y sólo por excepción, en situaciones muy calificadas en que la publicidad puede ser perjudicial al interés de la justicia, puede el legislador prevenirla en cierta forma o dejar al criterio del juez la privacidad de ciertos actos procesales, pero en ningún caso la totalidad del proceso, lo que nunca se aplicará a las partes, según prescribe nuestra Constitución.”²¹⁵

²¹³ Bidart Campos, G.J. Op. Cit Pág. 211.

²¹⁴ Ibidem.

²¹⁵ Bidart Campos, G.J. Op. Cit Pág. 211 y sig.

“En materia civil la publicidad del proceso, atendida la naturaleza de los intereses en debate, admite restricciones al establecerse únicamente a favor de las partes e interesados, quienes deben conservar en todo caso la accesibilidad del expediente o documentos anexos o conexos con el mismo, y de las audiencias en que se ejecuta alguna diligencia. La mayoría de las legislaciones atendiendo a estos principios sancionan con nulidad aquellos actos que los vulneran, así por ejemplo, la falta u omisión del emplazamiento; la falta u omisión de citación de la parte contraria en la recepción de pruebas; la falta u omisión de audiencia para resolver incidentes y recursos, encuentran enmienda en la nulidad procesal, la que constituye el instrumento jurídico que garantiza la efectividad de dichos principios y del debido proceso legal. Por eso, un mínimo de formas procesales es siempre indispensable para el buen desarrollo del proceso, desechándose aquellas formas irrazonables, que sólo la complican y encarecen.”²¹⁶

“El principio de economía procesal también está involucrado en el debido proceso, en el sentido que el gravamen o costo económico que puede representar la promoción, seguimiento y conclusión de aquél, no debe volver nugatoria la pretensión de las partes interesadas, imposibilitando su acceso a la jurisdicción. Basándose en este principio las legislaciones regulan diversas clases de procesos, para que atendiendo a la cuantía determinada, determinable o indeterminable de las pretensiones, en proporción a la misma se juzguen los conflictos, ya en procesos breves o sumarios, ya en procesos amplios u ordinarios. Concurre con este principio la introducción de la oralidad al tender a abreviar o acelerar los trámites, dado que la justicia dilatada es negación de la misma y por lo consiguiente, está en conflicto con el debido proceso legal.”²¹⁷

“La incorporación de reglas procesales que habiliten efectivamente al juez para evitar el dolo procesal, la colusión, y en general el empleo de subterfugios y tácticas dilatorias de las partes, así como para aplicar las

²¹⁶ *Ibíd.* Pag.211 y sig.

²¹⁷ Bidart Campos, G.J. Op CIT PAG. 211 Y SIG.

sanciones correspondientes a los infractores, son postulados del principio de probidad procesal coherentes con el principio del debido proceso y así, sucesivamente acontece con los principios de inmediación, independencia judicial, imparcialidad, orden público, verdad procesal, concentración, eventualidad.

De suerte que los principios procesales, por lo general, de una u otra forma, al traducirse en reglas procesales, tienden a configurar cada una en su caso, el "debido proceso legal". Ahora bien, en la práctica éste depende de la eficacia y coherencia de las disposiciones que los regulan positivamente. Así por ejemplo, es indiscutible que en nuestro país el proceso civil tal como ha sido regulado hace mérito de la mayoría de los principios procesales anteriormente citados, como los de igualdad y publicidad procesa, pero el legislador al reglar concretamente el procedimiento ha incurrido en una serie de vicios o defectos con los que en cierta medida desvirtúa la idea de dichos principios y del debido proceso –recuérdense las advertencias de Couture– al colisionar con otros principios, así cuando regula las formas del emplazamiento, a fin de establecer la efectividad de la notificación personal del demandado, caso de no ser encontrado en su residencia para ese efecto, habilita la orden de su búsqueda por tres veces consecutiva con intervalos de tres días por si no fuere hallado en alguna de ellas y, sólo después de cumplirse dichas búsquedas, puede pedirse y ordenarse el emplazamiento por medio de esquila, todo lo cual, para efectuarse, ha implicado cuando menos un mes; demasiado tiempo para comenzar, y esto sin contar con la hipótesis del emplazamiento por comisión procesal. Esta dilación para emplazar puede ser superada, sin lesionar la garantía del debido proceso, pues a la fecha carece de toda razonabilidad continuar con esta modalidad de las búsquedas mencionadas como actuación previa para materializar el emplazamiento.”²¹⁸

²¹⁸ Bidart Campos G.J. Op. Cit Pág. 211 y sig.

“La forma en que se ha regulado el incidente de excepciones dilatorias también atenta contra la economía y celeridad procesales y contra el debido proceso legal, pues al establecerse que dichas excepciones se resuelvan en juicio sumario, ha dado lugar primero para que los jueces impongan la apertura a pruebas aun en el caso de discutirse cuestiones de puro derecho, como en los casos de informalidad u oscuridad de la demanda, y segundo para que se tramite el recurso de apelación contra la interlocutoria que los decide, alargando indebidamente el incidente, ya que la resolución que lo resuelve es una simple interlocutoria y como tal, no es apelable.”²¹⁹

“El incidente de fianza para responder de las resultas del proceso, que puede promoverse por el demandado al contestar la demanda para resarcirse "eventualmente" de las costas, daños y perjuicios por la acción infructuosa, inepta o maliciosa del demandante, tal como está regulado, abiertamente contradice el derecho de acceso a la justicia de los tribunales, y al mismo tiempo, contraviene la igualdad procesal, pues la deserción que la ley impone al demandado, por no proporcionar la fianza, es una consecuencia notoriamente excesiva y equivalente a una denegación de justicia contra todo principio jurídico civilizado y en particular, vulnera flagrantemente la idea del debido proceso, ya que en la realidad el actor no ha abandonado ni ha querido abandonar el proceso, sino que, por su condición económica se ve impedido para satisfacer esa exigencia que tiene sus raíces en el interés patrimonial, el cual jurídicamente es ajeno al Derecho Procesal.”²²⁰

“De allí la necesidad de reflexionar sobre la derogación de esa fianza o en sustituirla por otra medida precautoria que no atente contra la celeridad procesal ni contra la misma obligación de impartir justicia, ni contra el debido proceso legal respecto del actor.

Por otra parte, la variedad de procesos ejecutivos especiales denota en nuestros medios ciertos privilegios que no deben darse, pues ello contraviene el principio de igualdad; en consecuencia, debe unificarse el

²¹⁹ Ibidem.

²²⁰ Ibidem.

proceso ejecutivo, independientemente de la clase de obligaciones y de acreedores, y abstenerse de introducir leyes especiales, como ha sucedido respecto de las instituciones de crédito. Precisamente, dicho sea de paso, uno de los grandes méritos de la casación, tanto en materia sustantiva como en materia procesal, es que mediante ella se pretende unificar la jurisprudencia de los tribunales, es decir, unificar la interpretación jurisdiccional de las leyes; unificación que como explica la doctrina, positiviza el principio de igualdad de las personas ante la ley, pues la variedad de interpretaciones o aplicaciones de la misma sobre materias idénticas para casos semejantes, viola el principio constitucional de igual tratamiento de las personas, así como la seguridad jurídica. En este sentido la casación es un instituto procesal especial que debe conservarse por ser coherente con el principio del debido proceso legal, al velar por la igualdad en el tratamiento o juicio de las personas ante la posible diversidad de interpretaciones de parte de los tribunales, tanto en las actuaciones procesales (error "in procedendo") como al sentenciar (error "in iudicando"). Y todo con respeto de la independencia judicial, porque la Casación no llega al extremismo de vincular inexorablemente a los jueces. Se limita a establecer después de cierto número de fallos uniformes, una especie de interpretación, que de no ser atendida por los jueces, franquea la demanda de casación. Hasta allí estamos de acuerdo. Asunto que carece la justicia constitucional.”²²¹

“La doctrina expuesta, así como los alcances de las fórmulas empleadas por el legislador constituyente, son aplicables tanto en el campo de la legislación civil como el campo de la legislación penal. En ese sentido y a manera de conclusiones, el principio del debido proceso tiene en el marco constitucional salvadoreño las siguientes aplicaciones procesales:

1. Que la persona únicamente puede ser privada de sus derechos mediante el previo debido proceso legal correspondiente;

²²¹ Linares, J.F. Op. Cit Pág. 24 y sig.

2. Que el referido juicio, debe estar regulado con anterioridad al hecho del cual se juzga;
3. Que para privar a la persona de sus derechos, ésta debe ser oída eficazmente en el juicio conforme a las leyes;
4. Que el fallo se debe basar en leyes anteriores al hecho que se juzga;
5. Que la legalidad, tanto en lo procesal como en lo material, no sea un mero formalismo, sino de conformidad con los valores jurídicos incorporados por el legislador al texto constitucional, lo que implica la garantía del debido proceso en materia procesal y sustantiva frente a los órganos estatales productores del derecho.
6. Que los tribunales competentes se hayan instituido con anterioridad a los hechos que deben juzgar;
7. Que se presuma la inocencia del imputado, hasta probarse su culpabilidad en el proceso (lo que no consta en el expediente no está en este mundo);
8. Que la culpabilidad del presunto delincuente sea probada en juicio público;
9. Que el juicio proporcione al imputado: a) todas las garantías necesarias para ejercer su defensa; b) el derecho a ser informado de manera inmediata y, comprensible de sus derechos y de los motivos de su detención; c) el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo, so pena de carecer de valor jurídico la declaración;
10. Que se asegure la asistencia de defensor, tanto ante los órganos auxiliares de la administración de justicia, como ante los tribunales;
11. Que la orden de detención se provea bajo el principio de legalidad y en todo caso en forma escrita, salvo el caso del delincuente sorprendido in fraganti;
12. Que la detención administrativa y para inquirir no exceda cada una de setenta y dos horas;
13. Que dentro del término para inquirir el tribunal cumpla con las obligaciones siguientes: a) notificar al detenido los motivos de su

detención; b) recibir su declaración indagatoria; c) decretar la libertad o detención provisional conforme a la ley.”²²²

3.1.5. Aspecto Sustantivo del Debido Proceso Legal

“Como bien puede advertirse a lo largo de este análisis el principio del debido proceso en su aspecto sustantivo, ha sido expuesto y confrontado en más de una ocasión con su aspecto procesal, lo cual ha sido inevitable, no sólo por razones históricas en cuanto al origen, sino también para mejor inteligencia del instituto. A riesgo de incurrir en algunas repeticiones, con la esperanza de ser beneficiosas, dado el poco desarrollo que en la práctica ha observado la sustantividad de la garantía, así como con intención de reafirmar conceptos y aclarar posibles dudas pendientes, al dedicar este espacio al aspecto sustantivo del debido proceso, se replantearán algunos de los asuntos ya examinados.

En el aspecto histórico nos remitimos a todo lo expuesto en el primer y segundo subtema de este estudio y se retoma de ellos la idea de que la garantía del "debido proceso" en su aspecto sustantivo, amplió sus alcances a partir del momento en que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, admitió juzgar los actos legislativos, hecho que sucedió a mediados del siglo XIX en ocasión del caso "Murray v. Hoboken Land", 18 How U.S. 272 en el cual categóricamente dejó trazado el nuevo alcance -de la garantía- al manifestar. "El procedimiento que nosotros debemos examinar es un proceso legal; esto no lo negamos. El mismo fue arreglado por una ley del Congreso. Pero. ¿es eso debido proceso legal? Luego de hacerse cargo el tribunal que la Constitución no define ni fija los principios que gobiernan esta institución, agrega: Es evidente sin embargo que no se ha dejado al poder legislativo el derecho de hacer de tal procedimiento lo que le plazca. El artículo 5 de la Constitución (la enmienda Vª.) es una restricción impuesta al poder legislativo tanto como al ejecutivo y judicial; el no puede considerarse

²²² Linares. J.F. Op. Cit pag.24 y sig.

como que deja al Congreso la libertad de hacer por su sola voluntad, "de TODO PROCEDIMIENTO UN DEBIDO PROCESO"²²³

“Con este pronunciamiento, repetimos, la Suprema Corte abre el sendero que conduce al enjuiciamiento de la ley, vale decir la confrontación de la ley, como acto emanado del legislador, con la Constitución, a la cual se debe obediencia y sometimiento por los órganos productores de la normatividad jurídica material, para compartir no sólo el, "poder" sino también, y ante todo, la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la Constitución, por sobre toda conveniencia "política" partidista o de cualquiera otra índole.

En efecto, el principio del "debido proceso legal" no es otra cosa que un instrumento ingeniosamente elaborado para viabilizar el control constitucional de los actos del Estado legislador y, es por eso una garantía, esto es, una tutela frente a posibles excesos del legislador, cuando atendido a sus atribuciones legislativas puede atentar contra los derechos fundamentales de la persona, tales como la vida, la libertad y la propiedad, según lo establece la enmienda Vª. de la constitución Federal: "Nor Shall any person... by compelled in Any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty or property, without due process of law", del cual indudablemente fue tomado nuestro artículo 11 que ahora extiende su tutela no sólo a la vida, la libertad y propiedad, sino a "cualquier otro derecho".

Esta garantía, según la Constitución de 1983, traduce en la realidad la seguridad de que si por esos avatares del destino, el legislador, por medio de una ley pretende privar a un individuo de su vida, de su libertad, de su propiedad o de cualquier otro de sus derechos, sin proceso judicial previo, dicha ley es inconstitucional y jamás debe ser aplicada, cualesquiera sean las circunstancias. Recuérdese que las garantías constitucionales "son instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus

²²³ Linares, J. F. Op. Cit. Pág. 24.

derechos subjetivos, que las garantías sólo dan origen a pretensiones que el hombre puede hacer valer ante el Estado exclusivamente"²²⁴

“Por eso mismo, los regímenes totalitarios y los "democráticos", desde su nacimiento son alérgicos al principio del debido proceso legal, porque representa ante sus "revolucionarias" aspiraciones un verdadero obstáculo, del que reniegan abiertamente o solapadamente, y es por eso también, con sobrada evidencia, su antipatía por la jurisdicción y su sistema, pues aunque sustantiva la garantía, siempre contiene implícita o explícitamente el ingrediente que caracteriza a esa función del Estado, que por su exclusión o disfraz, es atropellada cuando menoscaba o priva a una persona del sustantivo derecho a la vida, a la libertad y propiedad, sin haber sido oída y vencida en juicio previo con arreglo a leyes razonables, justas, constitucionales.

Los órganos legislativos: la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo, los Municipios y Órganos descentralizados del Estado, en su caso, carecen constitucionalmente de toda competencia para privar o menoscabar, jurídicamente a persona alguna, de su vida, su libertad, su propiedad o posesión o de cualquiera de sus otros derechos. Constitucionalmente compete únicamente a los tribunales de justicia decretar la pérdida o restricción de aquellos derechos, en un proceso previamente regulado, en el que se acredita la vigencia de los principios formativos del proceso.

Por todo lo anterior, no es de ahora haber sostenido que la función jurisdiccional representa, con el proceso y el sistema de derechos procesales, la garantía o tutela del derecho material o sustantivo, y que la doctrina de los expositores del Derecho Procesal coincida en caracterizar a la función jurisdiccional, como lo hiciera Alfredo Rocco hace más de medio siglo en los términos siguientes que se consideran esenciales:

1.- Un Órgano Especial (Juez) distinto de los órganos que ejercitan las otras dos diversas funciones, la legislación y la administración, y colocado

²²⁴ Bidart Campos, G. J. Op. Cit. Pág. 195

(especialmente frente a los órganos administrativos) en una condición de INDEPENDENCIA que le permita ejercer serena e imparcialmente su misión; 2.- Un Juicio Contradictorio Regular que permita tanto al que pretende la satisfacción de interés propio como protegido por el derecho, como a aquel contra el cual se invoca la tutela, hacer valer las propias razones, a fin de que la acción del órgano jurisdiccional puede en todo conforme al derecho objetivo; 3.- Un Procedimiento Preestablecido con Formas Predeterminadas, encaminando a asegurar que el cumplimiento de los intereses tutelados se realice exactamente en razón y en la medida de la tutela".

Dichas características concurren con la ideología que inspira a la garantía en estudio, tanto en su aspecto sustantivo como procesal, de forma que la exclusividad de juzgar y ejecutar lo juzgado, atribuida a los tribunales que integren el sistema judicial, es otro de los principios que se adhieren a la idea del debido proceso."²²⁵

"Consecuentemente, no es juicio ni mucho menos debido proceso", aquel que el legislador observa para producir la ley y mediante ella privar o despejar de sus derechos al individuo; tampoco puede ser "debido proceso legal", aunque la ley erigiese, el procedimiento atribuido a los órganos administrativos centralizados o descentralizados, pues por mucho que el legislador se esfuerce en revestirlo de contradictorio, por su propia naturaleza los funcionarios administrativos son jerárquicamente dependientes de las órdenes que directa o indirectamente emanan de sus superiores.

Cerramos este estudio a manera de conclusión, con la cita formulada por Linares que hace relación de lo común de ambas modalidades del debido proceso. El debido proceso adjetivo exige que nadie pueda ser privado judicial o administrativamente de sus derechos fundamentales sin que se cumplan ciertos procedimientos establecidos por ley y no una ley cualquiera sino una ley que dé al individuo la posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada, según la

²²⁵ Rocco, Alfredo. La Sentencia Civil. (Traducción de Mariano Ovejero) México D.F. Stylo, 1944. Pag.27.

tradición lo ha establecido. Es decir, que hay un contenido mínimo que debe tener esa ley, que ella misma no debe desconocer y que el derecho natural impone. .Ese mínimo de justicia natural que debe consagrar la ley referida en el proceso, es un contenido estimativa cuyos perfiles se determinan en cada caso un patrón de racionalidad aunque con referencia a una tradición histórica mas o menos firme. De allí que los jueces estadounidenses, generalizando el uso del patrón, y por analogía, hayan concluido en fijar al Derecho para otros casos en que no se trataba ya de un procedimiento administrativo o judicial SI NO DE FUNCIÓN LEGISLATIVA, un contenido mínimo determinable con el patrón de racionalidad. De modo, pues, que el criterio de racionalidad informa ambas modalidades del debido proceso, el sustantivo y el adjetivo o procesal (Willoughby)...” En rigor, el debido proceso adjetivo no es sino un aspecto de aplicación del sustantivo en el procedimiento de defensa judicial de los derechos”²²⁶

“En este punto del análisis realizado sobre el tema, no deja de inquietarnos el señalamiento formulado por Harol Grillot: “No existe una definición exacta y comprensiva del debido proceso, que se aplique a todas las situaciones posibles”.²²⁷ “La cuestión no debe a nuestro juicio sorprender, dada la complejidad y enriquecimiento que ha adquirido desde su aparición en la Carta Magna, la idea del debido proceso; la falta de una definición, y hasta cierto punto la amplitud o vaguedad del concepto que es una nota común de la generalidad de conceptos constitucionales, lejos de representar un problema, ha sido quizá sin proponérselo, beneficiosa, coadyuvando a su evolución con todas sus implicaciones y aplicaciones.

Por otra parte, no es ajeno el señalamiento en referencia las dificultades implicadas en el tema respecto de toda definición a cuyo texto nos remitimos para amplio conocimiento de la problemática. La cuestión se advierte más complicada en vista del valor que pudiere atribuirse a la

²²⁶ Linares, J. F., Op. Cit. Pág. 34

²²⁷ Grillot, Harol. Introduction lo Law and The Legal System. 2nd Ed. Boston: Hoghton Mifflin, 1979. Pág. 15

definición, tratándose de un concepto explícito o implícito en la Constitución, en cuya aplicación el intérprete puede inclusive abstenerse de toda definición previa, por mucho que la técnica jurídica y la lógica la proclame. ¿Por qué? Porque las reglas constitucionales son de tal magnitud política y fundante que mediante ellas, no obstante la época de su promulgación, siempre son y serán factibles de aplicarse de acuerdo a la dinámica que va formulando en su devenir. En ese sentido su carácter rígido cede en cuanto a su cobertura y alcance, en beneficio de dicha rigidez, aunque parezca contradictorio.

Pero también contribuye a la vaguedad del concepto, el hecho de que el debido proceso es a un tiempo garantía y principio fundamental. Como garantía es tutela de los demás derechos consagrados en la Constitución, a los que protege, asegura o garantiza en su cumplimiento. No es por eso un mero derecho, el de ser oído, sino un derecho cuya función es tutelar que la vida, la propiedad, etc. de una persona no le sean privadas, si no es mediante un proceso judicial, en el que se le otorguen a cabalidad todos los derechos procesales, y en el que de alguna manera se viabilicen los principios rectores del proceso.”²²⁸

“En cuanto principio jurídico fundamental el debido proceso implica la reiteración normativa a que debe ajustarse la legislación de un país, sin excepción, es decir, en toda ley sustantiva o procesal. Precisamente, por esa reiteración constituye un principio, que por su trascendencia fundamental se erige en rector de toda la legislación y de los demás principios formativos del proceso. En este caso, el debido proceso es el principio que postula un deber, el establecimiento legal de un proceso judicial idóneo, tanto para el ejercicio de los imperativos propios del procedimiento, como para la solución de la litis. Cualquier vicio o falla en tales extremos, atenta contra la idea del debido proceso.”²²⁹

²²⁸ García Maines, Eduardo. Ensayos Filosóficos Jurídicos. Análisis Crítico de algunas Teorías sobre el Concepto de Definición. México: Universidad Veracruzana, 1959. Pag.303 y sig.

²²⁹ García Maines, Eduardo. Ensayos Filosóficos Jurídicos. Análisis Crítico de Algunas Teorías Sobre el Concepto de Definición . México: Universidad Veracruzana, 1959. Pag.203 y sig.

3.1.6. Derecho Comparado.

- **Constitución de Guatemala.**

“Art. 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no están preestablecidos legalmente.

Art. 185. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Órgano Judicial, las siguientes: A) La independencia funcional. B). La independencia económica. C). La no-remoción de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, salvo los casos establecidos por la ley, y D). La selección del personal.”²³⁰

- **Constitución de México.**

“Art. 14. Párrafo 2º: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades y derechos, sino mediante juicio, seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”²³¹

- **Constitución de Argentina.**

“Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

Art. 18. Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo;

²³⁰ Constitución de Guatemala , arts. 12, 185.

²³¹ Constitución de México art.14 parrafo 2.

ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que con el pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”²³²

- **Constitución de España de 1978.**

“Art. 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Art. 17.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo, en los casos y en la forma prevista en la ley.
3. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
4. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

²³² Constitución de Argentina arts. 17 y 18.

5. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por la ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Art. 24.

1. “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho a Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”²³³

Art. 25.

1. “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos

²³³ Constitución de España de 1978, art. 15, 17, 24.

fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresadamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.”²³⁴

- **Constitución de Honduras.**

Art. 71. Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma.

Art. 82. El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

Art. 84. Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.”²³⁵

“No obstante, el delincuente in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

Art. 88. No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar.

²³⁴ Ibidem.- art.25.

²³⁵ Constitución de Honduras art.82 y 84.

Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sólo hará prueba, la declaración rendida ante juez competente. Toda declaración obtenida con infracción de cualesquiera de estas disposiciones es nula y los responsables incurrirán en las penas que establezca la ley.

Art. 90. Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.

Se reconoce el fuero de guerra para los delitos y falta del orden militar. En ningún caso los tribunales militares podrá extender su jurisdicción sobre personas que no están en servicio activo en las Fuerzas Armadas.

Art. 94. A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad competente.

En los casos de apremio y otras medidas de igual naturaleza en materia civil o laboral, así como en los de multa o arresto en materia de policía, siempre deberá ser oído el afectado.

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1 Análisis en Relación a las Hipótesis de Trabajo.

4.1.1 Hipótesis General.

El desinterés por parte del Gobierno hacia la readaptación de los internos, influye en el respeto al Debido Proceso en la Aplicación de Procedimientos Administrativos en los Centros Penitenciarios en El Salvador.

El Salvador se ha convertido en los últimos años en el país Latinoamericano con el sistema Penitenciario mas deficiente. El fin de la guerra civil, el rompimiento de estructuras bélicas y el nacimiento de nuevas estructuras para regular la conducta social , son elementos de un cambio histórico.

La crisis penitenciaria Salvadoreña cuya máxima expresión ha sido los incontables amotinamientos en los diferentes Centros Penitenciarios; la situación de hambre, miseria, sobrepoblación, falta de atención médica, entre otros problemas, siguen siendo tratados con mínimo interés por los Órganos del Estado; Lo mas preocupante es la frialdad con que las autoridades han visto y siguen viendo los problemas penitenciarios.

Las Cárceles del país han sido reconocidas como centros de degeneración y barbarie donde se pagan las penas, puesto que las sanciones no se aplican para readaptar al delincuente, sino únicamente para controlar y castigar a las clases peligrosas, dejando a un lado el objetivo primordial que es la corrección del delincuente procurando su readaptación, dejando en el olvido los diferentes procedimientos de aplicación de sanciones y principios que protegen los derechos de los internos.

En conclusión el desinterés por parte del gobierno hacia la readaptación de los internos, influye de forma negativa en el respeto al debido proceso, al momento de aplicar procedimientos administrativos para la Sanción de infracciones cometidas por los internos. Esta hipótesis se ha cumplido, con la excepción de la Penitenciaría Oriental de San Vicente donde se pudo constatar que se respeta el Debido Proceso a la hora de aplicar procesos administrativos, así mismo que el objetivo primordial de este centro penitenciario es la readaptación de los internos, a pesar del poco presupuesto con el que cuenta, su estructura organizativa es bastante completa y tratan en la medida de lo posible de respetar lo establecido en la Ley Penitenciaria y su Reglamento.

4.1.2 Hipótesis Especifica N° 1.

La no aplicación de procedimientos Administrativos en todos los Centros Penitenciarios del país, se convierten en una violación a lo establecido en la Constitución y la Ley Penitenciaria?

La teoría y la práctica del Constitucionalismo, en cualquier sistema político, plantea y demanda del Estado y de sus gobernantes el más absoluto respeto y observancia de los derechos y garantías consignadas en la Constitución de la República y sus leyes secundarias, esto como sistema garante de libertades y derechos inherentes al individuo.

La Ley Penitenciaria en su capítulo II establece el procedimiento administrativo para la aplicación de Sanciones Disciplinarias; el artículo 22 n° 6 por su parte prohíbe a la Administración Penitenciaria la aplicación de sanciones sin posibilidad de defensa por parte del interno, caso contrario se estaría violentando el principio del Debido Proceso.

Esta Hipótesis se cumple, ya que casi en la totalidad de los Centros Penitenciarios no se siguen procedimientos Administrativos para sancionar a los internos que cometen infracciones a las reglas internas del penal; la excepción a lo anterior es el Centro Penitenciario de San Vicente en donde sí se aplican Procedimientos Administrativos.

4.1.3 Hipótesis Especifica N° 2

La escasa asignación presupuestaria para los Centros Penitenciarios, influye en los niveles de violencia entre los internos?

La mínima asignación presupuestaria ha traído como consecuencia el hacinamiento en la mayoría de Centros Penitenciarios, a tal grado que la infraestructura que poseen no es la adecuada para albergar a la cantidad de internos que cada centro penitenciario posee, y no permite la creación de nuevos espacios; así el hacinamiento, la falta de atención médica, de programas educativos que les permitan aprender un oficio o desarrollar habilidades artísticas, culturales, deportivas y otras, son factores que influyen en el aumento de los niveles de violencia en los centros de reclusión dando

origen a los amotinamientos, y las riñas constantes entre los internos. Haciendo una comparación entre los centros penales en general y el Penal de San Vicente que es el objeto de nuestra investigación se pudo constatar que en dicho centro se están haciendo esfuerzos por dar un salto de calidad, pero no se puede hacer nada para cambiar o mejorar la infraestructura debido a la escasez de recursos, es decir no se pueden cambiar situaciones como el hacinamiento.

El salto de calidad consiste en combatir el ocio carcelario a través de propiciar el trabajo penitenciario con actividades recreativas, culturales, religiosas y actividades de apoyo familiar, con ello se trata de desestigmatizar el sistema, y de cambiar la idea de que los Centros Penales son escuelas de delincuentes. En este centro penitenciario objeto de nuestro estudio existe un comité de Deportes que es el encargado de organizar torneos de fútbol, básquetbol, ajedrez, damas y otros afines; Existe además un comité de Cultura que se encarga de administrar la biblioteca del Centro penal, promoviendo círculos de alfabetización y talleres de arte dramático; asimismo organizan funciones en donde se presentan películas que dejen alguna enseñanza moral o espiritual o algún tipo de aprendizaje que amplíe el conocimiento intelectual de los internos también se organizan actividades religiosas donde cada interno participa según su credo, en el centro penal existen siete iglesias que tienen actividades todos los días. Es así como potenciando el apoyo a la población interna, se logra por lo menos estabilizar a una mínima parte de los internos, de un promedio anterior de ocho a diez faltas reportadas; actualmente se han reducido a una o dos faltas por semana. Por todo lo anterior concluimos que esta hipótesis se cumple.

4.1.4 Hipótesis Especifica N° 3

La correcta aplicación de procedimientos Administrativos para sancionar infracciones cometidas por internos en los Centros Penitenciarios disminuyen los índices de violencia entre estos?

Esta hipótesis al igual que las anteriores se cumple, ya que cuando se respeta el debido proceso al aplicar sanciones disciplinarias a los internos estos reacciona de forma positiva y presentan un adecuado comportamiento como es el caso concreto de la penitenciaría Oriental de San Vicente, que es considerado como uno de los penales con menor índice de violencia en el sistema penitenciario Salvadoreño, y a consecuencia de algunos cambios en determinados aspectos se ha pasado a mejorar los procesos; actualmente sus expedientes tiene una mejor estructura legal donde se desvirtúa la confesión, pues siendo que se sigue el debido proceso, presentando las pruebas pertinentes se determina si se cometió la infracción o no.

4.1.5 Hipótesis Específica N° 4.

El irrespeto a los derechos de los internos en los centros penitenciarios es un signo de la discriminación con que se tratan a estas personas por parte de las autoridades, medios de comunicación, poderes políticos y económicos?

Haciendo un bosquejo general se pudo corroborar que en la mayoría de centro penitenciarios generalmente se aplican sanciones arbitrariamente, asimismo se pudo observar que gran parte de los Salvadoreños ven a esta población como un problema social.

Los Centros Penitenciarios se han convertido en el sector mas vulnerable, objeto de criticas, lo que ha fomentado la creación de leyes cada ves mas represivas y discriminativas, Por tal razón se puede decir que al igual que las anteriores, esta hipótesis se ha cumplido. La excepción a lo anterior Es la Penitenciaría Oriental de San Vicente, donde se pudo constatar que existe respeto a los derechos de los internos mediante la implementación de los procesos que se entablan cuando estos cometen alguna infracción.

En cuanto a la salud este penal cuenta por lo menos con los mínimos programas de tratamiento para la salud física y mental, se desarrollan programas que ayudan a la reinserción social con el objetivo de descubrir sus

habilidades, esto los ayuda a mantenerlos al margen de cualquier tipo de resentimiento.

4.2 Análisis en relación a los objetivos de la Investigación.

Los resultados obtenidos también pueden medirse en relación a los objetivos perseguidos en la investigación y así determinar que tanto se ha logrado alcanzar de lo esperado.

4.2.1 Objetivo General.

Realizar un estudio científico de carácter socio jurídico relacionado con el cumplimiento al “Respeto del Principio del Debido Proceso en el procedimiento de aplicación de las sanciones disciplinarias por infracciones cometidas por los internos de la penitenciaría Oriental de San Vicente (entre los años 2005 y 2006”

Esta información se corrobora con los datos contenidos en la investigación de campo realizada el día viernes veintiocho de septiembre de 2007, ya que a la vista de la doctrina, Constitución, Ley Penitenciaria su Reglamento y el Reglamento Interno del Penal demuestran la seriedad de la investigación. Asimismo se ha determinado el rol que juega el sistema penitenciario en la protección de estos, de que manera acudir a el y ejemplos de los procesos seguidos por el ente competente que en nuestro caso es la Junta Disciplinaria o Equipo Técnico del Centro Penitenciario, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley Penitenciaria.

Este estudio Científico se autoafirma en la utilización de distintas fuentes de investigación como:

- Bibliográfico: Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.
- Bibliográfico: Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.
- Bibliográfico: Biblioteca de FESPAD.

-De Campo: Entrevista al Director de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, Junta Disciplinaria o Equipo Técnico, conformado por una psicóloga, una educadora, una trabajadora Social, un auxiliar Jurídico y el mismo Director de la Penitenciaría, también se entrevistaron once custodios y cincuenta internos ya condenados.

Todo esto viene a demostrar que el objetivo general se ha alcanzado a plenitud.

4.2.2 Objetivo Especifico N°1

Identificar las principales infracciones cometidas por los internos que son objeto de procesos administrativos.

Tanto el capítulo dos como el tres permiten que se logre este objetivo, pues estos desarrollan las principales infracciones cometidas por los internos y a la vez establecen las sanciones que se aplican según la ley penitenciaria y el reglamento general de la ley penitenciaria en sus artículos 357,358 y 359 respectivamente.

4.2.3 Objetivo Especifico N°2

Analizar la evolución histórica que ha sufrido el sistema penitenciario y el debido Proceso en El Salvador e Interamericano.

Este objetivo encuentra su desarrollo en el capítulo uno de esta tesis ya que trata sobre el marco histórico de dicho sistema penitenciario y debido Proceso respectivamente.

4.2.4 Objetivo Especifico N°3

Analizar si la junta Disciplinaria o Equipo Técnico respeta el principio del Debido Proceso en los procedimientos de Aplicación de las Sanciones Disciplinarias por infracciones Cometidas por los internos de penitenciaría Oriental de San Vicente (entre los años 2005 y 2006)

Precisamente en el capítulo cuatro se desarrolla este objetivo en el cual se establece claramente que existe un respeto a tal principio a través de las respuestas obtenidas al entrevistar al equipo técnico, custodios e internos del Centro Penitenciario.

4.2.5 Objetivo Especifico N°4

Conocer el numero de procesos de audiencias disciplinarias que se han entablado y han sido resueltas en el periodo de enero a septiembre de 2007 en la Penitenciaría Oriental de San Vicente (entre los años 2005 y 2006).

Este objetivo también se desarrolla en el capítulo cuatro, donde se desarrollan procesos de audiencias disciplinarias que se han resuelto en este periodo.

4.2.6 Objetivo Especifico N° 5

Conocer cuales son las infracciones mas reincidentes que cometen los internos de la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

Este objetivo se desarrolla en el presente capítulo, en el cual se determino por medio de las encuestas que se pasaron a la Junta Disciplinaria o Equipo Técnico, personal de seguridad, y a los internos entrevistados ya condenados que las infracciones mas reincidentes son:

- Introducir, poseer, fabricar, consumir, suministrar o expender licor, drogas u otras sustancias y productos no autorizados.
- Introducir, poseer, fabricar, suministrar o utilizar objetos punzo cortantes, armas o explosivos.

4.2.7 Objetivos Específicos N°6

Conocer cuales son las sanciones que mas frecuentemente dicta la junta disciplinaria o equipo técnico en los procesos Administrativos que se siguen en la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

Este objetivo ha sido desarrollado en el capítulo cuatro, al comprobar por medio del libro del control de sanciones interpuestas en este periodo, que las sanciones dictadas con mas frecuencia, van desde la amonestación verbal, hasta la suspecion de visita por periodos hasta un máximo de seis meses.

4.3 Percepciones y Valoraciones de las Personas Encuestadas sobre la Aplicación del Principio del Debido Proceso en las Audiencias Disciplinarias por Infracciones Cometidas.

Para desarrollar esta parte de la investigación , fue necesario elaborar un cuestionario de preguntas en el que se incluyeron diez interrogantes; todas relacionadas con el respeto al Principio del Debido Proceso; con el instrumento pretendía explorar conocimientos, experiencias y valoraciones de las personas consultadas.

Se estableció como base maestra un total de cincuenta internos para ser entrevistados, siendo el perfil de la población seleccionada el siguiente: Internos de la Penitenciaría Oriental de San Vicente que hayan sido sancionados por el cometimiento de alguna falta en el interior del recinto; la

selección obedeció a la consideración de que son personas que de una u otra manera están vinculadas con la aplicación del principio del Debido Proceso.

Es importante aclarar que la guía de entrevistas constaba de diez preguntas con las que se pretendía obtener datos relacionados con la percepción de las personas seleccionadas hacia la aplicación del principio que es objeto de estudio para nuestro grupo de trabajo, en los procedimientos de Aplicación de Sanciones Disciplinarias por Infracciones Cometidas por los Internos de la Penitenciaría Oriental de San Vicente; así como el funcionamiento del sistema penitenciario en general.

Los resultados obtenidos y derivados de la oblación consultada se exponen a continuación.

Los datos encontrados mediante la aplicación de la entrevista se presentan posteriores a situar cada una de las interrogantes; lo cual se hace un número y porcentaje, todo lo relacionado con la entrevista se resume en un cuadro con su respectiva gráfica.

- ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS OBTENIDAS EN LAS ENCUESTAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR FALTAS COMETIDAS POR LOS INTERNOS EN LA PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE.

La obtención de la información analizada en este apartado del capítulo cuatro del trabajo de graduación, parte de la elaboración de cuestionarios dirigidos al equipo técnico, a los custodios y a los internos de la Penitenciaría oriental de San Vicente.

Se estableció como base maestra cinco integrantes del equipo técnico, once custodios y cincuenta internos ya condenados ; lo anterior por considerar que teniendo la opinión de los tres sectores se obtiene de una manera amplia las consideraciones que sobre el tema investigado puedan existir.

4.3.1 Análisis de Respuestas de la encuesta dirigida a la población interna de la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

1. PREGUNTA UNO. ¿ Por que Delito esta usted en esta penitenciaría? (por ser una pregunta abierta las respuestas se analizan de la siguiente manera).

De esta pregunta las respuestas fueron variadas, del total de resultados, dos que representan el 4% están en el centro penal por Hurto Agravado; doce que representan el 24% por cometimiento de Robo Agravado; cinco que representan el 10% por Violación, dos que representan el 4% por el delito Privación de de Libertad; cuatro que representan el 8% por el Delito de Portacion de Armas, dos que representan el 4% por Extorsión, trece internos que representan el 26% por el delito de Homicidio; dos que representan el 4% por el delito de Robo; dos que representan el 4% por el delito de Tenencia y Posesión de Drogas; seis que representan el 12% por el delito de Homicidio Agravado.

Los resultados obtenidos reflejan que los internos condenados por delitos graves en mayor porcentaje, son los que cometen faltas en el Centro Penitenciario. Además el tipo de delito no tiene nada que ver con el cometimiento de infracciones.

2. PREGUNTA DOS. ¿En que fase se encuentra su Proceso?
a) Fase de Confianza. b) Esperando Condena. c) Condenado.

De la totalidad de entrevistados, dos que representan el 4% y están en la fase de confianza; cuarenta y ocho internos que representan el 96% están ya condenados.

Los resultados obtenidos en esta pregunta reflejan que del total de la población entrevistada, el mayor porcentaje de los que cometen infracciones, son internos ya condenados.

3. PREGUNTA TRES. ¿Cuál es el trato que recibe por parte de los Agentes de Seguridad? a) muy bueno. b) Bueno. c) Malo.

De esta pregunta los resultados fueron variados; del total de las personas encuestadas ocho internos que representan el 16% respondieron que el trato que reciben de los agentes de seguridad es muy bueno, treinta que representan el 60% por ciento respondieron que el trato que reciben es bueno; y doce que representan el 24% respondieron a la pregunta que el trato es malo, en base a los resultados se pudo corroborar que el trato que reciben los internos por parte de los custodios es bueno lo que permite que el comportamiento de éstos sea adecuado por sentir que sus derechos le son respetados.

4. PREGUNTA CUATRO. ¿Cómo es su convivencia y Relación con los demás internos? a) Muy Bueno. b) Bueno. c) Mala.

Del total de encuestados, veintiséis que representa el 52%, respondieron que muy buena, veintitrés que representan el 46% que su convivencia con los demás es buena y uno que representa el 2% respondió que su convivencia es mala.

Las respuestas anteriores nos permiten afirmar que la convivencia entre los internos es buena en general.

5. PREGUNTA CINCO. ¿ Durante su permanencia e esta penitenciaria ha cometido alguna Infracción Disciplinaria? a) Si b) No

Del total de los encuestados, cuarenta y ocho que representan el 96% respondieron Si y dos que representan el 4% respondieron No; con los resultados se pudo corroborar que la mayoría de la Población Encuestada ha cometido infracciones. Entre las mas comunes podemos mencionar las siguientes:

- Permanecer en lugares no autorizados.
- Realizar ventas no autorizadas por la Administración o Dirección del Centro.
- Confeccionar objetos no autorizados para si o para terceros.
- Tener dinero en cantidades que superen los gastos personales u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar, o traficar objetos de prohibida posesión.
- Intentar introducir o sacar objetos de uso prohibido eludiendo los controles reglamentarios.
- Introducir, poseer, fabricar, consumir, suministrar o expender licor, drogas u otras sustancias y productos no autorizados.
- Introducir, poseer, fabricar, suministrar o utilizar objetos punzo cortantes, armas o explosivos.

6. PREGUNTA SEIS. ¿Si ha cometido alguna infracción, diga que tipo es? a) Grave b) Medias c) Leves

En la presente pregunta, de un total de cincuenta encuestados, veintiocho internos que representan el 56%, respondieron que han cometido infracciones Graves; veintidós que representan el 44%, que las infracciones cometidas son leves. Conforme a los resultados se pudo corroborar que es mínima, la diferencia entre el cometimiento de infracciones Graves y Leves.

7. PREGUNTA SIETE. Si ha cometido alguna infracción disciplinaria ¿Cuál ha sido la sanción que le han impuesto?

- a) Amonestación Verbal
- b) Suspensión de Visitas de 1 a 3 meses

- c) Suspensión de Visitas de 1 a 6 meses
- d) Suspensión de Visitas mayor de 6 meses

De un total de cincuenta encuestados, cinco internos que representan el 10% expresan que la sanción a la infracción cometida fue amonestación verbal; veinticinco que representan el 50% contestaron que la sanción a la falta cometida fue la suspensión de visita de uno a tres meses, catorce que representan el 28% que la sanción fue suspensión de visita de cuatro a seis meses que representan el 12%, la sanción fue suspensión de visita por un período mayor de seis meses. En base a las respuestas obtenidas se pudo corroborar que la sanción mas común por infracción cometida se encuentra entre uno a tres meses.

8. PREGUNTA OCHO. ¿Considera que es justa la sanción Impuesta?
a) Si b) No

De un total de encuestados, veinticuatro internos que representan el 48% consideran que la sanción fue justa; veintiséis que representan el 52% que la sanción no es justa.

9. PREGUNTA NUEVE. ¿Sabe usted quien es el encargado de aplicar sanciones? a) Si b) No si su respuesta es si, ¿Quién es?

Del total de internos encuestados, cincuenta, que representan el 100% respondieron que si saben quien es el encargado de aplicar las sanciones disciplinarias, que es el Director del Centro Penal y el restante 50% que es el Equipo Técnico, el que aplica las sanciones disciplinarias; por tanto podemos afirmar que los internos están bien informados en relación a la olas personas que tienen como atribución sancionar por infracciones disciplinarias.

10. PREGUNTA DIEZ. ¿Cuándo es procesado por cometer una infracción disciplinaria, cree usted que se sigue el procedimiento adecuado?
a) Si b) No

Del total de encuestados, treinta y tres internos que representan el 66% respondieron que se sigue el procedimiento adecuado al momento de aplicar sanciones disciplinarias; diecisiete que representan el 34% que no se aplica el procedimiento adecuado. Mayoritariamente afirmaron que se garantiza el Debido Proceso, tal como lo exige la ley penitenciaria y su reglamento.

4.3.2 Análisis de las respuestas de la encuesta dirigida al Equipo Multidisciplinario o Equipo Técnico de la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

1. PREGUNTA UNO. ¿Existe un Equipo Técnico completo en este Centro Penitenciario? A. Si B. NO.

Cuando se formuló la presente interrogante, se obtuvo las siguientes respuestas; de cinco integrantes del equipo técnico a los que se les consultó todos respondieron que efectivamente existe un equipo técnico al interior del Centro Penitenciario, esto equivale en porcentajes al 100% de los participantes; lo cual está acorde con lo establecido en la Ley Penitenciaria.

2. PREGUNTA DOS. ¿Funciona en forma adecuada el equipo técnico en este lugar? A. SI B. NO

Nuevamente las respuestas obtenidas fueron que los cinco entrevistados dijeron que en su opinión la labor del equipo técnico es la adecuada, en términos porcentuales esto corresponde al 100% de los entrevistados; las respuestas están dentro de la lógica esperada, ya que son los mismos integrantes del equipo técnico quienes están evaluando su propia labor para realizar los procedimientos administrativos para imponer medidas disciplinarias a los internos que incumplen el reglamento de funcionamiento interno de los centros penitenciarios, tal como lo establecen los artículos 128 y siguientes de la Ley Penitenciaria y 352 y siguientes del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

3. PREGUNTA TRES. ¿Se lleva un registro de la cantidad de infracciones cometidas por los internos? A. SI B. NO

A criterio de los entrevistados si se lleva un registro de las faltas que los internos cometen, los cinco entrevistados respondieron que si, lo cual es el 100% y ninguno manifestó lo contrario. Este seguimiento está acorde a lo

establecido en el artículo 132 de la Ley Penitenciaria en el sentido que la Junta Disciplinaria cuando recibe informe de una o varias faltas cometidas por un interno deberá proceder a abrir expediente, notificando tal situación al señalado infractor. También deberá comunicarse tal situación al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al Delegado Departamental o Local de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, y al Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República. Sin embargo lo más importante es que al llevar tal registro se garantiza el dar un seguimiento a la conducta del interno a través de un procedimiento disciplinario en el que sus derechos no sean vulnerados.

4. PREGUNTA CUATRO. ¿Cuál es el promedio de infracciones que se cometen a diario? A. DE UNA A TRES B. CUATRO O MAS.

El cien por ciento de los entrevistados consideran que diariamente se comete un promedio aproximado de una a tres faltas en este Centro Penitenciario; lo cual por la cantidad de población interna que sobrepasa las mil personas debe considerarse como un índice muy bajo de faltas y por tanto nos es posible afirmar que es una Penitenciaría en la que la convivencia es bastante aceptable.

5. PREGUNTA CINCO. ¿Se lleva a cabo un procedimiento para sancionar las infracciones cometidas por los internos? A. SI B. NO.

El total de las personas que opinaron dijeron que si se lleva a cabo un procedimiento cuando se hace necesario sancionar alguna de las faltas cometidas por los internos, este dato es muy similar al que se obtuvo cuando se hizo la misma pregunta a los custodios, ya que de trece entrevistados doce afirmaron que efectivamente se aplica un procedimiento disciplinario, tal como lo regulan La Ley Penitenciaria en sus artículos 132 y siguientes y los artículos 367 y siguientes del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

6. PREGUNTA SEIS. Este Procedimiento ¿esta establecido en la Ley?

A. SI B. NO.

Todos los entrevistados respondieron que el procedimiento si esta establecido en la Ley, lo cual esta respaldado tanto en la Ley Penitenciaria como en su Reglamento de aplicación, artículos 132 y 367 respectivamente de ambos cuerpos de Leyes vigentes y aplicables a los internos.

7. PREGUNTA SIETE. ¿Se aplica en este procedimiento todas las garantías contenidas en el principio del debido proceso? A. SI B. NO

Las respuestas nuevamente de forma unánime fueron con la primera opción de respuesta; es decir que si se observan las garantías que permiten respetar los derechos de los internos a quienes se les sigue procedimiento administrativo cuando se les acusa de cometer una falta disciplinaria.

8. PREGUNTA OCHO. ¿Tienen defensor los internos cuando son sometidos a estas audiencias por infracciones cometidas? A. SI B. NO

Los cinco entrevistados, es decir el 100% afirmaron que a los internos se les garantiza la asistencia de defensa técnica cuando se les hace audiencias por faltas disciplinarias; con esto se garantiza lo establecido en el Artículo 12 inc. 2º Cn y Artículo 9 numeral 12 Ley Penitenciaria. Las respuestas a la misma pregunta dada por los custodios contrastan con las brindadas por los integrantes del equipo técnico; en el caso de los internos de los trece participantes, tres afirmaron que a los internos no se les permitía la asistencia de defensor, mientras que el equipo técnico en su totalidad dijo que los internos si eran asistidos por defensor cuando se suscita un incidente y que este amerite seguir un procedimiento administrativo para ser sancionado.

9. PREGUNTA NUEVE. El defensor permitido, ¿es particular o público?.

A. PUBLICO B. PARTICULAR C. AMBOS

Los cinco entrevistados coincidieron en que la defensa puede ser pública o particular de forma indistinta, y mas bien esto dependerá de la

capacidad económica del interno, ya que al no poder contratar un defensor particular debe solicitarse la asistencia de un Defensor Público al señor Procurador General de la República para que ejerza la defensa en la audiencia por faltas cometidas en el Centro Penitenciario. Comentaron que en su mayor parte los defensores son de la Procuraduría General de la República y en menor porcentaje particulares.

4.3.3 Análisis de las respuestas de la encuesta dirigida a los Custodios de la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

Los datos que se obtuvieron mediante la aplicación de las entrevistas se presentan después de cada una de las interrogantes, lo cual se ve reflejado por cantidad y porcentaje. Todo lo relacionado con los resultados se resume en cuadros y gráficas.

1. PREGUNTA UNO. ¿Considera usted que las instalaciones del Centro Penitenciario son adecuadas para albergar a la población interna?
A. Si _____ B. NO _____

Del total de trece custodios entrevistados, cinco consideran que las instalaciones si son adecuadas, lo cual representa el 38.5%; mientras que ocho respondieron que no son adecuadas, esto en porcentajes equivale al 61.5 %. Los resultados obtenidos nos demuestran que la mayor cantidad de los entrevistados consideran que las instalaciones son inadecuadas para garantizar el bienestar de la población interna existente, lo cual es un problema que no solo existe en esta Penitenciaría en particular, sino en todo el sistema penitenciario salvadoreño.

2. PREGUNTA DOS. ¿Cómo calificaría usted la conducta de los internos de este Centro Penitenciario? A. Mala, B. Buena, C. Muy buena, D. Excelente.

Al formular esta interrogante con sus respectivas opciones, una persona respondió que la conducta de los internos es mala, esto equivale al

7.7 %; once personas opinaron que la conducta de los internos es buena, lo cual equivale al 84.6 %; uno respondió que es muy buena, lo que en porcentajes corresponde al 7.7 % y ninguno de los entrevistados calificó como excelente la conducta de los internos. Todo lo anterior nos refleja que este centro penitenciario es uno de los que mejor comportamiento observa a criterios de quienes tienen a su cargo mantener la seguridad y vigilancia de la población interna.

3. PREGUNTA TRES. ¿Con que frecuencia cometen infracciones los internos? A. A diario B. Por semana.

La opinión del personal de vigilancia se divide en aquellos que afirman que los internos cometen faltas a diario y que son un total de diez personas, representando un porcentaje del 77 % y tres encuestados que opinan que las faltas son cometidas generalmente por semana, lo cual es el 23 % de la muestra.

Las respuestas a la presente interrogante nos permite afirmar que según la visión de los custodios la frecuencia con que los internos cometen faltas es prácticamente a diario, lo que lógicamente llevará a la aplicación de sanciones disciplinarias a través de procedimientos administrativos.

4. PREGUNTA CUATRO. Si un interno incumple alguna de las normas del centro penitenciario, ¿se le aplica algún correctivo? A. Si B. No

La opinión mayoritaria derivada de las respuestas dadas por los custodios, es que efectivamente a los internos que cometen faltas disciplinarias incumpliendo alguna de las normas de convivencia del centro penitenciario reciben correctivos para evitar que lo hagan de nuevo. De los trece entrevistados doce dijeron que si se aplica correctivo, lo que en términos porcentuales equivale al 92.3 %; fue una sola persona la que dijo que no se aplica correctivo alguno a los internos que actuaban contrario a las

normas internas existentes, esto corresponde al 7.7 %. Casi la totalidad de los que opinaron coinciden en que en efecto los correctivos son utilizados para sancionar aquellos comportamientos que violenten el régimen disciplinario del centro penal.

5. PREGUNTA CINCO. ¿Quién o quienes son los encargados de aplicar el correctivo, en los casos que se aplica? Por ser una pregunta abierta las respuestas se analizan de la siguiente forma:

- El Comandante del centro penitenciario
- El Director y el Equipo Técnico
- El Equipo Técnico
- El Concejo Criminológico
- El Grupo Multidisciplinario
- El Agente, el Oficial Interior, el Comandante de Guardia
- No existen correctivos.

Se deriva de las respuestas obtenidas que no existe consenso en relación a la persona que debe imponer el correctivo cuando se hace necesario, ya que se repite frecuentemente que es el Director o Comandante del Centro Penitenciario quien aplica los correctivos, lo cual lógicamente va contra la regulación establecida en la Ley Penitenciaria; también es abundante la opinión de que es la Junta Disciplinaria la que asume la responsabilidad de sancionar las conductas contrarias a las normas de convivencia de la Penitenciaría, es de recordar que efectivamente es la Junta Disciplinaria la que tiene la atribución legal de sancionar. Se mencionó además que los correctivos son aplicados en ocasiones por los Agentes que observan las faltas cometidas, el Comandante de Guardia o el Oficial Interior, lo cual es una grave violación a los derechos de los internos, irrespetando de esta forma el debido proceso que debe ser observado en el procedimiento disciplinario en la aplicación de sanciones administrativas; finalmente un

reducido grupo que opinó que no se aplica correctivos cuando uno de los internos comete faltas disciplinarias.

6. PREGUNTA SEIS. Si se aplica un correctivo, ¿se lleva a cabo un procedimiento por el Equipo Técnico? A. SI B. NO

Doce entrevistados que son el 92 % de los entrevistados afirman que si se lleva a cabo procedimientos administrativos para sancionar faltas, esto esta acorde con lo que legalmente debe seguirse para respetar los derechos de la población interna; solo uno de los entrevistados, es decir el 8% afirma que no se lleva a cabo procedimiento administrativo por el equipo técnico cuando debe aplicarse algún correctivo. El resultado de esta interrogante contrasta con la respuesta de la pregunta número cinco donde se afirmó que los correctivos son aplicados en ocasiones por el Director del Centro Penitenciario, por los Custodios o por el Comandante de Turno; lo cual evidentemente esta en contra de lo establecido por la Ley, en el sentido que debe seguirse un adecuado procedimiento administrativo cuando existe alguna falta y se convierte por tanto en violación a los derechos de los internos.

7. PREGUNTA SIETE. ¿Ha estado usted presente en alguna de las audiencias que se les hace a los internos por Infracciones disciplinarias que estos cometen? A. SI B. NO

El cien por ciento de los entrevistados respondieron que nunca han estado presente en alguna de las audiencias realizadas para sancionar faltas disciplinarias, lo cual permite afirmar que las audiencias solo se hacen con la participación de la Junta Disciplinaria, de cada una de las Penitenciarias del país.

8. PREGUNTA OCHO. ¿ Se les permite a los internos en las audiencias por faltas disciplinarias tener defensor?. A. SI B. NO C. NO SABE.

Las respuestas obtenidas al hacer esta pregunta son las siguientes: nueve entrevistados que representan en términos porcentuales al 69% de los participantes opinaron que si les permiten tener defensor tal como lo regula la Ley Penitenciaria.

9. PREGUNTA NUEVE. El defensor permitido, ¿Es un defensor particular o público, es decir de la Procuraduría General de la República?.

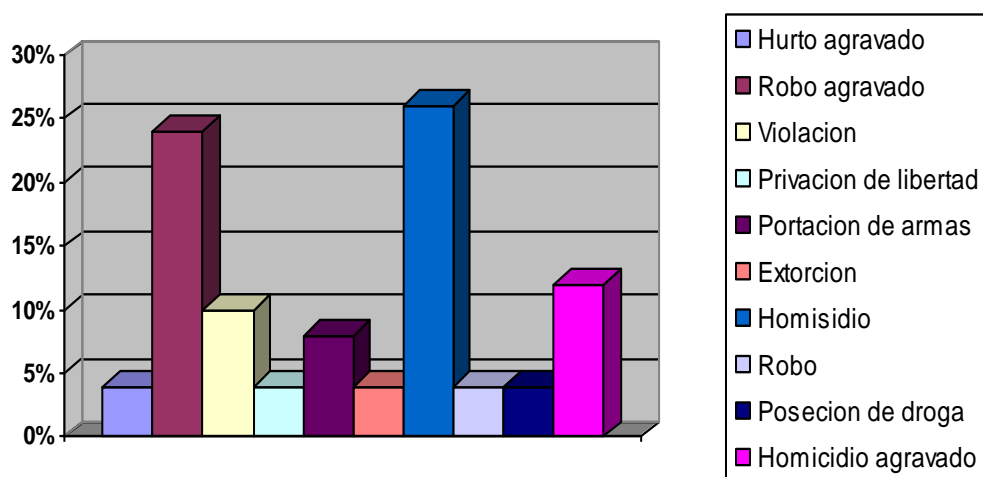
A. PUBLICO B. PARTICULAR C. AMBOS D. NO SABE.

Los datos obtenidos de las respuestas de los entrevistados son, dos personas que corresponden al 15.3 % que afirmaron que el defensor permitido es público; una persona afirmó que el defensor es particular, y que equivale al 7.7%; ocho custodios dijeron que el defensor puede ser de forma indistinta particular o público, lo cual depende de la capacidad económica del interno, en términos porcentuales equivale al 61.5% y dos que expresaron no poder dar respuesta a la interrogante que se les formuló, esto corresponde al 15.3%.

GRAFICAS DE ENCUESTAS DIRIGIDAS A LOS INTERNOS.

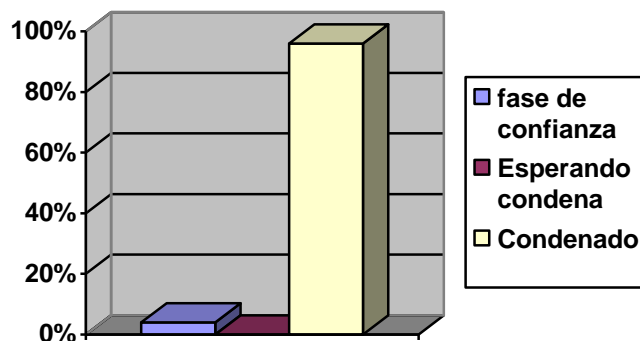
Grafica N° 1 Sobre encuesta a la Población Interna, referente al tipo de delito por el que se encuentra en la Penitenciaría.

Hurto agravado	4
Robo agravado	24
Violación	10
Privación de libertad	4
Portacion de armas	5
Extorsión	4
Homicidio	26
Robo	4
Posesión de droga	4
Homicidio agravado	12



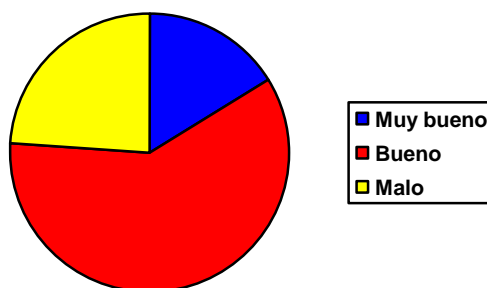
Grafica N° 2 Sobre encuesta a la Población Interna, referente a la fase disciplinaria en que se encuentran los internos entrevistados.

Fase de confianza	4%
Esperando condena	0%
Condenado	96%



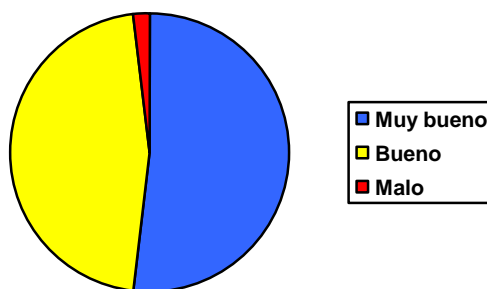
Grafica N° 3 Sobre encuesta a la Población Interna, referente al trato que reciben por parte de los custodios.

Muy bueno	16%
Bueno	60%
Malo	24%



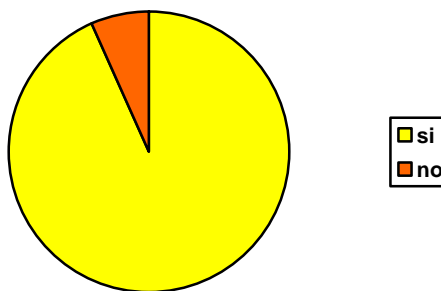
Grafica N° 4 Sobre encuesta a la Población Interna, referente a las relaciones de Convivencia con los demás Internos.

Muy bueno	52%
Bueno	46%
Malo	2%



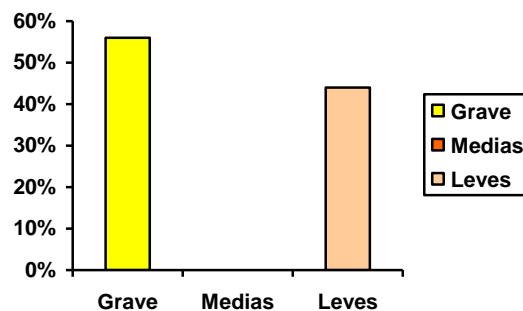
Grafica N° 5 Sobre encuesta a la Población Interna, referente al Cometerio de Infracciones Disciplinarias.

Si	56%
No	4%



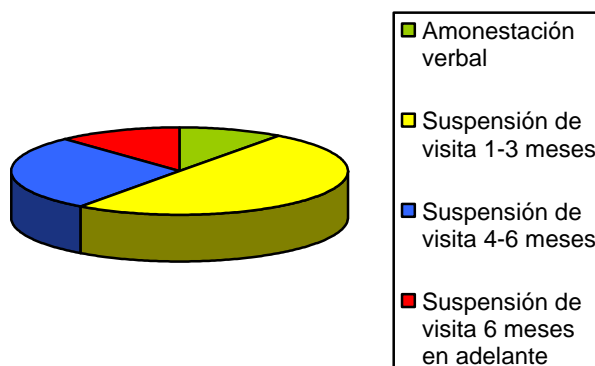
Grafica N° 6 Sobre encuesta a la Población Interna, referente al tipo de infracciones cometidas por los internos.

Grave	56%
Medias	0%
Leves	44%



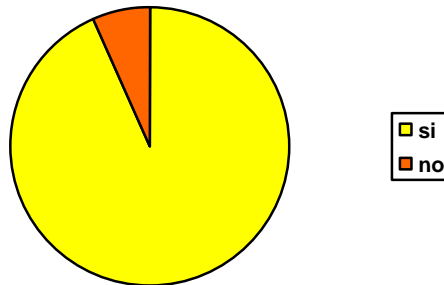
Grafica N° 7 Sobre encuesta a la Población Interna, referente a la Sanción impuesta por la infracción cometida.

Amonestación verbal	10%
Suspensión de visita 1-3 meses	50%
Suspensión de visita 4-6 meses	28%
Suspensión de visita 6 meses en adelante	12%



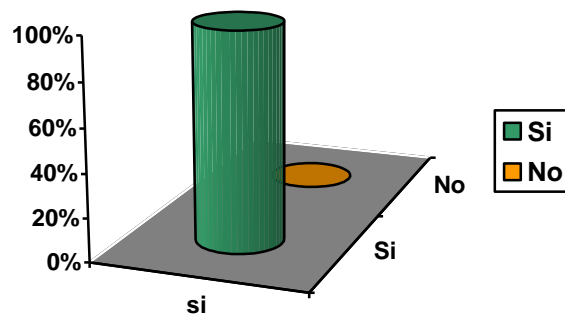
Grafica N° 8 Sobre encuesta a la Población Interna, referente a si la aplicación de Sanciones es Justa.

Si	48%
No	52%



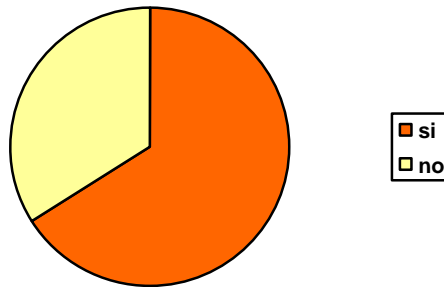
Grafica N° 9 Sobre encuesta a la Población Interna, referente a si sabe quien es el encargado de aplicar Sanciones Disciplinarias.

Si	100%
No	0%



Grafica N° 10 Sobre encuesta a la Población Interna, referente a si al momento de aplicar una Sanción por el cometimiento de una infracción disciplinaria se sigue el procedimiento adecuado.

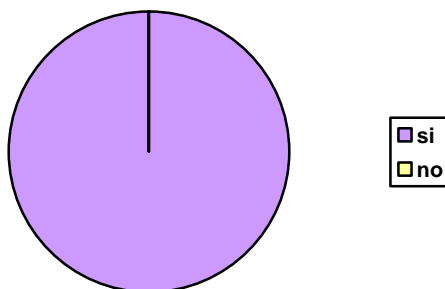
Si	66%
No	34%



GRAFICAS DE ENCUESTAS DIRIGIDAS AL EQUIPO TECNICO.

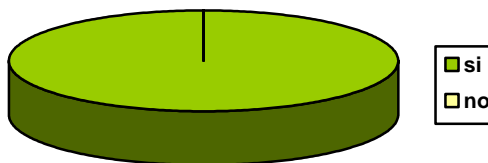
Grafica N° 1 Sobre encuesta dirigida al Equipo Técnico, referente a si esta completo el Equipo Técnico en esa Penitenciaría

Si	100%
No	0%



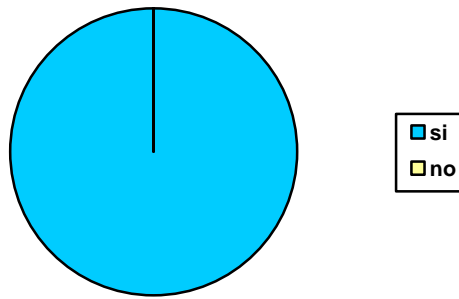
Grafica N° 2 Sobre encuesta dirigida al Equipo Técnico, referente a si su funcionamiento es adecuado en esa penitenciaría.

Si	100%
No	0%



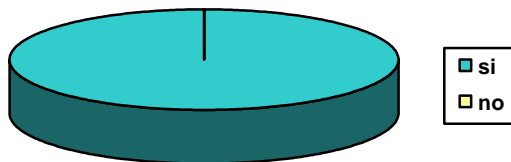
Grafica N° 3 Sobre encuesta dirigida al Equipo Técnico, referente a si se lleva un registro de la cantidad de infracciones cometidas por los internos.

Si	100%
No	0%



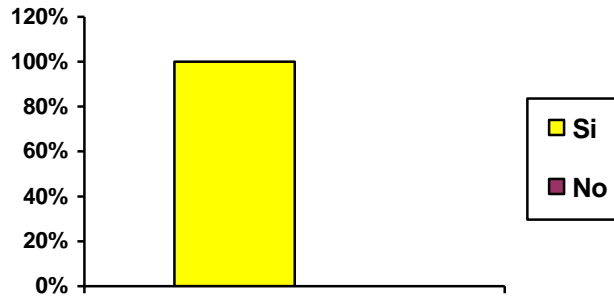
Grafica N° 4 Sobre encuesta dirigida al Equipo Técnico, referente al promedio de infracciones cometidas a diario.

De una a tres	100%
Cuatro o mas	0%



Grafica N° 5 Sobre encuesta dirigida al Equipo Técnico, referente a si existe un procedimiento para sancionar las infracciones cometidas por los internos.

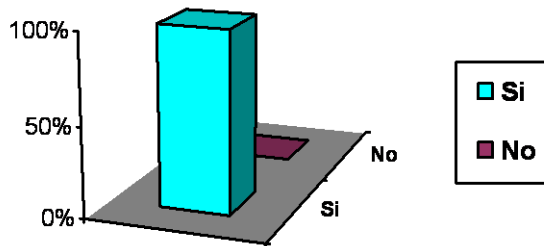
Si	100%
No	0%



Grafica N° 6 Sobre encuesta dirigida al Equipo Técnico, referente a si el procedimiento aplicado esta establecido en la ley.

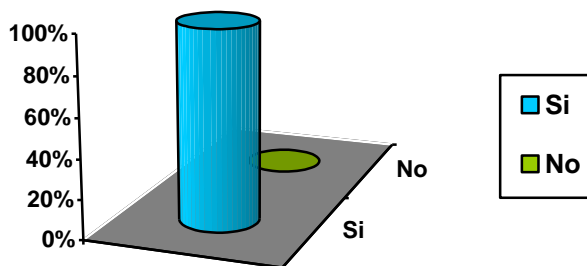
Grafica 6

Si	100%
No	0%



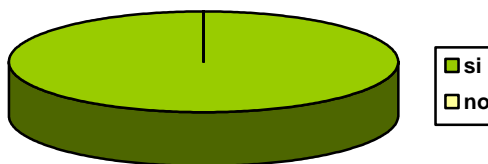
Grafica N° 7 Sobre encuesta dirigida al Equipo Técnico, referente a si se aplica en dicho procedimiento, las garantías contenidas en el Debido Proceso.

Si	100%
No	0%



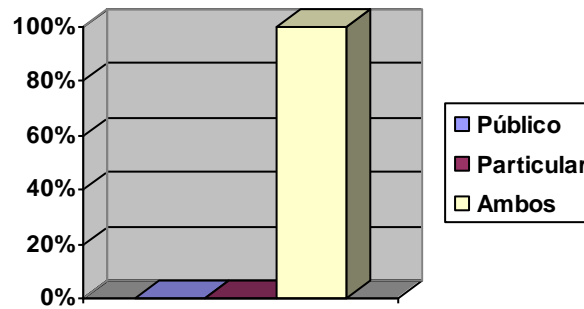
Grafica N° 8 Sobre encuesta dirigida al Equipo Técnico, referente a si se les asigna un defensor a fin de que los representen las audiencias por infracciones cometidas.

Si	100%
No	0%



Grafica N° 9 Sobre encuesta dirigida al Equipo Técnico, referente a si el defensor que se les asigna es Particular o Publico

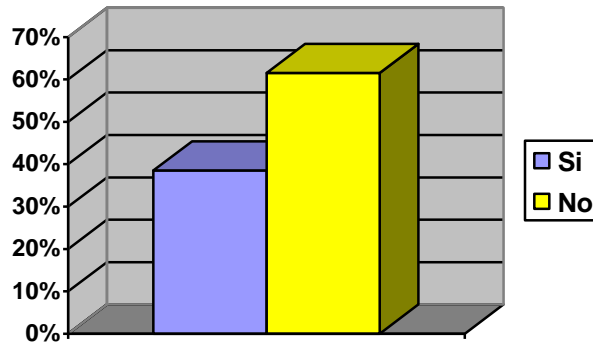
Público	0%
Particular	0%
Ambos	100%



GRAFICAS DE ENCUESTAS DIRIGIDAS A LOS CUSTODIOS.

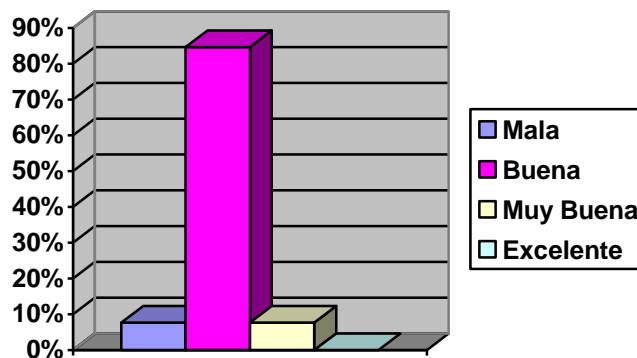
Grafica N° 1 Sobre encuesta dirigida a los custodios, referente a si las instalaciones del Centro Penitenciario son adecuadas para albergar a la Población Interna.

Si	38.5%
No	61.5%



Grafica N° 2 Sobre encuesta dirigida a los custodios, referente a la conducta que presentan los internos.

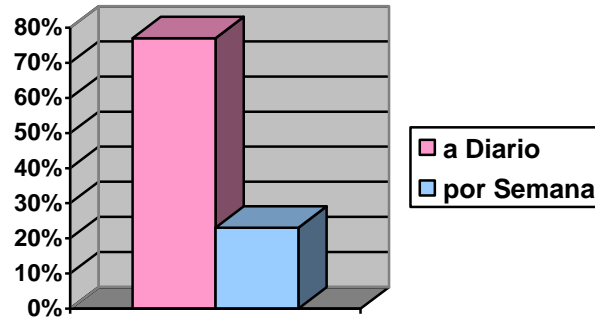
Mala	7.7%
Buena	84.6%
Muy buena	7.7%
Excelente	0%



Grafica N° 3 Sobre encuesta dirigida a los custodios, referente a la frecuencia con la que cometen infracciones los internos.

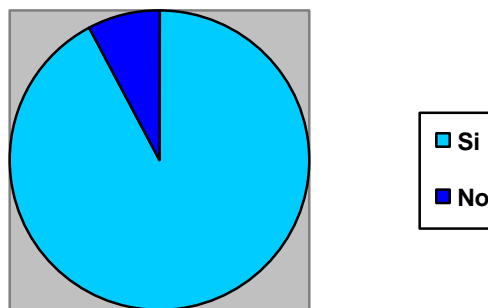
Grafica 3

A Diario	77%
Por semana	23%



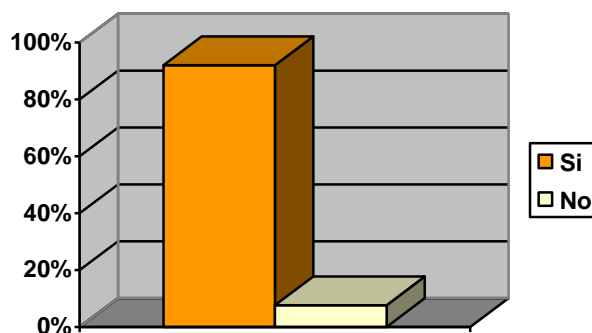
Grafica N° 4 Sobre encuesta dirigida a los custodios, referente a si aplican algún correctivo a quien incumpla las normas del Centro Penitenciario.

Si	92.3%
No	7.7%



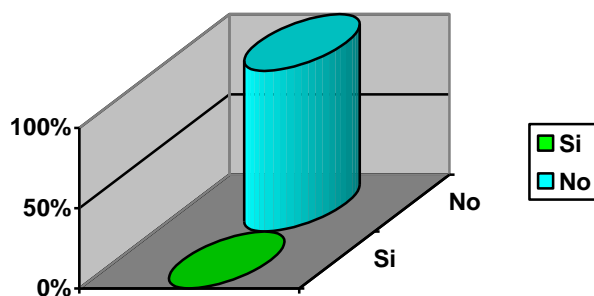
Grafica N° 5 Sobre encuesta dirigida a los custodios, referente a quienes son los encargados de aplicar los correctivos.

Si	92%
No	8%



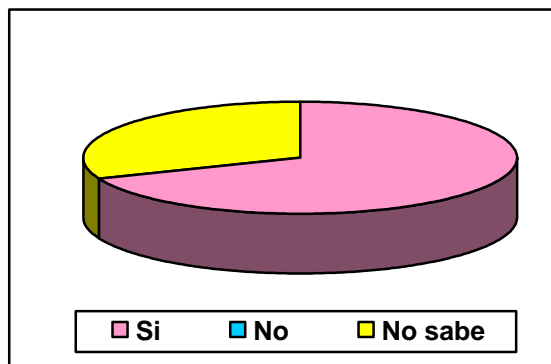
Grafica N° 7 Sobre encuesta dirigida a los custodios, referente a si los custodios han presenciado Audiencias Disciplinarias.

Si	0%
No	100%



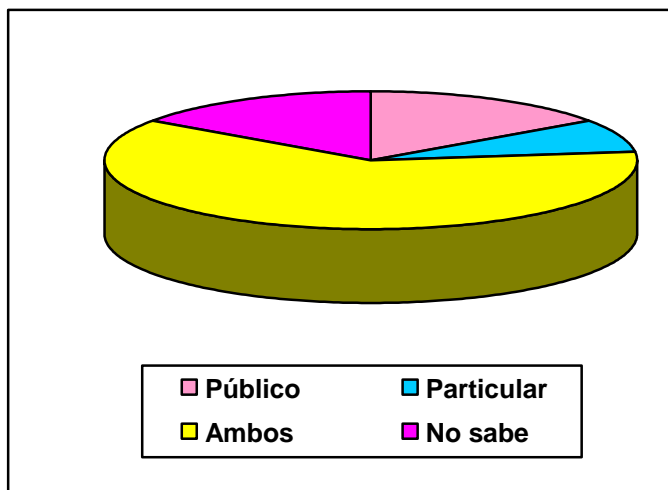
Gráfica N° 8 Sobre encuesta dirigida a los custodios, referente a si se les permite defensor a los internos en las audiencias por infracciones cometidas.

Si	69%
No	0%
No sabe	31%



Gráfica N° 9 Sobre encuesta dirigida a los custodios, referente a si el defensor permitido es particular o publico.

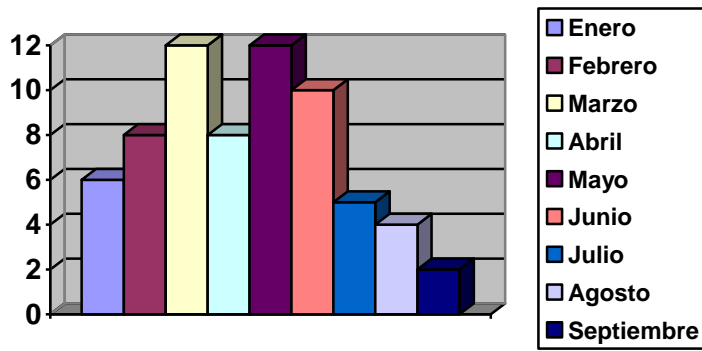
Público	15.3%
Particular	7.7%
Ambos	61.5%
No sabe	15.3%



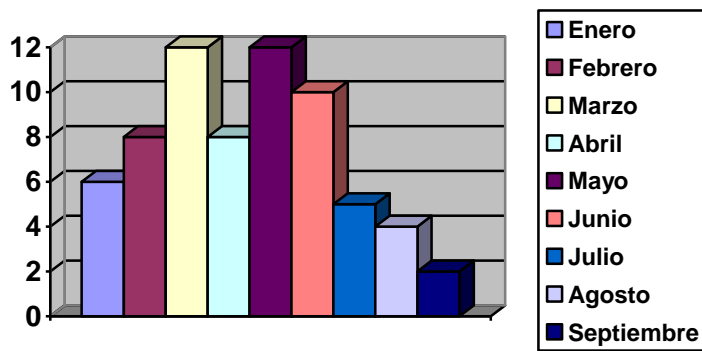
Grado de Procedimientos de Audiencias Disciplinarias Entabladas, Desarrolladas, Resueltas y no Resueltas durante un periodo de muestre de nueve meses en el año 2006 en el que se celebraron la mayor cantidad de audiencias.

2007	Procesos de Audiencias Disciplinarias Entabladas						Procesos de Audiencias Disciplinarias Desarrolladas						Procesos de Audiencias Disciplinarias Resueltas						Procesos de Audiencias Disciplinarias No Resueltas					
Semanas	1	2	3	4	5	Total	1	2	3	4	5	Total	1	2	3	4	5	Total	1	2	3	4	5	Total
Enero		2		3	1	6		3		2	1	6		3		3		6	-	-	-	-	-	0
Febrero	1	2		3	1	8		3		3	2	8		4		4		8	-	-	-	-	-	0
Marzo	1	3		4	2	12	3	2	3	3	1	12			6		6	12	-	-	-	-	-	0
Abril		2		3	1	8	2	2	2	1	1	8		4		4		8	-	-	-	-	-	0
Mayo	2	3		4	2	12	3	3		3	3	12		6		6		12	-	-	-	-	-	0
Junio		2		3	2	10	3	2	3	1	1	10		5		5		10	-	-	-	-	-	0
Julio	1	1			1	5	2		2		1	5		2		3		5	-	-	-	-	-	0
Agosto		2		1	1	4	2		2		1	5		2		3		5	-	-	-	-	-	0
Septiembre		1		1		2	1		1			2		2				2	-	-	-	-	-	0
Totales						67						67						67						0

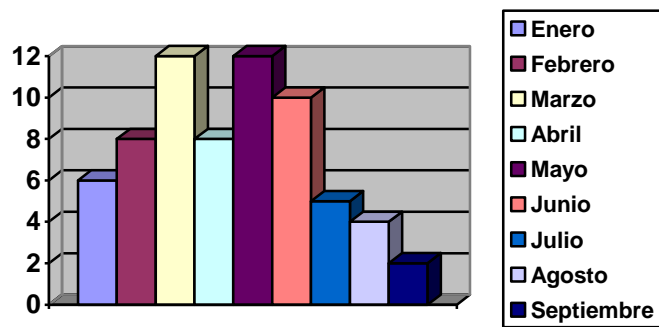
Procesos de audiencia Disciplinarias Entabladas



Procesos de audiencia Disciplinarias Desarrolladas



Procesos de audiencia Disciplinarias Resueltas



CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este capítulo es un resumen de todo el informe de investigación siendo su propósito, darle un punto de vista práctico a la misma. Para lograr esto se exponen de forma crítica las conclusiones sobre el problema planteado, el marco de análisis, las hipótesis, la metodología y los resultados obtenidos.

De la misma forma, las recomendaciones o sugerencias se harán en base a lo planteado en las conclusiones, buscando dar respuesta y corregir los defectos, vacíos y debilidades encontradas, y así dar una solución concreta al problema planteado.

5.1 Conclusiones.

5.1.1 Generalidades.

5.1.1.1 Sobre el problema planteado.

El respeto al principio del Debido Proceso en el procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias por infracciones cometidas por los Internos de los centros penales.

De acuerdo a los datos recabados en toda la investigación, en la mayoría de Centros Penitenciarios de El Salvador se incumple el Principio del Debido Proceso, con la excepción del Centro Penal de San Vicente, donde se pudo corroborar en primer lugar que tal como lo exige la Ley Penitenciaria en su Art. 131, dicho centro cuenta con una Junta Disciplinaria o Equipo Técnico, que es un organismo colegiado, encargado de aplicar sanciones a los internos que incumplen las normas. Mediante el establecimiento de un proceso, proporcionándoles las correspondientes oportunidades de defensa al interno con el único fin de reeducarlos, (véase gráfica 9 del cuestionario de preguntas dirigidas a los internos del

mencionado centro penitenciario) que habla sobre el encargado de aplicar sanciones donde el 50% de los encuestados respondieron que quien aplica sanciones, es el Director del Centro Penal, después de realizada una audiencia, y el 50% restante que es la Junta Disciplinaria o Equipo Técnico.

Siempre sobre el problema planteado podemos afirmar, que el Centro Penal de San Vicente, se sigue un Debido Proceso a la hora de aplicar sanciones por el cometimiento de faltas, (véase el cuadro del grado de Procedimientos de Audiencias Disciplinarias entabladas y desarrolladas, resueltas y no resueltas, durante el período de enero a septiembre de 2007, en la Penitenciaría Oriental de San Vicente), donde se observaron que en ese período hubo un total de 67 Procesos de Audiencias Disciplinarias Entabladas, y que ese mismo número de procesos fueron las Audiencias Desarrolladas y Resueltas.

Lo que refleja, que por lo menos en una mayor parte se respeta el Principio del Debido Proceso.

5.1.1.2 Sobre el Marco de Análisis

Siendo el marco de análisis, el conjunto sistemático de información (datos y teoría) por medio del cual se estudia y conoce el objeto de investigación y en base a la cual se construyen las hipótesis de trabajo, podemos decir que en el documento investigado dicho marco lo conforman: El marco histórico ubicado en el capítulo uno, el marco coyuntural que comprende el capítulo dos que conforma las relaciones socio jurídicas del principio del debido proceso en El Salvador; El marco doctrinario contenido en el capítulo uno y dos la teoría sobre los elementos del problema y el marco jurídico contenido en el capítulo tres sobre la normativa vigente y aplicable al estudio del problema.

Sobre el marco de análisis podemos concluir que el principio investigado tiene antecedentes históricos desde el nacimiento del Estado

Salvadoreño. Que ha tenido su base jurídica junto al nacimiento del Estado mismo; Esta es la parte factica; dicho principio posee su propio desarrollo teórico; existe variada bibliografía al respecto, algunos autores han esbozado algunas líneas sobre ello; así que se ha tratado de darle forma al contenido y nuestros aportes.

También dejamos por sentado que en la práctica dicho principio generalmente no se ha cumplido y que siempre se ha alegado que ha sido responsabilidad del desinterés por parte de las autoridades correspondientes.

5.1.1.3 Sobre las Hipótesis.

Las hipótesis que se han planteado; tanto la general como las específicas, buscan darle solución al problema ha investigar, llegando a la conclusión que específicamente, el desinterés por parte del gobierno hacia la readaptación de los internos, influye de forma negativa en el respeto al principio del debido proceso, al momento de aplicar sanciones por infracciones cometidas por los internos.

En casi la totalidad de los centros penitenciarios no se siguen procedimientos administrativos para sancionar a los internos que cometen infracciones al reglamento General de la Ley Penitenciaria.

La asignación presupuestaria para el sector penitenciario es mínima y ha sido la causa del hacinamiento y de todas las necesidades que tienen los centros penales a tal grado que la infraestructura que poseen no es suficiente para albergar la cantidad de población que cada centro posee.

La correcta aplicación de procedimientos administrativos a la hora de sancionar las infracciones cometidas por los internos en los centros penales disminuyen grandemente los índices de violencia entre los internos.

Que existe irrespeto a los derechos de los internos en los centros penitenciarios y que tanto las autoridades penitenciarias, medios de comunicación, sectores políticos y económicos del país consideran a la

población reclusa como un problema social, lo que ha fomentado la creación de leyes cada vez más represivas.

5.1.1.4 Sobre los objetivos de la Investigación.

Sobre los objetivos planteados al inicio de esta investigación se esperaba realizar un estudio científico sobre el cumplimiento del principio del debido proceso; así como conocer su evolución histórica, el número de casos interpuestos durante el periodo que cubre la investigación, cual es el proceso de aplicación de sanciones disciplinarias; cuales son las infracciones más comunes cometidas por los internos y que sanciones se les aplican; dicho estudio fue de vital importancia para determinar que sobre el principio del debido proceso si existe suficiente información como por ejemplo su evolución histórica, generalidades y origen del mencionado principio así mismo el procedimiento de aplicación de Sanciones disciplinarias por las infracciones cometidas por los internos y el marco jurídico constitucional, Internacional y leyes secundarias. Queremos concluir de forma determinante que los objetivos se lograron, encontrando en la investigación que el principio del debido proceso se respeta en el lugar objeto de nuestra investigación que es el Centro Penal de San Vicente. Que se identificó que las principales infracciones cometidas por los internos son:

- Permanecer en lugares no autorizados. (Art. 357 Lit . d)
- Realizar ventas no autorizadas por la Administración o Dirección del Centro. (Art. 357 lit. h).
- Tener dinero en cantidades que superen los gastos personales u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar, o traficar objetos de prohibida posesión. (Art. 359 n° 12)
- Intentar introducir o sacar objetos de uso prohibido eludiendo los controles reglamentarios. (Art. 359 n° 13)

- Introducir, poseer, fabricar, consumir, suministrar o expender licor, drogas u otras sustancias y productos no autorizados. (Art. 359 n° 17)
- Introducir, poseer, fabricar, suministrar o utilizar objetos punzo cortantes, armas o explosivos. (Art. 359 n° 18)

Y que las mismas son objeto de procesos administrativos.

5.1.1.5 Sobre la Metodología.

Debido a la naturaleza del problema investigado existen dos formas metodológicas para lograr la información que se buscaba; la primera y la mas acertada es la investigación bibliográfica, y la segunda, la investigación de campo, para conocer la opinión de los operadores del sistema penitenciario sobre el respeto al principio del debido proceso.

Sobre este apartado debemos concluir que se llevaron acabo dos técnicas metodológicas, encontrándonos con suficiente información bibliografica y de campo.

Con respecto a la investigación de campo, todos los entrevistados (población interna, Junta Disciplinaria o Equipo técnico y custodios de la penitenciaría Oriental de San Vicente.), concuerdan que en el centro penitenciario se respeta el principio del debido proceso, muestra de ello fueron las respuestas de cada persona entrevistada donde expresaron la forma en la que se aplican las sanciones, así como también la existencia de un libro donde se lleva el registro de audiencias por casos interpuestos por el cometimiento de infracciones disciplinarias.

5.1.1.6 De los Resultados Obtenidos.

Estas conclusiones generales tienen como objetivo determinar en última instancia cuales han sido los resultados obtenidos de entre los que tenemos a saber:

- Que en una muestra de cincuenta internos entrevistados , el 96% han cometido infracciones disciplinarias durante su permanencia en la penitenciaría, y algunos han sido reincidentes (Ver grafica 5 de encuesta a los internos)
- Que en los casos encontrados por el cometimiento de infracciones, mas frecuentes en el centro penal objeto de nuestro estudio son las tipificadas en el Art. 357 lit d y h, Art. 359 nº 12, 13,17,18 mencionados anteriormente. De estas el 56% son consideradas infracciones graves y el 44% restante son infracciones leves, por lo que se concluye que existe una mínima diferencia en los porcentajes entre ambos tipos de infracciones, encontrando total ausencia de infracciones medias (Ver grafica 6 de encuesta dirigida a la población interna).
- Que las sanciones impuestas por el cometimiento de infracciones va desde la amonestación verbal hasta la suspensión de visita por un periodo mayor a seis meses; siendo la más común la sanción de visitas de uno a tres meses. (Ver grafica 7 de encuesta dirigida a la población interna).
- Del total de internos encuestados, el 100% respondió que los encargados de aplicar sanciones por el cometimiento de infracciones son la junta disciplinaria o Equipo técnico de la penitenciaría Oriental de San Vicente.
- De un total de cincuenta internos encuestados, el 66% consideran que el procedimiento para aplicar sanciones, es adecuado, siendo que les da la oportunidad de defensa. (Ver graficas 9 y 10 de encuesta dirigida a población interna).

- Se pudo constatar además que las instalaciones del centro penitenciario no son adecuadas para albergar a la población interna, lo cual es un problema que no solo existe en la penitenciaría Oriental de San Vicente, sino que en todo el sistema penitenciario Salvadoreño. (Ver Grafica 1 de encuesta dirigida a los custodios).
- Que la conducta de los internos del centro penal investigado es buena, que ninguno de los entrevistados calificó como excelente la conducta de los internos, esto refleja que dicho centro es uno de los que mejor comportamiento observa a criterio de los encargados de mantener la vigilancia y seguridad de la población interna (Ver Grafica 2 dirigida a los custodios).
- Que el cometimiento de infracciones en la penitenciaría Oriental de San Vicente, según la visión de los custodios es prácticamente a diario, de estas muy pocas, son objeto de procesos administrativos.
- Que existe un equipo técnico completo acorde con lo establecido en la ley Penitenciaria, que funciona adecuadamente conforme a lo establecido en los Art. 128 y sig de la ley Penitenciaria y Art. 352 y sig. Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

5.2 RECOMENDACIONES

5.2.1 Al Estado Salvadoreño.

Que le de cumplimiento a lo previsto en la constitución de la República, a la Ley Penitenciaria y al Reglamento General de la Ley Penitenciaria, que son los instrumentos legales, que le dan origen a la protección del procesado, en el sentido que no se les violenten sus derechos como persona y se garantice su integridad.

La constitución de la República en su artículo 27, da origen a la integridad que mencionamos, siendo que dicho Art. 27 reza así:

Art. 27- Solo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Este inciso nos determina que definitivamente se prohíbe la pena de muerte a los internos procesados, lo cual se cumple, en vista que en esta época contemporánea, no se ha sentenciado a ningún procesado a pena de muerte, lo cual es un logro para el sistema penitenciario y todas aquellas personas que se encuentran en éste sistema.

Asimismo el artículo veintisiete expresa que su inciso número dos que:

“Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscritas y toda especie de tormento”. Sobre éste inciso podemos expresar que en la medida que el Estado Salvadoreño lo ha expresado, si se garantiza lo consignado en dicho inciso, a efecto que en la época actual no se ha detenido a ninguna persona por deudas, no se sentencia a nadie a cadena perpetua, no se dan castigos infamantes, penas proscritas ni de ningún tipo de tormento

Por otra parte continúa diciendo el artículo veintisiete que: “El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Como vemos claramente El Estado, es el ente principal en organizar los centro penitenciarios , lo cual ha tratado de hacer de la manera mas eficiente pero lastimosamente el presupuesto que el mismo le asigna a los centros penitenciarios, no es suficiente para cubrir todas las necesidades que tienen tales como programas psicológicos y educativos para corregir a los internos, la ampliación y equipamiento del centro educativo que se encuentra dentro del penal, la construcción y ampliación de talleres de todo tipo de oficios, a fin de que los internos se mantengan ocupados y aprendan un oficio que les permita trabajar dentro del penal y fuera de el cuando cumplan su condena, por tal razón, recomendamos al Estado Salvadoreño, procurar asignar mas presupuesto a la Dirección General de Centros Penales y por consiguiente a los Centros Penitenciarios, a fin de que se pueda dar cumplimiento al inciso tercero del artículo en mención, y así podrá evitarse el problema de la reincidencia de cometer infracciones por parte de los internos y que al cumplir su condena y ser devueltos a la sociedad, se encuentren en gran medida rehabilitados y listos para integrarse nuevamente a su familia, a la sociedad y al campo laboral.

Así también recomendamos al Estado Salvadoreño que mientras no se les asigne presupuesto adecuado, trate de tener mas ingerencia en los centros penitenciarios en general a fin de que se apeguen a lo establecido en la Ley penitenciaria y el Reglamento General de la Ley Penitenciaria, siendo que según nuestro estudio

de campo realizado, nos dimos cuenta que solo en la penitenciaría Oriental de San Vicente, se da cumplimiento al Debido Proceso que debe seguirse al entablar procesos de Audiencias Disciplinarias por las infracciones cometidas por los internos ya condenados, las cuales se han venido desarrollando de manera parcial, pero a partir de enero a septiembre del presente año, se han realizado de forma completa, bajo la nueva dirección del centro penitenciario, por el interés que tiene el señor director de este centro penal, en darle cumplimiento al marco legal que los rige, a pesar de carecer de los insumos necesarios para que el penal se vuelva realmente un centro de readaptación y de resocialización tal como lo establecen las leyes penitenciarias. Así, en comparación a los demás Centros Penales como Apanteos en el Departamento de Santa Ana, Centro Penal la Esperanza (Mariona) en San Salvador y el resto de los Centros Penales, no muestran el interés de resocializar y readaptar a los internos, probablemente por falta de apoyo o por falta de interés del Estado Salvadoreño.

5.2.2 A la Dirección General de Centros Penales.

Que ejerza un mejor control en los Centros Penitenciarios, con la finalidad que hagan cumplir lo establecido en la Ley Penitenciaria y el Reglamento General de la Ley Penitenciaria, en el sentido que vigile que los Centros Penales que no ponen en práctica los procedimientos establecidos en las leyes mencionadas, por las infracciones cometidas por los internos en las diferentes penitenciarías, traten en la medida que les sea posible, desarrollar los mencionados procesos.

5.2.3 Al Ministerio Público.

Que atiendan al llamado de los Centros Penitenciarios, cuando estos requieran un Defensor Público, que es función de la Procuraduría General de la República, por medio de la Unidad de Defensoría Pública a efecto de que al ser requerido, asignen un Defensor Público a fin de que asista al interno infraccionado y no se le violente ningún derecho y vigile si la audiencia disciplinaria se lleva a cabo con el Debido Proceso que las leyes penitenciarias establecen, así también vigile que la sanción impuesta por la Junta Disciplinario o Equipo Técnico, sea apegada a derecho. Asimismo si es necesario que se encuentre un funcionario de La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, también como ente vigilante de que al interno no se le violenten sus Derechos Humanos.

5.2.4 Al Centro Penal de San Vicente.

Que con el fin de continuar desarrollando eficientemente su trabajo como hasta hoy, aplicando el Debido Proceso en las Audiencias Disciplinarias entabladas a los internos por las Infracciones cometidas dentro del penal, y a pesar de las condiciones y limitaciones de recursos, recomendamos que continúen gestionando ante la Dirección General de Centros Penales a que les proporcione el apoyo necesario para que por su medio, el centro penitenciario pueda cubrir las necesidades del Centro Penal; siendo que de los dieciocho centros penales existentes en el país, prácticamente es el único que desarrolla este tipo de audiencias, por las infracciones cometida por los internos, siguiendo un Debido Proceso y con el personal idóneo, como es la Junta Disciplinaria o Equipo Técnico que se encarga de dirimir los procesos administrativos.

Que habiéndonos informados el Director del Centro Penal que están implementando un proceso de modernización, y para ello realizan una serie de actividades para tal propósito, continúen realizando actividades tales como venta de productos fabricados en los talleres del penal a fin de poder recaudar fondos para reconstruir los talleres que fueron destruidos por los terremotos de enero y febrero de dos mil uno, o la construcción de una cancha de football. Que la Dirección del Centro Penal, gestione ante las autoridades competentes, Organismos de Ayuda Comunitaria o de beneficencia, a fin de que colaboren con la penitenciaría, construyendo o reconstruyendo lugares en donde los internos puedan mantenerse ocupados o motivados, organizando torneos deportivos u otro tipo de eventos culturales, a efecto de que los internos minimicen las tensiones que sufren a causa del encerramiento y no cometan infracciones que posteriormente tengan que ser sujetos de una sanción como es la suspensión de visitas, hasta por siete meses, lo que les ocasiona inestabilidad emocional y los lleva nuevamente a infringir lo prescrito en la normativa penitenciaria.

5.2.5 A otros Centros Penitenciarios.

Que traten de tomar ejemplo de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, que en la medida que les sea posible y dependiendo del tipo de interno, adecuen y organicen eventos ocupacionales, a fin de que los internos, sobre todo los condenados, que son los mas reincidentes en cometer infracciones, mantengan una estabilidad emocional que les permita tener un mejor comportamiento a efecto de aminorar de una u otra forma el encerramiento en el que se encuentran y su estado emocional mejore y se evite que los mismos cometan infracciones en donde puedan sancionarse de

forma arbitraria, sin que se les siga un Debido Proceso tal como lo establece la Ley Penitenciaria y el Reglamento General de la Ley Penitenciaria que es la normativa que los rige.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ARRIETA GALLEGOS, **Historia de la Pena El Salvador, 1964.**

BETHAM J. **Theorie des peines et des Recompenses, Ouvres de JB.** Volumen 2. Bruselas 1840.

BIDART CAMPOS GERMAN J. **Manual de Derecho Constitucional Argentino.** 2ª Edición Buenos Aires. Edit. EDIAR 1981.

BODENHEIMER, EDGAR. **Teoría del Derecho.** 3ª edición México D.F. Fondo de Cultura Económica, 1964.

C.F. O'DONNELL. **Protección Internacional de los Derechos Humanos.**

CARRANZA ELIAS Y OTROS. "Sistemas **Penitenciarios y alternativas a la Pena de Prisión en América Latina y el Caribe.** ILANUD, Editorial de Palma. Buenos AIRES Argentina 1991.

CH PERELMAN. "**Law and Morality**" en su colección de ensayos "**Justice, Law and argument**". Traducida al inglés de W. KLUBACK, Holanda Editorial D. Reides Publishing Hoose.1980.

COUTURE EDUARDO, J. **Estudios del Derecho Procesal Civil.** 3ª Edición, Buenos Aires Editorial de Palma 1979.

CUELLO CALON, EUGENIO, **Derecho Penal.** (Parte General) 9ª edición, México. Editora Nacional 1975.

DE BECCARIA MARQUEZ, **Del Delito y la Pena.** 1974 Milán España.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. **Estudios de Derecho Procesal.** Buenos Aires. Zavalia, 1985. "**El Derecho Procesal Como Instrumento**".

DR. FLORENTIN MELENDEZ. **La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción, Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Bogota, Colombia, 1973.**

GARCIA VALDEZ, CARLOS. "**Estudios de Derecho Penitenciario**". Editorial Tecnos Madrid, España 1982.

GORDILLO, AGUSTIN A. **Tratado de Derecho Administrativo**. Tomo I, Buenos Aires: Macchi, 1974.

GRILLOT, HAROL. **Introduction lo law and the legal System**. 2nd Ed. Boston: Hoghton Mifflin 1975.

HOYOS ARTURO, **El Debido Proceso Uruguay, 1975-**.

JELLINEK GEORGE, Teoría **General del Estado**. 2^a Edición México D.F. continental 1958.

JOHN RAWLS, **A theory of justice**. Londres Oxford, University Press. 1973.

KART LARENZ. **Derecho Justo, Fundamentos de Ética Jurídica**, traducida del alemán de Luís Díez- Picazo Madrid, Editorial Civitas 1985.

LINARES, JUAN FRANCISCO. **Razonabilidad de las leyes. El Debido Proceso como Garantía Innominada en la Constitución Argentina**. 2^a Edición. Astora 1970.

NEUMAN ELIAS, **Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regimenes Penitenciarios**. Ediciones Penedille, Buenos Aires Argentina 1991.

NEUMAN ELIAS, **“Prisión Abierta”**. Editorial la Palma Buenos Aires Argentina 2^a Edición 1984.

PINEDA, NESTOR. **Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**. Tomo II. Bogota. Temis 1963.

ROCCO, ALFREDO. **La Sentencia Civi**. (Traducción de Mariano Ovejero) México D.F. stylo.1944.

ROXIN. **El planteamiento Dialéctico, Francia, 1981** .

VELES MARICONDE, **Proceso en la Historia Buenos Aires, Argentina 1985**.

TESIS

ARANA MARTINEZ, EDITH Y OTROS. **“Sistema Penitenciario de El Salvador y la Readaptación del Interno en el Periodo 1992-1998”** Tesis Universidad de El Salvador, 1999.
CASTANEDA OLMEDO, MARIA ELBA Y OTROS, **Los Centros de readaptación y Condiciones de la Población Reclusa Femenina 1992-1998.** Tesis Universidad de El Salvador, 1993.

LEGISLACIÓN

Código de Instrucción Criminal de 1882, del 3 de abril de 1882. Redactado por Comisión integrada por los licenciados Antonio Ruiz, Jacinto Castellanos y doctor José Trigueros; Libro III “De las Cárceles y Visitas a ellas y del Auto de Exhibición de la Persona”.

Código de Instrucción Criminal, 1904. Reproducción del Texto y Capitulado del Código de Instrucción Criminal de 1882

Código de Instrucción Criminal, de 1863 del 12 de Enero de 1883. Proviene del Código Francés, dictado por Napoleón Bonaparte.

Código de Procedimientos Judiciales de 1857, Redactado por Isidro Menéndez y Decretado el 20 de Noviembre de 1857, en la Ciudad de Cojutepeque.

Código Penal de 1825-1826, Parte Especial, 13 de abril de 1826. Asamblea Ordinaria del Estado.

Código Penal de 1825-1826, Parte General, 8 de abril de 1825, Asamblea Ordinaria del Estado.

Código Penal de 1859, Decretado el 28 de Septiembre de 1859. Asamblea Ordinaria del Estado.

Código Penal de 1881, Promulgado el 19 de Diciembre de 1881. Asamblea Ordinaria del Estado.

Código Penal de 1904, Emitido el 8 de Octubre de 1904. Asamblea Ordinaria del Estado.

Código Penal de 1973, Decretado el 13 de Febrero de 1973, Vigente en 1974. Asamblea Ordinaria del Estado.

Código Penal de 1998, Decretado por D. L. N° 1030, 26 de abril de 1997 y publicado en el D.O. N° 105 T. 335, 1 de junio de 1997, Publicación del Centro de Información Jurídica del Ministerio de Justicia 1ra. Edición, Septiembre de 1997.

Código Penal de El Salvador, Decreto n° 1030, D.O n° 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997, entro en vigencia el 20 de abril 1998.

Código Procesal Penal de 1998, D.L. N° 904 de fecha 4 de diciembre de P.D.O. N° 11 T. N° 334 del 20 de enero de 1997.

Código Procesal Penal Comentado, 20 de noviembre de 2001, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Código Procesal Penal Comentado, Decreto Legislativo N° 904 Diario Oficial N° 11, Tomo N° 334, del 20 de enero de 1997, Publicado el 14 de febrero de 1997, Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia.

Código Procesal Penal de 1973, Emitido el 28 de mayo de 1973, vigente en 1974, Libro Cuarto, dirigido a la regulación de la vigencia de Centros Penales y Readaptación, y disposiciones generales y transitorias.

Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto 904 D.O n° 11 Tomo N° 334 del 20 de enero de 1997, entro en vigencia el 20 de abril 1998.

Comisión Coordinadora del Sector de Justicia. Unidad Técnica Ejecutiva, UTE. Exposición de Motivos de La Ley Penitenciaria.

Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORRESAL), Tomo I 1998, San Salvador, El Salvador

Constitución de la Republica de 1864, Decretada el 19 de marzo de 1864, Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la Republica de 1871, Decretada el 16 de octubre de 1871. Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la Republica de 1872, Decretad el 9 de Noviembre de 1872. Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la Republica de 1880, Decretada el 16 de febrero de 1880.

Constitución de la Republica de 1883, Decretada el 4 de Diciembre de 1883. Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la Republica de 1886, Decretada el 13 de agosto de 1886.

Constitución de la Republica de 1893, Decretada el 15 de diciembre 1893.

Constitución de la Republica de 1939, Decretada el 20 de enero de 1939.

Constitución de la Republica de 1945, Decretada el 29 de noviembre de 1945. Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la Republica de 1950, Decretada el 17 de Septiembre de 1950. Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la Republica de 1962, Decretad el 8 de enero de 1962. Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la Republica de 1824. Decretado y sancionado por el congreso constituyente del Estado, el 12 de junio de 1824. Cáp. IX del Crimen.

Constitución de la Republica de 1841, Decretada y Sancionada por el Congreso Constituyente del Estado, el 24 de junio de 1840.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, Publicado en el Diario Oficial N° 113, Tomo n° 259, 19 de julio de 1978.

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General en resolución 217 A (III), 10 de dic 1948.

Decreto Constitucional S/N de Asamblea Constituyente, del 15 de diciembre de 1983, publicado en FON. N° 234, Tomo 281 del 16 de diciembre de 1983.

Decreto N° 1 D.O. n° 247, Tomo 149 del trece de noviembre de 1950.
Poder Ejecutivo de la República de El Salvador.

Estudio de Diagnostico del Sistema Penitenciario de El Salvador.
Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (Corresal). Tomo I, 1998.

Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte, Tomo II A, Primera Edición.

Ley del Régimen de Centros Penales y Readaptación, Promulgada el 11 de Septiembre de 1973. D.O. N° 180, 240 del 27 de Septiembre de 1973, y reformas de 1895.

Ley Penitencial de El Salvador. Decreto Legislativo N° 1027 Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335, del 13 de mayo de 1997, entro en vigencia el 20 de abril de 1998.

Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador de 1898. Decreto Legislativo del 23 de marzo de 1898.

Leyes Especiales sobre Cárceles, Codificación de Leyes de 1873, Decretado y Sancionado por la Asamblea constituyente de 1872.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial n° 218, Tomo n° 265, 23 de noviembre de 1979.

Principios Básicos por el Tratamiento de Reclusos Adoptados y Proclamado por la ONU 1990.

Reglamento General de la Ley Penitenciaria, Decreto Legislativo nº 95 Publicado en el Diario Oficial Nº 215 T 349 del 16 de noviembre de 2000, dado en casa presidencial, San Salvador a los 14 días del mes de noviembre de 2000.

Reglamento General de la Ley Penitenciaria, Decreto Legislativo nº 95 Publicado en el Diario Oficial Nº 215 T 349 del 16 de noviembre de 2000, dado en casa presidencial, San Salvador a los 14 días del mes de noviembre de 2000.

Reglamento General de Penitenciarías, Emitido el 3 de Octubre de 1945. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Publicado en D.O. Nº 223, Tomo 139 del 13 de octubre de 1945.

Reglas de Tokio. Del 17 al 26 de agosto de 1970

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, adoptadas por el primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, O.N.U.

ENCICLOPEDIA, INFORMES ,NOTICIAS, REVISTAS Y OTROS.

Conferencia Especializa Interamericana sobre Derechos Humanos, del 18 de Julio de 1978.

Cuarto Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Tokio del 17 al 26 de Agosto, 1970. **Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña.**

Enciclopedia Omeba, Tomo XXII de 2005.

Estudio Diagnostico del Sistema Penitenciario de El Salvador TI. San Salvador.

Fundación Salvadoreña de Profesionales y Estudiantes para El Desarrollo Integral de El Salvador (fundadles) "Reos y Realidad 1ª Edición. 1996 San Salvador.

Generalidades de los Congresos Penitenciarios, entre 1846 y 1950. (Parte General)

Generalidades del Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, 1955.

Guandique José Salvador: En la Ruta del Estado, San Salvador: Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación (1^{er} Premio Certamen Nacional de Cultura) 1963.

Informe del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Noticias del Diario de Hoy, 10 de agosto 1994.

Opinión sobre reformas al Código Penal: Pena Máxima de Prisión y aislamiento; Informe semestral PDDH Julio-Diciembre de 2001.

Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta,S.R.L. de 1994, Buenos Aires, Argentina.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe anual Julio 2001- Junio 2002, en proceso de Edición.

Quinto Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra del 1 al 12 de Septiembre de 1975. **Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña.**

Reporte “a Fondo”, El Diario de Hoy. 31 de agosto 1994.

Resolución 2200 A (XXI), de 16 de Diciembre 1966.

Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de Diciembre 1988.

Resolución 45/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de Diciembre de 1990.

Resolución de la OEA AG/RES 1816(XXX-0/05) 5, Junio 2001.

Resolución de la OEA CP/CAJP, 1938/01 29 de Abril de 2002.

Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas, Ginebra 22 de Agosto al 3 de Septiembre de 1955.

Segundo Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Londres, Inglaterra, del 8 al 19 de agosto de 1960. Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña.

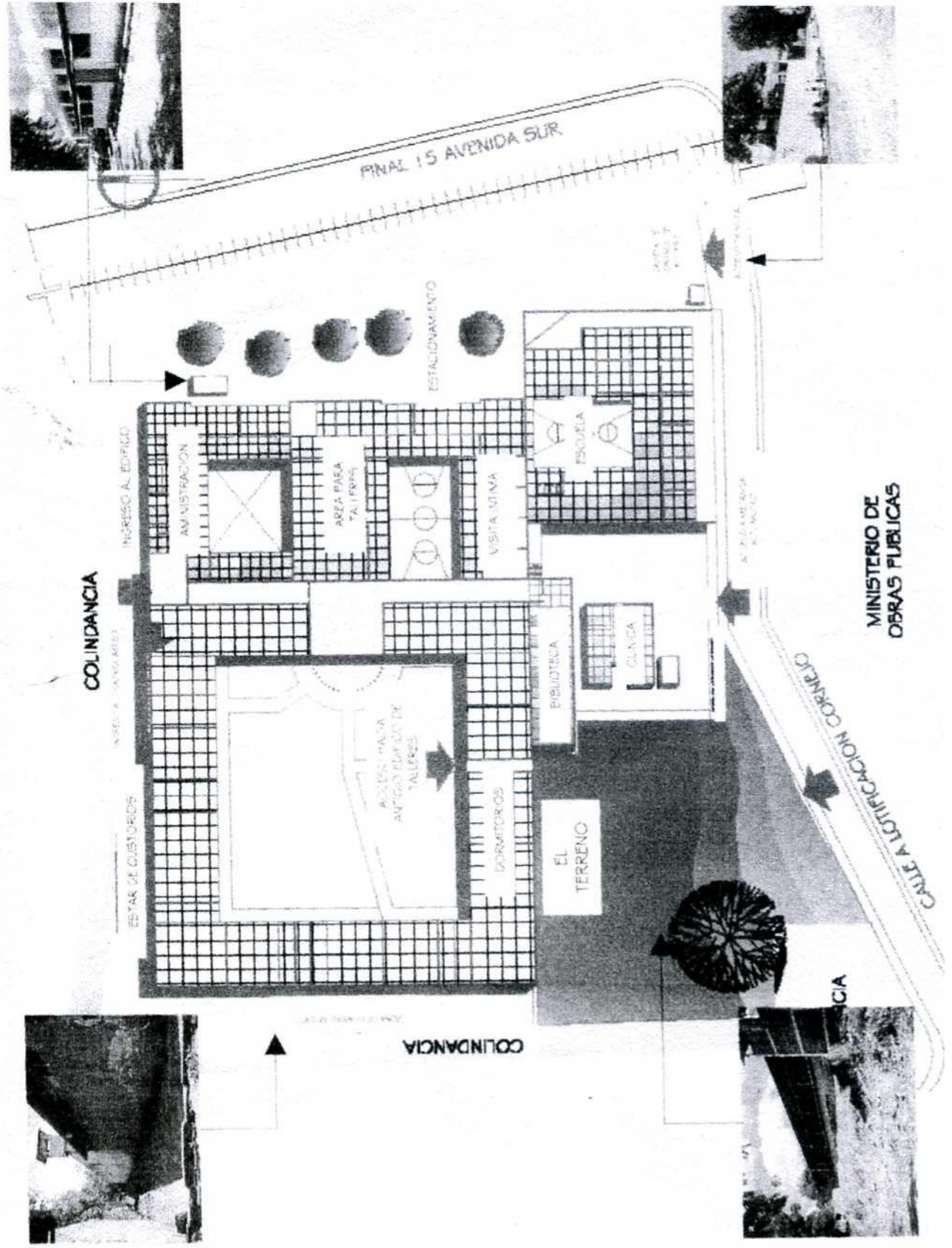
Sexto Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, Venezuela del 25 de Agosto al 5 de Septiembre de 1980.

Tercer Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, Estocolmo, del 9 al 18 de agosto de 1995.

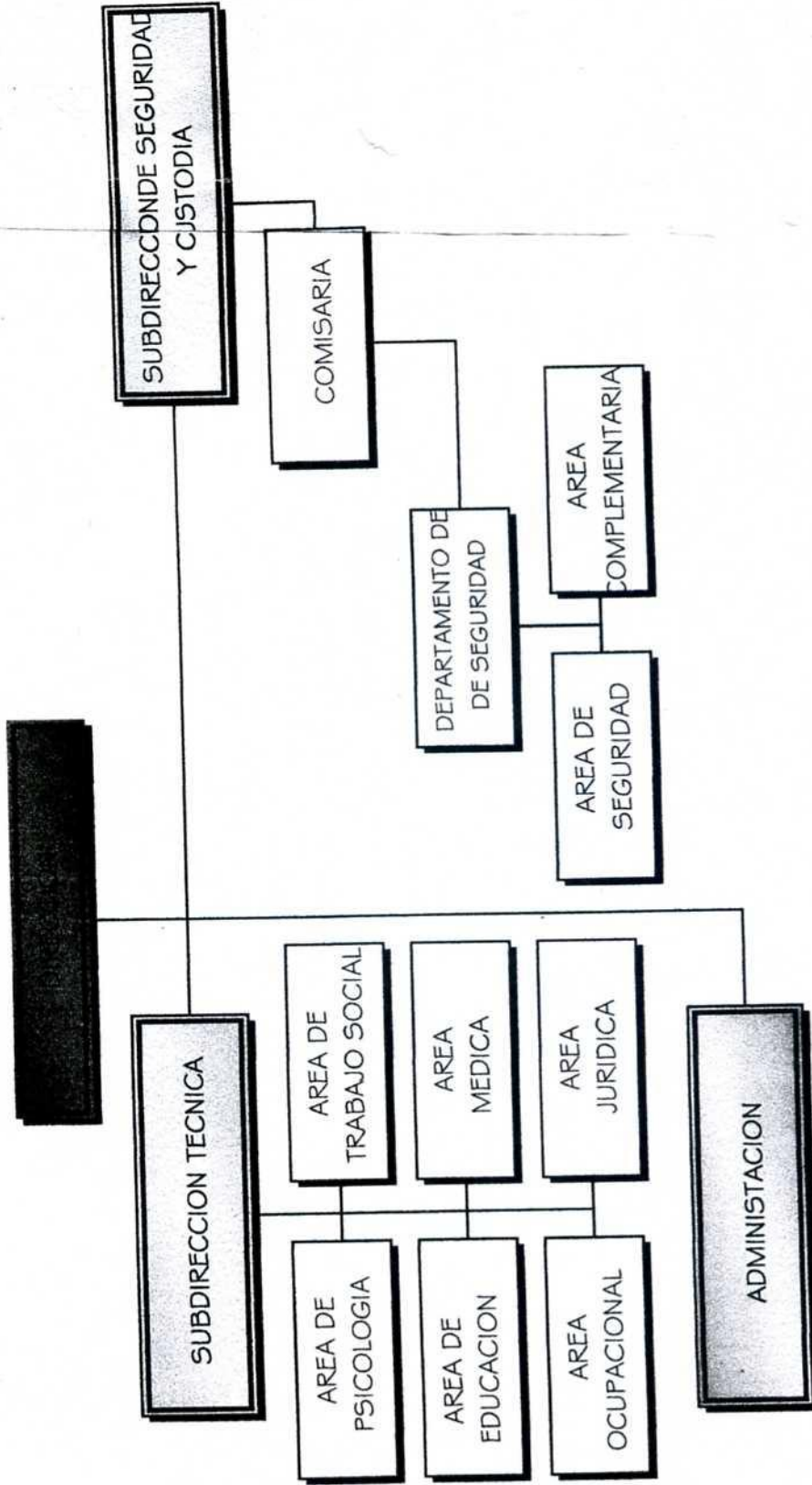
ANEXOS

ESQUEMA I

COLINDANCIA



ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA PENITENCIARIA DE SAN VICENTE



San Vicente, 24 de Diciembre de 2000 -

Señor Jefe de Servicio
Firma y Marca Oriental
Presente -

Jefe de Servicio
Justo José Platera
02/01/01

Atentamente Informo a usted, que a las ocho horas de esta día, en los momentos que el suscrito oficial de Interior, juntamente con el auxiliar agente Daniel García de la UCV, nos encontramos en el posillo, que coincide a los diferentes sectores y supervisábamos la repartición de alimentos (Dobajuan) a los internos alojados en el sector N° 2 de grandes, el suscrito observo al interno OSCAR ALFREDO CONSTANZA CA PRANCA, que este llevaba en la mano izquierda apretada en la palma de la mano, realizado un registro de rutina, y se le dio que muestra lo que llevaba en la mano, haciendo la incautación de ocho (8) paquetes pequeños de hierba seca el paracer MARIHUANA, en envoltura cada uno en envoltura de papel periódico; así mismo en la mano derecha se incautó del short en un short se encontró un paquete y un pedazo de tubo plástico de artefacto (pipa) que se utiliza para consumir droga, procediendo a incautar al interno CONSTANZA PRANCA, al área de atención de profesionales, donde el interno al ser entrevistado manifestó que la droga había sido para su consumo ya que es adicto a las drogas, habiendo elaborado la respectiva ACTA, y se le hizo saber que se infringió el Art. 307 numeral 17 del Reglamento General de la Ley penitenciaria. Las 8 paquetes pequeños de hierba seca, se incautaron juntamente con el presente, así como la droga y cantidades.

Lo que Informo a Usted, para lo que estime necesario.

Justo José Platera
Oficial de Interior

Para el efecto que antecede suscrito por el señor Oficial de Servicio de Interior, al digno conocimiento del señor Subdirector de Seguridad y Custodia, mediante el cual se informa, que mediante Oficio P.S.A.

No. 6221-03 de fecha 24 de Diciembre de 2006, se solicito al señor Jefe de la Región Paracentral de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, con sede en la ciudad de Cojutepaque, del Departamento de Cuscatlán, la respectiva PRUEBA DE CAMPO, habiéndose presentado a este centro a las 10:45 horas de este día los señores Cabo Wilfredo Antonio Pereira Oporto CNI 08777, agente Juan Miguel Rodríguez Panameño CNI 19793, agente Oscar Alfredo Granada CNI 22120, habiéndose procedido el cabo Pereira Oporto, a recibir del suscrito las ocho (8) porciones pequeñas de hierba seca al parecer Marihuana, envuelta cada una en recortes de papel periódico las cuales le fueron decomisadas al interno OSCAR ALFREDO CONSTANZA CARRANZA, cuando las llevaba apuñadas en la mano izquierda y el agente Roberto Antonio López, le realizo un registro de cabina, a las 08:00 horas de este día, en el pasillo que da acceso a los diferentes sectores, una vez recibidas la porciones, el cabo Pereira Oporto, toma una pequeña porción al azar para realizar la PRUEBA DE CAMPO, obteniendo como resultado positivo a DROGA MARIHUANA, por lo que a partir de ese momento queda responsable de la cadena de custodia el Cabo Pereira Oporto, asimismo de todo el procedimiento realizado se hace constar mediante ACTA de la cual se anexa copia al presente informe.

Es lo que informo a usted, para lo que estime conveniente.

Inmendado Pereira-Vale.

Respetuosamente.

Agente. José Raúl Guzmán
Jefe de Servicio



No. 6221-03 de fecha 24 de Diciembre de 2006, se solicitó al señor Jefe de la Región Paracentral de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil, con sede en la ciudad de Cojutepaque, del Departamento de Cuscatlán, la respectiva PRUEBA DE CAMPO, habiéndose presentado a este centro a las 10:45 horas de este día los señores Cabo Wilfredo Antonio Pereira Oporto ONI 08777, agente Juan Manuel Rodríguez Panameño ONI 19793, agente Oscar Alfredo Granado ONI 22120, habiéndose procedido el cabo Pereira Oporto, a recibir del suscrito las ocho (8) porciones pequeñas de hierba seca al parecer Marihuana, envuelta cada una en recortes de papel periódico a las cuales le fueron decomisadas al interno OSCAR ALFREDO CONSTANZA GRANADA, cuando las llevaba apuñadas en la mano izquierda y el agente Roberto Antonio López, le realizó un registro de rutina, a las 08:00 horas de este día, en el pasillo que da acceso a los diferentes sectores, una vez recibidas las porciones, el cabo Pereira Oporto, toma una pequeña porción al azar para realizar la PRUEBA DE CAMPO, obteniendo como resultado positivo a DRUGA MARIHUANA, por lo que a partir de ese momento queda responsable de la cadena de custodia el Cabo Pereira Oporto, asimismo de todo el procedimiento realizado se hace constar mediante ACTA de la cual se anexa copia al presente informe.

Es lo que informo a usted, para lo que estima conveniente.

Comandante Pereira-Vale.

Respetuosamente.

Agente. José Raúl Gasmán
Jefe de Servicio

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE.



Final 15 Avenida Sur, San Vicente. Telf. 393-4110, 393-0039, 393-0049, Fax-393-4113

ACTA _____

En la Sala de Atención de Profesionales, de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, con sede en la Ciudad de San Vicente, a las Ocho horas del día veinticuatro de Diciembre de Dos mil seis; Reunidos Los Señores Agente Jefe José Raúl Guzmán, Jefe de Servicio,
Agente J. Roberto Antonio Lozano, Oficial de Interiores,

y El interno (os) Oscar Alfredo Constanza Cu-
rranza (2) El Mozote.

Con la Finalidad de aclarar la responsabilidad De notificarle que al haberselo decomi-
sado 8 porciones de heroína seca. al parecer Mo-
rihuana, envuelta en recasto de papel periódico
decomisado durante un registro de rutina, infringiendo
el Artículo 359 numeral 17 del Reglamento Gene-
ral de la Ley Penitenciaria.
al respecto el interno (os) Constanza.

manifiesta o (an)
Manifiesta que andaba la droga para su consumo
y está consciente de la falta cometida asumiendo
todos la responsabilidad; dicho interno queda
enterado de la falta cometida, y así lo hace
saber que se le seguirá el proceso legal corres-
pondiente.

Sin más que hacer constar se da por finalizada la presente acta a las Ocho veinte horas del día de la fecha.

Para constancia firmamos.

Agente Jefe José Raúl Guzmán

Agente Roberto Antonio Lozano

MINISTERIO DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE



San Vicente, 24 de Diciembre de 2006.-

Oficio No. 6221-03

Señor Jefe de la Región Paracentral
de la División Antinarcoóticos de la
Policia Nacional Civil

Cojutupanua.-

Atentamente tengo a bien solicitar a usted; Girar las instrucciones necesarias a donde corresponda a fin de que personal policial especializado de la unidad bajo su mando, se hagan presentes a este Penitenciaría a realizar PRUEBA DE CAMPO, a ocho (8) porciones pequeñas de hierba seca al parecer marihuana, envuelta cada una en recortes de papel periódico, las cuales le fueron decomisadas al interno OSCAR ALFREDO CONSTANZA CARRANZA (a) el Mozote, durante un registro de rutina que se realizó el agente Roberto Antonio López, habiéndole encontrado en la palma de la mano izquierda las porciones antes mencionadas, registro fue realizado en el pasillo que conduce a los diferentes sectores, a las 08:00 horas de este día.

Esperando contar con su apoyo en cuanto a lo solicitado, me es grato suscribirme de usted, muy atentamente.

DIOS UNION LIBERTAD

~~Agente José Raúl Guzmán~~
Jefe de Servicio

C.C. Sr. Inspector General de Centros Penales
Dirección del Centro

Recabido a lv
10:50 hrs 27 Dic 06
Café Paccina Oberto
Don Rcc. Para central


[Faint, mostly illegible text, possibly a list or form, with some handwritten marks and lines.]

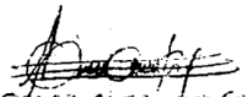
EN LA CUCINA DE LA SUBDIVISION
UBICADA EN EL INTERIOR DE LA PENITENCIARIA ORIENTAL
DE SAN VICENTE, A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MI-
NUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DEL A-
ÑO DOS MIL SEIS. Presente en este lugar los Suscritos
agentes de investigación Antinarcoóticos Regional porocen-
tral con el objeto de recibir de parte del agente JOSE
RAUL GUZMAN, quien desempeña, como Jefe de Servicio,
ocho porciones pequeñas de hierba seca envueltas en re-
cortes de papel periódico cada una, las que le fueron de-
conisadas al interno OSCAR ALFREDO CONSTANEA CARRA-
NZA de treinta y dos años de edad, quien se encuentra en
el dormitorio dos del Sector dos de penados, penado por
el delito de homicidio doloso imperfecto frustrado, para tal
efecto la Comisión de la División Antinarcoóticos esta pro-
movera por los agentes JUAN MIGUEL RODRIGUEZ PANAMEÑO,
OSCAR ALFREDO GRANADO y el Cabo WILFREDO ANTONIO
PEREIRA OPORTO, Recibiendo el Cabo PEREIRA OPORTO
por parte del agente penitenciario RAUL GUZMAN, las ocho
porciones de hierba seca, de las cuales toma una al azar
para realizar prueba de campo, Obteniendo de inmediata-
to resultado positivo a droga Maikuaná, por lo que a
partir de ese momento queda responsable el Cabo PEREIRA
OPORTO de la cadena de custodia. En relación a los he-
chos el agente penitenciario RAUL GUZMAN manifiesta
que este día a las ocho horas le fueron deconisadas las
ocho porciones de hierba seca al interno en cuestión
cuando el agente ROBERTO ANTONIO PEREIRA realizaba
registro rutinario en el Póico que se conduce a los di-
ferentes sectores en el interior del penal, observan-
do al interno que su mano requerida la manabusa
apretada, solicitándole más fuerte lo que ahí ocultaba...

PASA

... VIENE

continuando ocho porciones de buena sera envueltas
en recortes de papel periodico, las cuales posteriormente se
las entrego al agente penitenciario RAUL GUERRA, para
que coordinara con la division Antiterrorista para el
procedimiento respectivo, y no habiendo cosa mas que
hacer acotar en la presente acta se lo por terminado y
para mayor constancia firmamos los presentes. Excmo Señor
1111 Manifiesto vale.


AGTE. CARLOS GUILLERMO ANTONIO PEREIRA PUERTO


AGTE. OSCAR ALBERTO GUZMÁN


AGTE. JUAN MIGUEL RODRÍGUEZ PACHECO


AGTE. JOSÉ PAUL GUERRA

Señor Jefe de Servicio
Penitenciaría Oriental
Presente.

Atentamente Informo a usted, que a las ocho horas de este día, en los momentos que el suscrito oficial de Interior juntamente con el agente auxiliar Daniel Guzmán de la Cruz, nos encontramos en el pueblo que conduce a los diferentes sectores y supervisamos la repartición de alimentos (Oshuyuan) a los internos ubicados en el sector N° 2 de penales, el suscrito observo al interno OSUAR ALFONSO CONSTANCIA CARRANZA, que este llevaba la mano derecha apurada habiéndola realizado un registro de rutina, y se le dio que mostrara lo que llevaba en la mano, fijándose los encontrados ocho (8) pedruzcos pequeños de hierro seco al parecer MANRIQUET, en un envoltorio en un envoltorio de papel periódico, así mismo en la bolsa derecha delantera del short en uso, se le encontró un envoltorio y un pedruzco de hierro metálico o antena (pie) el cual utilizan para consumir droga, procediendo a sacar al interno CONSTANCIA CARRANZA, al área de la oficina de atención de internos, donde al interno al ser entrevistado me dijo que lo droga le da él para su consumo ya que en un momento de la madrugada le elaborado la respectiva ACTA, y se le hizo saber que a infringido el Art. 354 numeral 17 de Reglamento General de la Ley Penitenciaria. - Los 8 pedruzcos pequeños de hierro seco, se remiten juntamente con el presente, así como lo que se adjunta.

Es lo que Informo a usted, para lo que estime conveniente.

Agente Auxiliar Penal
Oficial de Interior

Pase el parte que antecede suscrito por el señor Oficial de Servicio de Interior, al digno conocimiento del señor Subdirector de Seguridad y Custodia, mediante el cual se informa, que mediante O.

PAI

No. 6221-03 de fecha 24 de Diciembre de 2006, se solicito al señor Jefe de la Región Paracentral de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, con sede en la ciudad de Cojutepeque, del Departamento de Cuscatlán, la respectiva PRU:BA D: CAMPO, habiéndose presentado a este centro a las 10:45 horas de este día los señores Cabo Wilfredo Antonio Pereira Oporto ONI 08777, agente Juan Miguel Rodríguez Panameño ONI 19793, agente Oscar Alfredo Granado ONI 22120, habiéndose procedido el cabo Pereira Oporto, a recibir del suscrito las ocho (8) porciones pequeñas de hierba seca al parecer Marihuana, envuelta cada una en recortes de papel periódico las cuales le fueron decomisadas al interno OSCAR ALFREDO CONSTANZA CARRANZA, cuando las llevaba apuñadas en la mano izquierda y el agente Roberto Antonio López, le realizo un registro de rutina, a las 08:00 horas de este día, en el pasillo que da acceso a los diferentes sectores, una vez recibidas la porciones, el cabo Pereira Oporto, toma una pequeña porción al azar para realizar la PRU:BA D: CAMPO, obteniendo como resultado positivo a DROGA MARIHUANA, por lo que a partir de ese momento queda responsable de la custodia el Cabo Pereira Oporto, asimismo de todo el procedimiento realizado se hace constar mediante ACTA de la cual se anexa copia al presente informe.

Es lo que informo a usted, para lo que estime conveniente.
Inmendado Pereira-Vale.

Respetuosamente.

Agente José Raúl Guzmán
Jefe de Servicio



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE.



Final 15 Avenida Sur, San Vicente. Telf. 393-4110, 393-0039, 393-0049, Fax-393-4113

ACTA _____

En la Sala de Atención de Profesionales, de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, con sede en la Ciudad de San Vicente, a las Ocho horas del día veinticuatro de Diciembre de Dos mil seis; Reunidos Los Señores Agente José Raúl Guzmán, Jefe de Servicio Agente Roberto Antonio López, jefe de Sala

y El interno (os) Oscar Alfredo Cárstera Carranza (s) El Mozote.

Con la Finalidad de aclarar la responsabilidad De notificarme que al haberse elaborado 8 porciones de helado seco el Patero Marihuana, envueltas en recortes de papel periódico, se escondieron durante un registro de rutina, incumpliendo el Artículo 359 numeral 17 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.
al respecto el Interno (os) Cárstera.

Manifiesta Manifiesta que andaba la droga para su consumo y esta evidencia de la falta cometida durante todo la responsabilidad, dicho interno queda enterado de la falta cometida, y su fe hace saber que se le seguirá el proceso legal correspondiente.

Sin más que hacer constar se da por finalizada la presente acta a las Ocho y cinco horas del día de la fecha.

Para constancia firmamos.

José Raúl Guzmán

Roberto Antonio López

Oscar Alfredo Cárstera Carranza



**MINISTERIO DE GOBERNACION
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE**



San Vicente, 24 de Diciembre de 2006.-

Oficio No. 6221-03

Señor Jefe de la Región Paracentral
de la División Antinarcoóticos de la
Policia Nacional Civil
Cojutupeque.-

Atentamente tengo a bien solicitar a usted; Girar las instrucciones necesarias a donde corresponda a fin de que personal policial especializado de la unidad bajo su mando, se hagan presentes a esta Penitenciaría a realizar PRUEBA DE CAMPO, a ocho (8) porciones pequeñas de hierba seca al parecer marihuana, envuelta cada una en recortes de papel periódico, las cuales le fueron decomisadas al interno OSCAR ALFREDO CONSTANZA CARRANZA (a) El Mozote, durante un registro de rutina que le realizó el agente Roberto Antonio Iñiguez, habiéndole encontrado en la palma de la mano izquierda las porciones antes mencionadas, registro fue realizado en el pasillo que conduce a los diferentes sectores, a las 08:00 horas de este día.

Esperando contar con su apoyo en cuanto a lo solicitado, me es grato suscribirme de usted, muy atentamente.



DIOS UNION LIBERTAD

~~Agente José Raúl Guzmán~~
Jefe de Servicio

C.C. Sr. Inspector General de Centros Penales
Dirección del Centro

ADMISION DE LA DENUNCIA

JUNTA DISCIPLINARIA, Penitenciara Oriental, en el Departamento de San Vicente, a las diez horas del día Ocho de Enero del año dos mil siete.

La Junta Disciplinaria de la Penitenciaria Oriental, conformada según **el Art. 131 Reformado de la Ley Penitenciaria**, tiene por recibida la denuncia interpuesta a través de informe disciplinario el cual cumple los requisitos establecidos en el **Art. 369 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria**, en consecuencia admítase la denuncia y abrásele el expediente disciplinario al interno: **OSCAR ALFREDO CONSTANAZA CARRANZA**, por la supuesta falta disciplinaria establecida en el **Art. 359 numeral 17 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria**.

En consecuencia notifíquese de inmediato de la misma al interno y a su defensor. **Según el Art. 372 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria**.

EXP-POJD-001-07

SEÑALAMIENTO DE LA DENUNCIA

JUNTA DISCIPLINARIA, Penitenciaría Oriental, en el Departamento de San Vicente a las diez horas del día Ocho de Enero del año dos mil siete.

Habiéndose notificado en legal forma a las partes, sobre la denuncia presentada en contra del interno **OSCAR ALFREDO CONSTANZA CARRANZA**, por la supuesta falta cometida: **Introducir poseer, fabricar, consumir, suministrar o expender licor, drogas u otras sustancias y productos no autorizados**; la cual se encuentra establecida en el numeral **17 del Art. 359** del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, siendo esta falta considerada como infracción grave. Por lo que se deberá celebrara audiencia oral a realizarse dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la apertura del expediente disciplinario según lo establece el **Art. 363 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria**.

Señálese a las ocho horas con treinta minutos del día diez de Enero de dos mil siete, en las instalaciones de la Penitenciaría Oriental, para la verificación de la audiencia oral.

Notifíquese

EXP-POJD-001-07

NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

En la Penitenciaría Oriental de San Vicente a las _____, horas del día Ocho de Enero del dos mil siete. Notifíquese la denuncia del informe de folio uno y dos, oficio de solicitud de prueba de campo de folio tres, Acta de prueba de campo realizada por la Policía Nacional Civil división de Antinarcóticos de folio cuatro, **OSCAR ALFREDO CONSTANZA CARRANZA** quien se da por notificado y para constancia firma.

Manifiesta el interno que No posee defensor, por lo que solicita se gestione a la Procuraduría General de la República el nombramiento de un Abogado que lo asistía.

OTM

EXP-POJD-001-07



ACTA DE LA AUDIENCIA

En las instalaciones de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, a las ocho horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil siete. Según Artículo 131 de las Reformas de la Ley Penitenciaria, Reunidos los miembros de la Junta Disciplinaria de este Centro, integrada por Eulogio Jaco Tovar, mayor de edad, con Documento Único de Identidad Número cero uno ocho nueve seis cuatro tres ocho guión uno; actuando como Director de la Penitenciaría Oriental; Licenciado Jaime Ernesto Trejo Flores, mayor de edad, con Documento Unico de Identidad Número: Cero uno siete uno dos cinco ocho cero guión tres; Licenciado José Ernesto López Villeda, mayor de edad, con Documento Unico de Identidad Número: Cero uno dos ocho uno dos siete cinco guión seis, quienes son Miembros del Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaría Oriental de San Vicente; Licenciado Jesús Antonio Galdámez Ardòn, con Documento Unico de Identidad Número cero cero ocho nueve cero siete seis ocho guión ocho, quién es defensor Público del interno: **OSCAR ALFREDO CONSTANZA CARRANZA**. Quien se encuentra recluso en esta Penitenciaría Oriental, con situación jurídica de penado, por el delito de Homicidio Doloso Imperfecto o Tentado Simple Imperfecto o Tentado, a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador, a quien se le atribuye la falta disciplinaria de **INTRODUCIR, POSEER, FABRICAR, SONSUMIR, SUMINISTRAR O EXPENDER LICOR, DROGAS Y OTRAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS NO AUTORIZADOS**; tipificada en el Artículo 359, numeral 17 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, A quien el día veinticuatro de diciembre del año dos mil seis, a las ocho horas, cuando se realizaba el reparto de alimentos del desayuno, a los internos del Sector Dos de Penados, en el área de pasillos que conduce a los diferentes sectores, el agente Roberto Antonio López, Oficial de Servicio de Interior, observó al interno Oscar Alfredo Constanza Carranza, que llevaba la mano izquierda apuñada, habiéndole realizado un registro de rutina, indicándole que

le mostrara lo que tenia en la mano, habiéndole encontrado **OCHO PORCIONES DE HIERBA SECA** al parecer Marihuana, envueltas cada una en recortes de papel periódico; asimismo en la bolsa delantera derecha del Short que vestia, se le encontró un encendedor y un pedazo de tubo metálico de antena (pipa) el cual utilizan para consumir drogas. Denuncia que fue iniciada por parte de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil seis, suscrito por el Agente Roberto Antonio Lòpez, Oficial de Servicio de Interior. La Junta Disciplinaria verifica las notificaciones efectuadas y que han sido agregadas al Expediente Disciplinario, bajo el número POJD-001-2007. Siendo estos lugar día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se verificó la presencia de las partes, y se procede a la lectura del Parte de la supuesta falta cometida por el interno Oscar Alfredo Constanza Carranza. Conocido el motivo de la audiencia se le concede la palabra al Licenciado Jesús Antonio Galdàmez Ardòn, quièn manifiesta que su presencia es para garantizar el cumplimiento de lo que establece la Ley, que su defendido, le ha manifestado que èl, en momento de hacer fila para tomar los alimentos del desayuno del día veinticuatro de diciembre recièn pasado, viò en una esquina, tirada en el piso, una bolsita de plástico y que la tomò en su mano, que èl ignoraba lo que contenia, que hasta que lo registraron, viò que era monte, pero que èl, no consumo ningún tipo de drogas; por lo que la defensa, analizando los informes y valorando los hechos, esto conlleva al cometimiento de un delito, por lo que debe de conocerlo un tribunal, en este caso un Juzgado de Paz, para que se lleve a cabo el proceso establecido por la Ley, para que mita un fallo; por lo que le solicita a los miembros de la Junta Disciplinaria que no se pronuncie con una sanción y que el acta de la presente Audiencia de Junta Disciplinaria sirva como prueba, ante el tribunal que conozca. A lo que el señor Comandante Eulogio Jaco Tovar, le responde, que el día que se le decomisò la Droga, al interno Constanza Carranza, se solicitò a la División de Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, para que le realizan Prueba de Campo a la droga decomisada, la que diò positivo a Droga



12

Marihuana, y los agentes encargado de la prueba, indicaron que no se le procesaría porque se consideraba para consumo, por lo que no interrogaron al interno Constanza Carranza; es por ello que se conoce como falta en Junta Disciplinaria. Se le concede la intervención al interno Oscar Alfredo Constanza Carranza, quién manifiesta que efectivamente, él, encontró en el suelo la bolsa, que no sabía lo que contenía, por eso la tenía en la mano y que el agente vió cuando la tomó del piso, que él no consume drogas, por lo que considera que no es culpable. POR TANTO actuando la Junta Disciplinaria basados en el Artículo 129 de la Ley Penitenciaria, y artículos 361 y 362 del Reglamento General de la misma Ley; sin embargo por el principio de afectación mínima, contemplado en el Artículo 8 de la Ley Penitenciaria, **ACUERDAN: LA SUSPENSIÓN DE CINCO MESES DE VISITAS FAMILIARES A PARTIR DEL DÍA DIEZ DE ENERO AL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.** Anótese, en el Libro de Registro de Sanciones que lleva este centro; así mismo de acuerdo al Artículo 375 del Reglamento General de La Ley Penitenciaria, se le informa al sancionado, que le asiste interponer el recurso correspondiente al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, competente. Notifíquese a las partes, y al Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena, dentro de las veinticuatro horas siguientes. No habiendo más que hacer constar, firmamos:

[Handwritten signature]
O FREN

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Circular stamp]



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
PENITENCIARÍA ORIENTAL SAN VICENTE**



Final 15 Avenida Sur, San Vicente. Telf. 2393-4112, 2393-0039, 2393-0049

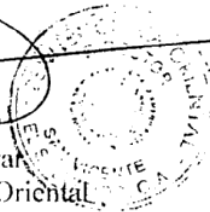
San Vicente, 18 de Enero de 2007.

**Oficio No. 340-ST
Licda. Maria Julia Parada Hernández
Jefa de la Oficina regional de la
Procuraduría General de la Republica
San Vicente.-**

Adjunto al presente oficio, remito a usted fotocopia de **ACTA DE AUDIENCIA DE JUNTA DISCIPLINARIA**, de fecha diez de Enero del año en curso realizada al interno **OSCAR ALFREDO CONSTANZA CARRANZA**, por la falta cometida, tificada en el numeral 17 del Artículo 359 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Sin otro Particular me suscribo.

Comandante: Eulogio Jaco Tovar
Director en Funciones Penitenciaria Oriental



Hora: 15:31 pm
19-01-07.

A.J.J.J.



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
PENITENCIARÍA ORIENTAL SAN VICENTE



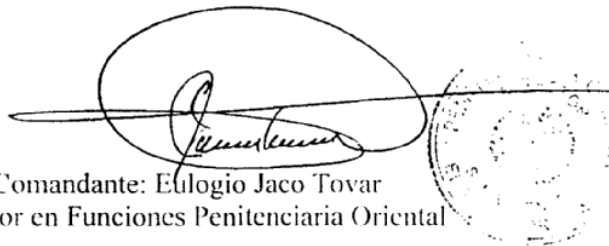
Final 15 Avenida Sur, San Vicente. Telf. 2393-4112, 2393-0039, 2393-0049

San Vicente, 18 de Enero de 2007

Oficio No.336-ST
Señor (a) Juez 1º de Vigilancia Penitenciaria y
Ejecución de la Pena
San Salvador.-

Adjunto al presente oficio, remito a usted fotocopia de **ACTA DE AUDIENCIA DE JUNTA DISCIPLINARIA**, de fecha diez de Enero del año en curso realizada al interno **OSCAR ALFREDO CONSTANZA CARRANZA**, por la falta cometida, tipificada en el numeral 17 de Artículo 359 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Sin otro Particular me suscribo.



Comandante: Eulogio Jaco Tovar
Director en Funciones Penitenciaria Oriental

X Coned

A.J.J.T.

CUESTIONARIO

PARA INVESTIGACION DE TRABAJO DE TESIS DE GRADUACION

OBJETIVO: IDENTIFICAR LAS FALTAS QUE MAS COMETEN LOS INTERNOS DE LA PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE Y EL PROCESO QUE SE SIGUE PARA SU SANCION.

DIRIGIDO A: POBLACION INTERNA

1. POR QUE DELITO ESTA USTED EN ESTA PENITENCIARIA

2. ¿EN QUE FASE SE ENCUENTRA SU PROCESO?

- A) FASE DE CONFIANZA
- B) ESPERANDO CONDENA
- C) CONDENADO

3. ¿CUAL ES EL TRATO QUE RECIBE POR PARTE DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD Y CUSTODIOS?

- A) MUY BUENO
- B) BUENO
- C) MALO

4. ¿COMO ES SU CONVIVENCIA Y RELACION CON LOS DEMAS INTERNOS?

- A) MUY BUENO
- B) BUENO
- C) MALO

5. ¿DURANTE SU PERMANENCIA EN ESTA PENITENCIARIA A COMETIDO ALGUNA FALTA DISCIPLINARIA?

SI _____

NO _____

6. SI HA COMETIDO ALGUNA FALTA, ¿DIGA DE QUE TIPO ES?

A. MUY GRAVE

B. GRAVE

C. LEVE

7. ¿SI HA COMETIDO ALGUNA FALTA DISCIPLINARIA, ¿CUAL HA SIDO LA SANCION QUE LE HAN IMPUESTO? _____

8. CONSIDERA QUE ES JUSTA LA SANCION IMPUESTA

SI _____

NO _____

PORQUE

9. ¿SABE USTED QUIEN ES EL ENCARGADO DE APLICAR LAS SANCIONES?

SI _____

NO _____

QUIENES SON

10. ¿CUANDO ES PROCESADO POR COMETER UNA FALTA DISCIPLINARIA, CREE USTED QUE SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO ADECUADO?

SI _____

NO _____

CUESTIONARIO.

PARA INVESTIGACION DE TRABAJO DE TESIS DE GRADUACION.

OBJETIVO: CONOCER EL MARGEN DE RESPETO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LAS AUDIENCIAS POR FALTAS COMETIDAS POR LOS INTERNOS DE LA PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE.

DIRIGIDO: AL EQUIPO TECNICO DE LA PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE.

1. ¿EXISTE UN EQUIPO TECNICO EN ESTE CENTRO PENITENCIARIO?

- A. SI
- B. NO

2. ¿FUNCIONA ESTE EQUIPO ADECUADAMENTE?

- A. SI
- B. NO

3. ¿SE LLEVA UN REGISTRO DE LA CANTIDAD DE FALTAS QUE SE COMETEN POR LOS INTERNOS?

- A. SI
- B. NO

4. ¿CUAL ES EL PROMEDIO DE FALTAS QUE SE COMETEN A DIARIO?

- A. SI
- B. NO

5. ¿SE LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS FALTAS DE LOS INTERNOS?

- A. SI
- B. NO

6. ¿ESTE PROCEDIMIENTO ESTA ESTABLECIDO EN LA LEY?

- A. SI
- B. NO

7. ¿SE APLICA EN ESTE PROCEDIMIENTO TODAS LAS GARANTIAS CONTENIDAS EN EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO?

- A. SI
- B. NO

8. ¿TIENEN DEFENSOR LOS INTERNOS CUANDO SE SOMETEN A ESTAS AUDIENCIAS?

- A. SI
- B. NO

9. ESTE DEFENSOR, ¿ES PARTICULAR O PUBLICO?

- A. PARTICULAR
- B. PUBLICO

CUESTIONARIO

PARA INVESTIGACION DE TRABAJO DE TESIS DE GRADUACION

OBJETIVO: IDENTIFICAR LAS FALTAS QUE MAS COMETEN LOS INTERNOS DE LA PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE Y EL PROCESO QUE SE SIGUE PARA SU SANCION.

DIRIGIDO A: CUSTODIOS Y PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA PENITENCIARIA ORIENTAL DE SAN VICENTE.

1. CONSIDERA USTED QUE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO PENITENCIARIO SON ADECUADAS PARA ALVEGAR A LA POBLACION DE INTERNOS.

- A. SI
- B. NO

2. COMO CALIFICARIA USTED LA CONDUCTA DE LOS INTERNOS

- A. MALA
- B. BUENA
- C. MUY BUENA
- D. EXCELENTE

3. CON QUE FRECUENCIA COMETEN FALTAS LOS INTERNOS

- A. A DIARIO
- B. POR SEMANA

4. SI UN INTERNO INCUMPLE ALGUNA DE LAS NORMAS DEL CENTRO PENITENCIARIO, SE LE APLICA ALGUN TIPO DE CORRECTIVO?

- A. SI
- B. NO

5. QUIEN O QUIENES SON LOS ENCARGADOS DE APLICAR EL CORRECTIVO _____

6. SI LE APLICAN UN CORRECTIVO, ¿SE LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO POR EL EQUIPO TECNICO?

- A. SI
- B. NO

7. HA ESTADO USTED PRESENTE EN ALGUNAS DE LAS AUDIENCIAS QUE SE LE HACE A LOS INTERNOS POR FALTAS DISCIPLINARIAS?

- A. SI
- B. NO

8. SE LES PERMITE A LOS INTERNOS EN LAS AUDIENCIAS POR FALTAS DISCIPLINARIAS, TENER DEFENSOR?

- A. SI
- B. NO

9. EL DEFENSOR PERMITIDO, ¿ES UN DEFENSOR PARTICULAR O DE LA PGR?